



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO CONTRA
LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 0946-2015-
89-0201-JR- PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
EDNEY YUMBINO GONZALES MENACHO**

ORCID: 0000-0002-8186-4083

**ASESOR
JESUS VILLANUEVA CAVERO**

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**HUARAZ – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Menacho, Edney Yumbino

ORCID: 0000-0002-8186-4083

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz,
Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuluaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

.....
Magister Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

.....
Magister Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

.....
Magister Jesús Cavero Domingo Villanueva

ORCID: 0000-0002-5592-488X

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios

En primer lugar, sobre todas las cosas, ya que siempre está presente conmigo y que cuando uno confía en él y pones en sus manos todo saldrá muy bien.

A la ULADECH CATÓLICA:

Esto es, por haberme abierto las puertas de sus aulas y por las enseñanzas brindadas día a día hasta el momento de poder alcanzar mis objetivos profesionales.

AL DR. Jesús Villanueva Cavero:

Esto es, por las enseñanzas brindadas en cada clase, por la debida y adecuada orientación, sí como la paciencia en el transcurso de nuestro aprendizaje como docente tutor y siempre estar ahí a fin de ayudarnos y orientarnos con la debida asesoría, para así poder ser mejores estudiantes y buenos profesionales al terminar nuestra Carrera universitaria.

DEDICATORIA

A mis padres Jaime y Santa:

A quienes les debo todo, por ser mis primeros maestros, por darme la vida y las enseñanzas brindadas y el apoyo y amor incondicional que me han brindado en mi vida de aprendizaje y desarrollo y que gracias a ellos es lo que sigo para adelante porque son mi motivo para superarme y seguir adelante.

A los abogados Mario Porcel y Manuel Chávez:

A quienes, les doy las gracias y les dedico la presente investigación; ya que, ellos me educaron, enseñaron, y guiaron día a día, sin la necesidad de ser mi docente, brindándome apoyo incondicional y ser ejemplos a seguir y lograr mi objetivo, el de ser un buen profesional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, determinar ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Libertad Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz; 2018? Es un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental.

La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según muestreo no probalístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido como instrumento una lista de cotejo, elaborado en función de la estructura de la sentencia. Se aplicará la metodología cuantitativa, por cuanto se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo doctrinario y jurisprudencial de los cuales a su vez se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marca importancia en diversos momentos de la investigación entre ellos, la recolección de datos y discusión de los resultados.

Los resultados están organizados en tablas, donde se identifican y analizan si la sentencia en estudio evidencia: encabezamiento pertinente, si es que se fundamenta mediante hechos precedentes, posteriores y concomitantes, motivación pertinente sobre los hechos y la valoración de las pruebas, aplicación pertinente del principio de congruencia, principio del debido proceso y el principio de preclusión, entre otros principios, siendo esto una decisión en forma pertinente, y si finalmente se evidencia pertinentemente el objeto y fundamento jurídico – jurisprudencial de la impugnación.

Como se puede evidenciar los resultados de la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Sede Central – Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash cumple con los parámetros establecidos, así como la segunda instancia: tanto que las calificaciones fueron de rango: muy alto y alto en tanto a la primera y segunda instancia de las sentencias respectivamente.

Palabras clave: violación, principios, metodología, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem, to determine what is the quality of the sentences of first and second instance on, the crime against Sexual Freedom in the modality of Violation of Sexual Freedom, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 0946-2015-89-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash - Huaraz; 2018? It is a quantitative type study, descriptive exploratory level, transectional, retrospective and non-experimental design.

The source of information used is a judicial file that contains a completed process, selected according to non-probalistic sampling under the technique for convenience; The data has been collected using the techniques of observation and content analysis as an instrument a checklist, drawn up according to the sentence structure. The quantitative methodology will be applied, since it already uses existing knowledge immersed in the doctrinal and jurisprudential normative field from which in turn criteria that will guide the study will be extracted, knowledge that is important at various times of the research among them, the data collection and discussion of the results.

The results are organized in tables, where they are identified and analyzed if the judgment under study evidences: relevant heading, if it is based on previous, subsequent and concomitant facts, relevant motivation on the facts and the assessment of the evidence, relevant application of the principle of congruence, principle of due process and the principle of preclusion, among other principles, this being a decision in pertinent form, and if finally the pertinent legal and legal-jurisprudential object of the challenge is evidenced.

As you can see the results of the judgment of the Supraprovincial Collegiate Criminal Court of the Headquarters - Huaraz, of the Superior Court of Justice of Ancash complies with the established parameters, as well as the second instance: both that the ratings were of rank: very high and high in both the first and second instance of the sentences respectively.

Keywords: violation, principles, methodology, sentence.

ÍNDICE

EQUIPO DE TRABAJO.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS	3
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.2. Enunciado del problema	10
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2. MARCO TEÓRICO	18
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	18
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	70
III. HIPÓTESIS.....	75
IV. METODOLOGÍA.....	75
4.1. Tipo y nivel de investigación	75
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	75
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	77
4.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	78
4.1.4. Objeto de estudio y variable en el estudio	80
4.1.5. Fuente de recolección de datos	80
4.1.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	80
4.2. Población y Muestra	82
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	82
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	83
4.5. Plan de análisis de datos	83
4.5.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	84

4.6. Matriz de consistencia	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
V. RESULTADOS	98
5.1. Resultados:.....	98
ANEXO 1.....	192
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES	198
CONCLUSIONES – PRELIMINARES.....	202
RECOMENDACIONES	207
ANEXO 2.....	208
I. CUESTIONES PREVIAS:.....	208
II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO. ..	210
III. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.....	210
IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.....	211
V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA	213
VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	219
ANEXO 3.....	224
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	224
ANEXO 4.....	225
SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.....	225
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	254

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, pertenece al estudio de las disposiciones establecidas en el código penal, que lleva por nombre “calidad de las sentencias de procesos concluidos del Distrito Judicial de Ancash, sobre Violación de Menor de Edad; recaída en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01-Huaraz” el que se encuentra regulado en el campo del Derecho Penal insertado en el capítulo IX – Delitos contra la Libertad Sexual – Violación de La Libertad Sexual, tipificada en el artículo 173° numeral 2), que establece sobre violación sexual de menor de edad, concordante con el tipo base el artículo 170° del Código Penal.

El conflicto materia del presente informe de investigación se ubica en el ámbito del Derecho Penal, esto es, cuando el Titular de la Acción Penal como es el Ministerio Público activa el órgano jurisdiccional, nos ubicamos en el campo del derecho procesal, el mismo que cuenta con etapas y que mediante el principio de preclusión se tiene que cumplir cada una de ellas en su totalidad, que va de la mano del principio de legalidad. Ya que, de este modo, las partes del proceso se acogen a la Tutela Jurisdiccional, quien señala que toda persona puede acogerse a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; de este modo todas las partes del proceso van a estar amparadas para poder hacer valer sus derechos durante el trámite de todo el proceso.

Así mismo, en el presente caso, estamos frente a la figura establecida, de violación de menor de edad, establecido en el artículo 273° numeral 2) del Código Penal, que señala, “(...) En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza”, donde se colige que en la presente tenemos que el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad de los menores de edad, entiéndase esto como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes aún no han alcanzado la madures suficiente para determinar sexualmente en forma y libre y espontánea, siendo esto un fundamento esencial para el perfeccionamiento de dicha figura ilícito penal. De este modo, siendo así el punto a tocar en el presente estudio donde se ven involucrados la violación que sufrió una menor de edad por parte del sentenciado, la cual ha conllevado a que el Ministerio Público mediante pruebas fehacientes y

contundentes la demostración de la culpabilidad del sentenciado, y según lo establecido en el ordenamiento jurídico y en la doctrina peruana. En ese sentido y a efectos de justificar que el delito de violación constituye una conducta deplorable, para el Perú y la Comunidad Internacional en su conjunto, dado que aquel que abusa de su cargo, posesión, vínculo, confianza a fin de perjudicar a una menor de edad tanto física y psicológica está castigada y/o sancionada por la normativa peruana, esto es, la voluntad de causar daño o afectar negativamente su indemnidad sexual.

Tal es así, que el presente trabajo de investigación, se explicara en detalle de la calidad de sentencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial y de la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Huaraz – Sede Central, el delito de Violación de Menor de Edad, el que está estructurado en cuatro partes. Planeamiento del estudio, revisión literaria, metodología del estudio y el análisis de las sentencias judiciales. La primera parte explica el planeamiento del estudio, el enunciado y la caracterización del problema, los objetivos y justificación de la investigación. La segunda parte explica los antecedentes de la investigación. El marco teórico, marco conceptual, la metodología las fuentes de recolección de datos finalmente en el cuatro capítulo y analizaran las sentencias de primera y segunda instancia.

I. PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Es así que la revista “El Tiempo” de Colombia señala en su artículo que iniciar un proceso en los estrados es lo de menos, el lío es llevarlo a su fin, porque pueden pasar incluso 10 años (...), es así, que una tendencia similar se registra en los despachos judiciales del país con conflictos civiles, de familia o laborales; el tiempo promedio de duración de los procesos de familia es de 2938 días, máximo 4153, mientras que los laborales pueden demorar cerca de 300 días. Siendo así, la Gaceta Jurídica la Ley (el ángulo legal de la noticia) menciona que, “este problema aflige a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Dicho estudio se ha focalizado en el análisis en dos tipos de procesos: desalojo y ejecución de garantías, que en principio debieran ser procesos céleres; sin embargo, la conclusión del estudio arroja que la duración de estos procesos es de 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la misma. Son 46 y 49 meses más del “plazo oficial”, que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto” (director Manuel Torres C.).

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la

Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares. En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar. En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública. En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo. En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito. Siendo así, por ello es válido afirmar que la independencia en la función jurisdiccional es una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Ésta permite a cualquier persona la seguridad de que los conflictos serán resueltos por los jueces teniendo como único sustento tanto lo actuado y probado durante el juicio como lo que prevé la ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión y el logro de la justicia en el caso concreto (Lama, 2012).

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués. Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”. En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia. Siendo así que, “estos dos principios tanto la justicia y la equidad van de la mano en el ámbito profesional; si una de las dos, falla, es cuando se provoca más tipos de desorden, ya sea en trabajo u hogar” (Yair Cabrera Acosta, 2014).

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez es un freno para el desarrollo del Perú. RPP Noticias en su edición general de noticias señala: ¿Cuánto afecta la corrupción al desarrollo del Perú? La campaña El Poder en tus Manos aborda este problema, que -según datos de la Presidencia del Consejo de Ministros- deja al país pérdidas por 10 mil millones de soles anuales. Los alcances de este flagelo se ven reflejados en datos de la Contraloría, ya que, de los 1841 alcaldes, 1700 eran investigados al final de su mandato por posibles actos de corrupción, peculado, malversación de fondos y colusión (Grupo RPP. Director Hugo Delgado Nachtigall. 20 de septiembre de 2016). Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que

atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), este documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se

brinda orientaciones para elaborar una sentencia. Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo, es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así que, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las

sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial Ancash, que comprende un proceso sobre el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de menor de edad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró al imputado autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, la misma que fue apelada, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió declarando infundada el recurso de apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado y confirmando la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz. Como bien sabemos, el artículo 170° del Código Penal como tipo base, tiene como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, esta se configura como una concreción de la “libertad sexual”, automatizada a partir de la esfera social en la que se desenvuelven los comportamientos sexuales. Se tiene, que, en el presente trabajo de investigación, se tiene que, la sanción que se impone al sentenciado es por delito regulado en el artículo 173° numeral 2) del Código Penal. PEÑA CABRERA, A (2007), establece: “Son indiferentes los medios los medios utilizados, por el autor para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del ‘acceso carnal sexual’, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal o bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo elemento típico complementario.

Tampoco interesa el hecho de que el menor sea corrompido, e inclusive, ejerza la prostitución, o que sea virgen. Empero, si se produjo violencia y/o grave amenaza, el desvalor en la acción podrá significar una mayor dureza en la reacción punitiva, en cuanto un mayor grado de afectación también, en la antijuricidad material”.

Es de verse, el caso en estudio, el cuatro de noviembre del dos mil trece, se formula acusación contra el sentenciado, siendo que mediante resolución número ocho del dieciocho de abril del dos mil dieciséis se emite la sentencia absolutoria contra Villanueva Minaya Pedro (sentenciado), que dicha resolución fue apelada, y declarada nula mediante resolución emitida por la Sala penal, ordenándose nuevo juicio oral, teniendo como resultado la resolución número veinticinco de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho se condena al acusado en mención, siendo confirmada dicha resolución, con la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el delito de violación de menor de edad, acreditándose que hubo agresión y/o vulneración de la indemnidad sexual de la menor, afectando a la menos física y psicológicamente.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0946-2015-89-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019. Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.3.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

- 1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- 1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
- 1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero

especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; cultural, etcétera.

Así mismo, por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

De este modo, estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, dado que tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etcétera; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que establece, “(...) 20) El principio de del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”. Máxime a ello, se debe tener en cuenta, que para la configuración de un ilícito penal es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado típico; además, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. De este modo, se colige que, existen dos pasos para poder comprobar dicha tipificación delictiva, el primer paso consiste en una comprobación donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, siendo esto un juicio normativo de la imputación objetiva.

Por ende, el estudio, se va orientar a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones

fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)”.

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, (...); b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia(...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto

cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas(...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado,

necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.e)La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error en procediendo, motivos de forma o

defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, (...); b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia(...). En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión; específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello

resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El derecho penal, es un instrumento formalizado de control social. Es un derecho de advertencia y condiciones de castigo, (...). Su diferencia con los otros y variados instrumentos de control social no radica, como pretende Bacigalupo, en que “tienen por medio la sanción o el castigo o por la fundamentación más racional de la misma”, pues en otros instrumentos de control social pueden y de hecho ocurre, apelar al castigo también y fundamentarlo con igual o más racionalidad (...). El derecho penal entonces es -o debe de ser- un recurso severo del Estado para mantener (imponer) el orden democrático y constitucionalmente elegido como el deseado por los ciudadanos, de suerte de impedir las acciones desestabilizadoras o perturbadoras. (...) el Derecho penal, sin embargo, como instrumento formalizado o institucionalizado de control social, cumple función disciplinaria, su índole es violenta y “es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseadas e insoportables socialmente” (Javier Villa Stein).

El derecho penal, tiene dos aspectos o contenidos: el que consiste o contiene el conjunto de normas penales “ius poenale”; y el que trata lo concerniente al Derecho o facultad de castigar que tiene el Estado “ius puniendi”. El derecho penal objetivo (ius poenale), (...) se constituye como un conjunto de normas

jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de intervención punitiva del Estado y de carácter especial que establece las conductas que, por desvaloradas están prohibidas y a las que de operarse se las castigará con una pena o se las controlará con una medida de seguridad, como consecuencia jurídica necesaria (...). Mientras tanto el Derecho penal subjetivo (*ius puniendi*) se refiere esta categoría al derecho de castigar que tiene el Estado (...). La potestad de castigar en las sociedades modernas corresponde al Estado quien de esta forma confirma su soberanía dentro de los límites de su propia democrática constitución, la dignidad del ciudadano y la norma penal que legaliza y condiciona el castigo, pues el Estado solo puede punir conforme al catálogo del delito y penas que promulga el legislador. Creemos que el *Ius puniendi* responde originariamente al modelo del “pacto social” según el cual los ciudadanos entregan al Estado la facultad de predeterminar los injustos en atención a la importancia de los bienes jurídicos, y la facultad de castigar si se dan los supuestos previstos por la ley. (...) El *ius puniendi* entonces, antes que un imperativismo autoritario resulta siendo “expresión de un acuerdo democrático tomando en uno de las facultades conferidas por la ciudadanía y que está dirigido a todos bajo amenaza de sanción” (Javier Villa Stein).

“(...) el *ius puniendi* del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas” [Hurtado Pozo, José. Manual de Derecho Penal Ed. Grijley, 2005, Lima], así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el *ius puniendi* del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en

estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado(...)" (Exp. N°00033-2007-PI/TC).

El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado. (R. N. N° 1232-2011-Ayacucho).

La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria (Kluwer, 2018).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Dichos principios, se encuentran consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad penal (...) busca limitar y racionalizar a través de la ley la reacción y aplicación de las penas por los órganos institucionalizados del Estado, constituyéndose así en una valiosa garantía para que las personas

puedan instruirse con antelación y precisión respecto de que conductas están prohibidas y amenazadas con la imposición de una sanción punitiva. Pero el principio de legalidad penal. Consagrado en nuestro ordenamiento en el literal d) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, se configura también como un derecho subjetivo constitucional, con lo cual no solo informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, sino que también garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (STC N° 02758-2004-PHC/TC, fundamento 3).

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esta función suele expresarse en la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”. Esto quiere decir que si una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía Constitucional de este precepto hoy en día es indiscutida (...). En sus primeras formulaciones, este principio estuvo vinculado a la teoría de la pena (...). El principio de la legalidad, adquirió carácter fundamental en el derecho penal como principio constitucional y como principio propiamente penal, independientemente de cualquier teoría de la pena. La consecuencia práctica de este principio es la siguiente: ninguna sentencia condenatoria se puede dictar aplicando una pena que no esté fundada en una ley previa, una ley en la que el hecho imputado al autor sea amenazado con pena. En otras palabras, el razonamiento judicial debe de comenzar con la ley, pues solo de esa manera se podrá fundar en la ley penal (Bacigalupo, 2005).

En el proceso penal, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben de actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes. **No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa o inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley de mantenerse expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley** (párrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución). MUÑOZ CONDE señala: “este principio es el llamado a

controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan”. **La ley penal solo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal** (*nullum crimen nulla poena sine iudicio*). El juez debe actuar solo en el ámbito de los hechos establecidos legalmente y sus decisiones han de estar fundadas con relación a los elementos que surgen de los tipos penales y no en juicios valorativos propios. **En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en la materia penal;** así lo prevé el inciso 9) del artículo 139° de la Constitución. La analogía se utiliza ante lagunas de la ley y consiste en aplicar una norma jurídica que regula determinado hecho a otro semejante no previsto (...). En el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se establecen las reglas para la interpretación de la ley procesal y, se determina la analogía como consecuencia de la vigencia del principio de la legalidad, salvo que favorezca al imputado o el ejercicio de sus derechos (Calderón, 2011).

(...) el principio de legalidad, es pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado. El principio de legalidad constituye, entonces, un muro infranqueable que se instituye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales (...). El axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege previae*, significa -que en un Estado Social y Democrático de Derecho- los ciudadanos tienen el legítimo derecho de conocer con exactitud qué acciones y omisiones son catalogadas por el legislador como delito o falta (norma primaria) y cuál es la pena prevista para dicho delito (en base a un marco penal determinado por quantums mínimos y máximos), como consecuencia jurídica (norma secundaria); no puede exigirse “motivación normativa” si previamente no hay “conocimiento normativo” (Peña Cabrera, 2013).

La obtención, recepción, valoración de la prueba debe realizarse en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, lo cual no implica adoptar el sistema de valoración de prueba legal o tasada. En la aplicación de este

principio se debe de tener en cuenta, el respeto a la dignidad del humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de las personas (Academia de la Magistratura,2007).

“El derecho fundamental a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. En tal sentido, el derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita, obviamente, su reparación mediante los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales” (Jurisprudencia Constitucional – Exp. N° 5815-2005-PHC/TC-Lim, Fj. 3.).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según como menciona Calderón (2011), se considera como un logro del derecho moderno y está consagrado en la Constitución vigente en el parágrafo e) inciso 24) del artículo 2°. Es una presunción relativa o *iuris tantum*. **Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, sino media sentencia condenatoria.** De lo señalado se deriva dos consecuencias: A) Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción. En un proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*). B) La carga de la prueba corresponde -según este principio- a los autores de la imputación, pues el imputado es inocente mientras no se demuestre lo contrario (...). C) La presunción de inocencia no solo rige cuando se sentencia al individuo, sino también al momento de dictar las medidas precautorias o preventivas contra el mismo durante el proceso (...). D) El que el procesado sea tratado como inocente. En este punto la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del Estado y del sistema de administración de justicia (...).

En el nuevo Código Procesal Penal se busca dar mayor eficacia a este derecho. En el artículo II del Título Preliminar establece que antes de la sentencia condenatoria, ningún funcionario o autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable o brindar información en ese sentido.

Por otro lado, en el artículo 89° del mismo texto legal se establece que el imputado declarará sin el uso de esposas u otros medios de seguridad. Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

En el nuevo Código Procesal Penal se busca dar mayor eficacia a este derecho. En el artículo II del Título Preliminar establece que **antes de la sentencia condenatoria, ningún funcionario o autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable o brindar información en ese sentido**. Por otro lado, en el artículo 89° del mismo texto legal se establece que el imputado declarará sin el uso de esposas u otros medios de seguridad.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Según el informe publicado por el Diario de la República (2009), señala que “(...) toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debese tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Ahora bien, debemos concluir que, la presunción de inocencia como garantía procesal se resume en la idea básica de que, toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario, es aplicable más allá del mismo, a todo acto del poder público sea

administrativo o judicial, mediante el cual se castiga a una conducta de las personas, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico. Resulta entonces claro que, sólo mediante sentencia emitida por el juez natural, a través de una libre valoración de las pruebas, se puede construir jurídicamente la responsabilidad penal del investigado o imputado. De otro lado, corresponde puntualizar que, el derecho a la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto de juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediación. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona, siendo que, el respeto a dichos principios está totalmente garantizado con el nuevo modelo acusatorio - garantista consagrado en el Nuevo Código Procesal Penal, (...).

Que, uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal-. Ello quiere decir, primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a su disposición– están referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos– y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio; correspondiéndole a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación– (...) – Jurisprudencia Vinculante (CAS N° 41-2012-Moquegua, (S.P.P). en el peruano, 04/03/2014, c.4.

Neyra Flores (2010), señala: “este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto entorno al que se construye un determinado modelo procesal), b) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) la presunción de inocencia como regla de prueba, y d) la presunción de inocencia como regla de juicio”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

(...) una de las garantías del ordenamiento punitivo es la del ordenamiento punitivo es la denominada “garantía jurisdiccional”, cuya sanción suprema pocos años después tuvo lugar en el artículo 139.10 de la Constitución Política 1993. El contenido de dicha garantía abarca todo el ámbito de la respuesta punitiva del Estado. La garantía jurisdiccional –ahora norma procesal constitucional izada–, incorpora el principio de necesidad del proceso penal, que se traduce en la expresión latina: *nemodamneturnisi per legale indicio*. Estatuye la Constitución: “son principios y derechos de la función jurisdiccional “el de no ser penado sin proceso judicial” (...). La regla ordinaria –el artículo V del Título Preliminar del Código Penal–, a su vez, agrega, primero, la exigencia del juez competente y, segundo, la necesidad de una ley que regule el proceso penal orientado a esclarecer la comisión de un hecho punible, y en su caso, decidir si debe punirse a una persona por la comisión de una infracción punible. (...) La legalidad procesal significa que todo ciudadano tiene derecho, cuando se le impute la comisión de una infracción punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal judicial adecuado y previsto en la ley (Castillo Alva, 2004).

Según Ávila Herrera (2004), menciona que, la corriente del debido proceso procura la realización de valores como la justicia y la equidad, pero además en consonancia con los consensos universales alcanzados recientemente, se basa en la valorización del individuo como sujeto primario de todo orden legal y político, y en la consiguiente necesidad de limitar el poder público. (...). Este estudio sobre el derecho al debido proceso penal como presupuesto básico de un Estado de Derecho, tiene como objeto el detectar la concepción y alcance que tienen los magistrados sobre esta institución en el momento de la actividad jurisdiccional y su finalidad es destacar la importancia de la misma en la configuración de un Estado de Derecho.

Según el Acuerdo Plenario1-2006/ESV-22, “sexto: (...) el segundo párrafo del numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, consagra entre otras garantías procesales la del Juez legal – denominado por

un sector de la doctrina “juez natural”, bajo el enunciado “ninguna persona debe ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, (...)”; que la predeterminación legal del juez no es otro que el juez territorial, objetiva y funcionalmente competente, de modo tal que las normas sobre competencia se rigen en un auténtico presupuesto procesal, aun cuando es de rigor aclarar que no es necesariamente, por ejemplo, el incumplimiento de las reglas sobre competencia territorial vulneran esta garantía, salvo –desde luego – que infrinjan la independencia judicial o el derecho al debido proceso y/o extrañen la sustracción indebida o injustificada al órgano judicial al que la Ley le atribuye el conocimiento de un caso, manipulando el texto de las reglas de atribución de competencia con manifiesta arbitrariedad”.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, (...). Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (...). La motivación debe comprender la Ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no sólo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico (Calderón, 2011).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que la debida motivación de las resoluciones, no es un derecho que reduzca su ámbito de protección al espacio de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a toda situación en la que un acto de poder tenga competencia

para adoptar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana, en específico sobre sus derechos (...). De ahí que el deber de motivar debidamente las resoluciones, además de otros ámbitos, rija también en el marco de los procedimientos administrativos(...).El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la debida motivación puede enfocarse, de un lado, desde una perspectiva interna, que implica el análisis de la corrección lógica y la coherencia narrativa del razonamiento que permite concatenar las premisas normativa y fáctica y la respectiva decisión o fallo; y, de otro, desde una perspectiva externa, que implica evaluar la corrección constitucional de las interpretaciones y argumentos que permiten sostener las premisas normativa y fáctica (TC. Exp. 04101-2017-PA/TC. Lima).

La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar una decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho del debido proceso (Actualidad Jurídica, 2017).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresa las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Actualidad Jurídica, 2017).

2.2.1.2.5. Principio del derecho de prueba

Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunal, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en estos principios (...). Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de este principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado (Ramírez Salina, 2005).

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Legalidad de la actividad probatoria: implica que tanto la obtención la recepción, así como la valoración de la prueba deben desarrollarse en orden a lo establecido por la ley, sin que eso signifique adoptar el sistema de prueba legal. La legalidad se invoca de manera muy especial, cuando en la actividad probatoria se producen transgresiones del orden jurídico o violaciones de los derechos de las personas. La legalidad del medio de prueba significa que la actividad procesal que es preciso desarrollar para incorporar la fuente al proceso, debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley (Talavera Elguera, 2009).

2.2.1.2.6. Principio de Lesividad

Según Salmón Rivera (2010), este principio consiste en que, el Juez no puede aplicar la pena si no se demuestra que la conducta ha lesionado un bien jurídico o lo ha puesto en peligro. En los delitos de lesión, el juez deberá acreditar que la conducta del autor ha lesionado el bien jurídico protegido.

Se entiende que, si la pena constituye una sanción que puede afectar directamente derechos constitucionalmente reconocidos, entonces el Derecho Penal, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, solo debe proteger aquellos valores constitucionalmente reconocidos, de modo explícito o implícito. Aunque la pena no siempre incide sobre la libertad personal, pues en ocasiones afecta derechos o intereses patrimoniales, no puede negarse que la amenaza de una pena siempre constituye una restricción de la libertad individual. Ello justifica la exigencia de una consagración constitucional implícita o explícita de los bienes penalmente protegidos. (...) "... La pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". (...) la subcomisión de Parte General de la Comisión Especial Revisora del CP planteó para el debate la fórmula siguiente: "La pena, necesariamente, precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; o, excepcionalmente, un comportamiento idóneo para producir dicho estado". Tras el debate respectivo, esta propuesta fue revisada y definitivamente aprobada por la Comisión, por mayoría absoluta, en la sesión de 19 de mayo de 2003, con el texto siguiente: "Artículo IV.- La pena precisa la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Sólo en casos excepcionales, por razones de estricta necesidad para la

protección de un bien jurídico colectivo o institucional, se sancionarán comportamientos idóneos para producir un estado de peligro para el referido bien jurídico", (Castillo Alva, 2004).

Según la Ejecutoria Suprema 20/04/99. Exp. 668-99. Lima "Guía Rápida de Jurisprudencia Penal y Procesal Penal"; señala que: "El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídotutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo".

(...) un derivado natural de este principio es el de la irrestricta libertad de ideas, las que no pueden ser prohibidas en caso alguno. No se pune el pensamiento. No se pune ni tan siquiera los actos preparatorios de delitos salvo que de suyo ya pongan en peligro el bien jurídico, como ocurre con el complot. El artículo IV del Título Preliminar recoge el principio de lesividad o de ofensividad y dice "artículo IV.- La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Es fundamental entonces el desvalor del resultado antes que el de la acción (Villa Stein).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Finalmente, la revista *In Ius Vocatio* (2016), manifiesta que, el principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral, por lo que han de realizarse una serie de apuntes previos. Tanto del derecho como la moral son ordenamientos normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico. (...) el principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un "tercer" afectado por la conducta, otra persona independiente del

autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro.

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad

Conforme al llamado principio de “Culpabilidad”, se exige que la conducta antijurídica del autor y/o partícipe, concurren como elementos del tipo subjetivo: “dolo” o “culpa”, y que el hecho pueda ser objetivamente imputable al mismo. Comporta una garantía fundamental que impide que se sancione al autor por resultados imprevisibles o por obra del destino (causalidad o el azar), importa en realidad la vinculación personal del autor con el injusto penal; lo preceptuado se colige con la prohibición consagrada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que proscribida toda forma de responsabilidad objetiva; por lo tanto, el resultado lesivo producido o el riesgo no permitido generado, debe haber sido abarcado por la esfera subjetiva del agente. El principio de culpabilidad es entendido como la vinculación subjetiva que liga al autor con la acción u omisión, que se exterioriza en un estado de lesión o en la manifestación de un riesgo jurídicamente desaprobado (...). El dolo y la culpa como elementos subjetivos del injusto sin las únicas variantes que puede asumir esta caracterización espiritual de la persona, como ligamen que sostiene la imputación subjetiva, proscribiendo la posibilidad de que se puedan penalizar, aquellos resultados no conocidos por el autor, aquellos que se remontan a estadios previos a la lesión concreta del bien jurídico, aquellos productos del azar, de la causalidad, o de acto fortuito o imprevisible (Peña Cabrera, 2013).

Villa Stein, menciona que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal dice, “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva”. Recoge el artículo citado el apotegma “nulla poena sine culpa” y con él, el principio según el cual es la culpabilidad del autor el límite y medida de la pena. (...). En el ámbito penal y conforme un Derecho penal de acto o de hecho, en los términos ya expuestos, es inaceptable penas por “responsabilidad objetiva”, pues sólo son admisibles las que se imponen como consecuencia de acciones voluntarias en atención a criterios de responsabilidad subjetiva pues “la responsabilidad

objetiva, por el contrario, se contenta con la realización física de la conducta o la causación material del resultado, sin tener en cuenta para nada la participación de la voluntad personal en el hecho y su configuración concreta”.

Según la revista *In Ius Vocatio* (2016), manifiesta que, el principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nula sin culpa. (...). Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena.

El principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, -acorde a la antigua máxima, proveniente del derecho canónico: “*versari in re ilícita casus imputatur*” según esta antigua máxima, si una persona realiza un acto responde por cualquier resultado que devenga de ella- de esta forma, el Estado sólo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, es decir, la pena solo puede basarse en la circunstancia que el autor debe reprocharle personalmente su hecho. Así la teoría de la imputación objetiva procura determinar la causalidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, entendiéndose que un resultado o un hecho típico penalmente relevante solo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la teoría de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultando que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal (Cas. N° 311-2012- Ica, (S.P.P).

2.2.1.2.8. Principio Acusatorio

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente según la doctrina procesalista consolidada que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal, (Cas. N° 1678-2006).

El Instituto de la Ciencia Penal – Campana Añasco, manifiesta, (...) el principio acusatorio rige la actuación de los Fiscales del Ministerio Público y la de los Jueces en un proceso penal, este principio desarrollado en los términos que expone la sentencia indica claramente la distribución de roles y las condiciones en las que se debe realizar el enjuiciamiento “el objeto procesal penal” al respecto Baummano señala que se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Esto también significa que existe una persecución de oficio del delito, pero con división de roles entonces tenemos que hacer referencia a los sujetos procesales conforme lo hace la ejecutoria en comento; uno de ellos es precisamente el órgano que tiene el poder de ejercitar la acción, haciendo valer la pretensión penal derivada de la afirmación del delito. Este órgano en el caso peruano es el Ministerio Público quién monopoliza el ejercicio de la acción penal pública, por tanto, en el proceso penal se ubica como parte persecutora en su concepción formal, en contradicción con el imputado y frente el Tribunal el Ministerio Público así entendido es también un “órgano requirente” actualmente es una corporación de funcionarios públicos instituida legalmente organizada para la defensa de determinados intereses de la colectividad que deben ser o están sometidos a la decisión de los jueces allí radica a criterio nuestro la esencia de la ejecutoria vinculante que señala la jerarquía constitucional del Principio Acusatorio, que debe respetarse en todo momento por el órgano jurisdiccional; tiene como consecuencia que la introducción de cargos, en suma, la persecución del delito corresponde al Ministerio Público conforme al Art. 159° numeral 5 de la Constitución y es a ese órgano en todo caso al que se debe acudir a fin de procurar la actuación del Órgano Jurisdiccional, así el desarrollo de este

Principio imprime en el proceso penal peruano las características acusatorias del enjuiciamiento criminal, que no puede existir juicio sin acusación, la misma que debe ser formulada por esta persona ajena al Órgano Jurisdiccional sentenciador o decisor, de manera que si el fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. Se establece de la sentencia vinculante también que no se puede condenar por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, y al mismo tiempo pone coto a la costumbre judicial de que los Jueces se sustituyan en las actividades investigatorias y persecutoras del delito allí se encuentra el Ministerio Público asumiendo la dirección de la investigación disponiendo diligencias investigatorias y la recopilación de prueba si esta labor también la realiza el órgano jurisdiccional vemos cuestionada la imparcialidad del Juez y esto porque la función juzgadora debe mantener su función por encima de las partes con la finalidad de garantizar la Garantía de Imparcialidad.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

(...) el principio acusatorio informa el enjuiciamiento en el proceso penal. A lo cual se debe agregar que el principio antes mencionado tiene su sustento en el debido proceso, reconocido en nuestra Constitución Política del Estado de 1993. En el literal 3) del artículo 139. (...) el mimos Tribunal Constitucional reafirmó su postura respecto al principio acusatorio, señalando que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada está por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, (...); b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; y, c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestión su imparcialidad. La primera de las características mencionadas del principio

acusatorio guarda directa relación con el atributo del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de 1993, entre otros, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Pública de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. (...) (Actualidad Jurídica, 2017).

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Todos los ordenamientos procesales penales contienen normas que regulan los alcances del poder de resolver de los órganos jurisdiccionales, las cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de qué márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. Inicialmente se establece que el deber de correlación debía entenderse como la exigencia de congruencia de la sentencia del juzgador con la acusación y la defensa, de manera que la decisión jurisdiccional tenía que referirse a todas las peticiones y alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad, y, a la vez, referirse sólo al objeto del proceso introducido a través de la acusación, sin ampliarlo, extenderlo o desviarlo a otro, en tanto manifestación del límite a su poder de decisión. La correlación impone entonces dos deberes al juzgador, uno de exhaustividad otro de límite, y por eso en caso de infracción de éstos el órgano jurisdiccional incurre o en incongruencia omisiva o en incongruencia por exceso, respectivamente (del Rio Ferretti, 2006).

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

El estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. (...). El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción. De la Oliva Santos define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: "... no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos en el ámbito civil, mercantil, laboral, etc. Tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos llevados a lo largo del tiempo, proyectos sobre un concreto objeto...". Y luego añade: "Un proceso es sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos como es la compraventa y el préstamo, sino una realidad querida por ley y que se disciplina por normas jurídico-positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del derecho..." (Calderón, 2011).

El Proceso Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que, en toda norma jurídico-penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad (Castillo Alva, 2004).

2.2.1.3.2. El Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.3.2.1. Concepto del derecho procesal penal

Arbulú Martínez (2015), El derecho penal surge como las normas o mandatos de comportamiento de las personas, de tal forma que su incumplimiento debiera acarrear consecuencias penales. La función jurisdiccional del Estado

comprende ese poder de coerción y de sanción contra quienes atentan contra los bienes jurídicos de la sociedad. La *ius puniendi* es el elemento legitimador de la intervención estatal vía los procedimientos. Es en este extremo que ingresa a tallar al Derecho Procesal Penal. Del mismo, del estudio y la compilación de varios autores, deduce, que el Derecho Procesal Penal “es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal”.

El Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Esta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y está también, su parte en la función penal (Moras Mom, 2004).

(...) El objeto del proceso penal es el hecho punible que el Ministerio Público atribuye al imputado (en la denuncia) o al acusado (en la acusación). El hecho procesal “es el acontecimiento o suceso que se produce en la realidad ‘encuadrado en unas coordenadas espacio-temporales’ y delimitando en función de un tipo penal”. (...). La delimitación progresiva del objeto del proceso no es incompatible con la inmutabilidad de la acusación que es una de las consecuencias más importantes del principio acusatorio, ya que no supone cambiarlo dentro del desarrollo del procedimiento, sino depurarlo, captarlo de una forma más adecuada (NakazakiServigon, 2017).

2.2.1.3.2.2. Ley procesal

2.2.1.3.2.2.1. Definición

Calderón Sumarriva y Aguila Grados, (2017), manifiestan que, es la principal fuente del Derecho Procesal Penal. Se le considera como el conjunto de normas que regulan los actos de investigación y juzgamiento, dentro de los cuales se encuentran en **las normas meramente formales o instrumentales** que regulan requisitos, plazos, contenido, condiciones de los actos

procesales; **las normas procesales con contenido material**, es decir aquellas que pueden afectar derechos fundamentales.

2.2.1.3.2.3. La acción penal

(...). La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes. (...). El derecho de acción es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminis. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho congruente con la pretensión penal. (...). Un problema derivado de estos conceptos, es desde cuando se ejercita la acción penal, pues podría decirse en estricto si concebimos como la facultad de acudir al órgano jurisdiccional, sería a partir de la presentación de la acusación; sin embargo, en la investigación preparatoria, se presentan pretensiones específicas del Ministerio Público que requieren la intervención judicial, sin las que no sería imposible poder avanzar en la investigación. Podemos describir entonces dos formas de concebir la acción penal a partir de las pretensiones. Pretensiones especiales en Investigación Preparatoria (...). Pretensión principal concretada la acusación. (...). (Arbulú Martínez, 2015).

Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. De acuerdo a la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público (Calderón Sumarriva y Águila Grados, 2017).

2.2.1.3.2.4. Proceso penal común

2.2.1.3.2.4.1. Investigación preparatoria

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza

la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo. Existe solo una etapa de investigación, en la cual es posible encontrar dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación propiamente dicha. Las principales características de esta etapa son: es conducida y dirigida por el Ministerio Público, (...). Está destinada a suministrar evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia, (...). Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. (...). Es una etapa reservada (...). Interviene el Juez de la Investigación Preparatoria, (...). Concluye con el pronunciamiento del fiscal (Calderón Sumarriva y Águila Grados, 2017).

Esta fase procesal comienza cuando la policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, (...), esta etapa, a su vez presenta sub-etapas: las diligencias preliminares y la investigación propiamente dicha. La Casación 02-2008 La Libertad, establece que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, (...). La finalidad de la investigación preparatoria no es preparar solo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como una defensa (Neyra Flores, 2010).

Arbulú Martínez, (2015), menciona que, un aspecto característico de la fase preparatoria es los actos de la investigación serán secretos para los extraños. Las partes si tienen derecho a examinar las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado. Las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento. (...). En el NCPP la finalidad está señalada en el artículo 321.1, (...). La investigación preparatoria también es una etapa procesal en la que el imputado preparará su defensa con el objetivo que el fiscal no lo acuse. Desde una perspectiva más genérica la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta.

La investigación preparatoria se erige en la primera etapa del proceso penal, aquella orientada hacia los objetivos que el legislador ha enmarcado en el artículo 321.1; por una parte, que el fiscal pueda obtener una serie de datos de información que en conjunto sean susceptibles de poder integrar las proposiciones fácticas que puedan probar su teoría jurídica en la etapa de juzgamiento; y a la defensa, adjuntar también evidencias, que puedan destruir y/o enervar la teoría del caso propuesta por el fiscal, lo que no significa que ello no pueda consistir en la formulación de su propia teoría (inocencia) (Peña Cabrera, 2016).

2.2.1.3.2.4.2. Etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común en el cual se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa del juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en el cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes) (Calderón Sumarriva, 2011).

La etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento y/o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Tanto uno como otra, están a cargo del juez de investigación preparatoria. El juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no, los presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor. De no ser el caso, ya sea porque el hecho no reúne los elementos del tipo penal, faltan determinados presupuestos o concurren determinadas causas de extinción de la responsabilidad penal, procederá el sobreseimiento de la causa (Manual del Código Procesal Penal, 2017).

En la doctrina se considera que la fase intermedia se funda en la idea en que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos

luego de una actividad responsable. Esta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento. Ante la petición del requerimiento, el juez puede dictar auto de sobreseimiento o puede elevar al fiscal superior, siendo esta un rezago del modelo inquisitivo. El fiscal superior puede confirmar la abstención de la acción penal y allí termina todo. También puede ordenar acusar y lo hace otro fiscal. (...). En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de Lima, trece de noviembre de dos mil nueve se dice: “Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal”. (Arbulú Martínez, 2015).

(...). La etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. (...) (Salas Beteta, 2017).

(...). La etapa intermedia es una fase de “apreciación y análisis” para decidir cuál será el devenir de la causa en juzgamiento, sometiéndose toda actividad que haya sido realizada durante la investigación preparatoria a “controles necesarios de legalidad y pertinencia”. Sin dicha función de control, o la violación de esta por diversos motivos, desaparecerían los estándares garantistas de un modelo procesal ajustado a la Constitución. (...). Por lo que, una vez llegada la etapa intermedia, las actuaciones del fiscal habrán pasado por tamices previos que garanticen que el representante del Ministerio Público, al momento de pronunciarse, dicte requerimientos que estén acordes con lo que vio y actuó a lo largo de su investigación (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2014).

En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el Juez de Investigación Preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponda (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.3.2.4.3. El juzgamiento

Constituye la fase de preparación y de realización el juicio oral y que culmina con la expedición de la sentencia sobre el caso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. Esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (artículo 355) que es resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, (...). El juez del juicio llamado Juez Penal Unipersonal o colegiado estará a cargo de su dirección y responsabilidad (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2014).

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento es la tercera etapa del proceso penal común. Constituye el momento más importante del proceso, del artículo 356° del nuevo código procesal penal, puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso. (...). En esta etapa se producirá la prueba, bajo el control de los sujetos del proceso que actúan al amparo del principio de igualdad de armas y con todas las garantías necesarias (Calderón Sumarriva, 2011).

El debate es sumamente importante en el Juicio Oral, debido a que por el intercambio de éste se producen las pruebas, es por ello que el Código asegura la igualdad y el equilibrio entre las partes, en donde el ataque y la defensa va estar garantizado por el principio de igualdad de armas. El modelo acusatorio adversarial plantea el presente código, implica que el Juez debe de ser un tercero totalmente imparcial, que no se encuentre contaminado en lo

más mínimo, de tal manera que cuando se llegue al juicio oral, sean las partes, las que a través del debate y la producción de pruebas creen convicción en el juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (Cáceres y Iparraguirre, 2011).

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Pastor Salazar (2018), es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal penal, cuando en su artículo IX del título Preliminar señala que tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y utilizar los medios de prueba pertinentes.

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (...). En una definición más genérica e instrumental, se considera a la prueba penal como el conjunto de actos procesales cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación, esto es, de las proposiciones fácticas que sustentan los cargos contra el imputado (Arbulú Martínez, 2015).

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con verdad provisional o interna de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra (Cáceres y Iparraguirre, 2011).

2.2.1.4.2. Objeto de la prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la

actividad probatoria. (...) el objeto de prueba no se debe limitar o coincidir con el aspecto fáctico del objeto procesal, sino integrarse con una serie de datos que rodean al hecho básico que se pretende jurídicamente relevante, datos que conducen a confirmar o a descalificar la alegación de las partes (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2014).

El objeto de la prueba, según Pastor Salazar (2018), comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben de probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de prueba.

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas. Una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados fácticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia (Arbulú Martínez, 2015).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Salinas Siccha (2015), menciona que la valoración de la prueba es, una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

En la valoración de la prueba, el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Asimismo, para valorar la prueba indiciaria el juez requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes (NakazakiServigón, 2017).

Obando Blanco (2013), menciona que, la valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

Se admitirán más pruebas cuando sean conducentes, útiles, y pertinentes. No se prueban la máxima de la experiencia, leyes naturales, normas jurídicas internas, la cosa juzgada, etc. No se deberán admitir pruebas que para su obtención hayan vulnerado derechos fundamentales. (...) (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. El testimonio:

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos de modo indirecto o mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante; si no otorga este último, su testimonio no podrá ser utilizado (artículo 166.2) (Claros Granados y Castañeda Quiroz, 2014).

El testigo es aquel órgano de prueba que va dar en el proceso información relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. (...). El Juez está facultado a verificar la capacidad física o psíquica del testigo para tal efecto y si fuera necesario ordenará que se realice las indagaciones, o pericias que podrán ser dispuestas de oficio (art. 162.1 del NCPP). Esto se conoce como prueba sobre prueba (Arbulú Martínez, 2015).

En el presente caso, cabe resaltar que, se realizó el examen de varios testigos a fin de poder esclarecer el presente proceso, para lo cual se dio inicio el examen a la parte agraviada como principal víctima, quien señaló que conoce al acusado porque es su vecino, quien abusó sexualmente de ella en cuatro oportunidades en Tablagaga – Torogarpuna, lugar en que pasteaba, ahí la ultrajó en dos oportunidades, la tercera en su chacra, y una cuarta oportunidad en Salonhuaylla, (...); así como a Domila Córdova Vergaray quien al ser examinada refirió, que conoce al acusado porque es su vecino desde hace muchos años, denunció al acusado porque había violado a su sobrina, (...). Así mismo, señala que fue ella quien la llevó al médico legista y ahí le informaron que el resultado había salido positivo, que la han violado. Ella denunció porqué la madre de la menor agraviada es inútil, no sabe ni hablar, cuando se le pregunta por lo que pasó, solo llora (...); la testigo Janete Dina Bermúdez Córdova, cuando brindó su testimonial señaló, que en una oportunidad que estaba en la casa de la menor agraviada, el acusado la llamaba insistentemente de manera sospechosa, y precisa que fueron a poner la denuncia, y que después de los hechos la menor agraviada, vivía muy nerviosa, con temor, dijo que después de esos hechos le produjo sangrados, (...); el testigo Fredy Mónico Méndez Villanueva, quien indicó que la menor es prima de su esposa, y que pusieron la denuncia y narra lo mismo que la antes referida testigo; la testigo Gregoria Tarazona Cabello, quien manifiesta que la menor agraviada fue su alumna, quien señala conocer los hechos; así como existen exámenes tanto de la perito psicóloga y del médico legista, donde el primero después del examen de la menor concluyó en su pericia: *“la menor presente estrés postraumático, ansiedad fóbica e indicadores de abuso sexual (...)”*; así como el examen del médico legista concluye: *“advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”*; quedando demostrado el hecho delictuoso de forma fehaciente (Exp. 946-2015-89-0201-JR-PE-01).

B. La pericia

El perito es el profesional con conocimientos científicos y técnicos que da su informe sobre algún hecho que debe ser probado. El perito también puede ser un tercero técnicamente idóneo llamado a dar opinión fundada en un proceso

acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad. La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de en cargo judicial por personas especialmente calificados, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos mediante la que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento (Arbulú Martínez, 2015).

En el presenta caso hubo la actuación de los peritos respecto a la pericia tanto psicológico y el reconocimiento médico legal practicada a la menor agraviada, siendo que en primer orden se tiene: examen a la perito psicóloga Adina Pamela Castillo Villanueva, a quien se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 86-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SVPSIC donde se ratificó en las conclusiones que llegó, esto es: *“la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima, en si estima personal, salud mental y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”*. Así mismo, se examinó al perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, quien se ratificó en su totalidad del examen médico legal practicado a la menor, donde concluye: *“es un examen ginecológico que advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”*. En tal sentido, se acredita la comisión del hecho delictivo, cumpliendo el propósito que tienen las pericias(expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01).

C. Documentos

La actuación del medio de prueba documental implica si es necesario un previo reconocimiento por el autor o quien sea identificado según su voz, imagen, huella, señal, u otro medio. (...) (Arbulú Martínez, 2015).

(...) la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente representativo. Siempre es representativo, esto lo diferencia de

las cosas que, sin ser documentos, pueden servir de prueba indiciaria. (...). Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó registro (186.1) (Claros Granados y Castañeda Quiroz,2014).

En el presente caso, se ha analizado los documentos, como son el acta de manifestación testimonial de la menor agraviada, las actas de las declaraciones testimoniales, informe psicológico N° 086-2013-DIREDA/RED-CN-O/HAS-SV/PSIC, informe pericial psicológico entre otros documentos que han contribuido para el esclarecimiento del caso (expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01).

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o un tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada. (...). La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se las impone la pena o medida de seguridad que corresponde según el caso (Calderón Sumarriva, 2011).

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, (...). Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos (Arbulú Martínez, 2015).

Según Salas Beteta (2017), la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias,

después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

“El juez en la sentencia, que es la forma como se exterioriza la decisión jurisdiccional, debe proceder a la reconstrucción de los hechos, con cuyo propósito actúa como lo haría un historiador, analiza las declaraciones, examina los documentos, aprecia las pericias, establece presunciones, utiliza los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada, o como también se llama las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demanda. (...) que, en esa labor, el juez está sujeto a dos restricciones, solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, aún (sic) cuando el pudiera tener otro conocimiento y solo puede referirse a la prueba actuada, sea por iniciativa de las partes o de oficio” (Bermúdez, 2017).

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

A esta parte se relatan los hechos que fueron materia de la investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Sumarriva, 2011).

Bermúdez (2017), menciona que, en primer lugar, tenemos la parte expositiva, que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Hallamos aquí el desarrollo de todas las incidencias del proceso desde los actos postulatorios, (...).

B. Parte Considerativa

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo jurídico. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia (Sumarriva, 2011).

La parte considerativa, se encuentra la motivación que realiza el juez, la cual está constituida por la invocación por los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. (...). En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados (...), analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realice una evaluación conjunta (Bermúdez, 2017).

“La doctrina reconoce como fines de la motivación a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas; b) que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho: c) que, las partes, y aun la comunidad tengan información necesaria para recurrir en su caso, la decisión y d) que los tribunales de revisión tengan información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación de derecho”. (CAS, N° 3512-2000-Lima. “El Peruano”, 31.07-2001. p.7450).

C. Parte Resolutiva

Para Sumarriva (2011): Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los efectos o efectos del delito. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación esté expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2012).

2.2.1.5.2.2. Contenido de la sentencia en segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte Expositiva

- i. Encabezamiento: Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- ii. Objeto de la apelación: Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 2010).
 - Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 2010).
 - Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 2010).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 2010).
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi,2010).
- Absolución de la apelación. La absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 2010).
- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 2010).

B. Parte Considerativa

- i. Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- ii. Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- iii. Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de

motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Parte Resolutiva

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 2010).
 - Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 2010).
 - Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 2010).
 - Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre

estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 2010).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.2.1.6.1. Definición

Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza, de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución más gravosa. Estos recursos aparecen con el objeto de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta afectando a una de las partes (Arbulú, 2015).

Según Claros y Castañeda (2014), menciona que, el proceso penal que establece el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) es uno de raíz acusatoria, que busca proteger los derechos de las personas, así como la efectividad al momento de perseguir el delito. (...). Los recursos regulados en el nuevo sistema son el de reposición, el de apelación, el de queja y casación. El recurso de apelación viene a ser el proceso ordinario por excelencia, pues conoce tanto los hechos como el derecho.

Para Sumarriva (2011): la impugnación es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Los medios impugnatorios son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, al amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio – de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. La impugnación puede formularse por motivo de *errores in procedendo o in iudicando*, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. Los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos: por *error iuris*, errónea apreciación de la norma sustantiva, o por *error factis*, cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos (Sumarriva, 2011).

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Cáceres e Iparraguirre (2014), señalan que, los recursos son los instrumentos o institutos procesales de impugnación de resoluciones no firmes. (...). La clasificación de los recursos, atendiendo a criterios clásicos se da de la siguiente manera: primero, tenemos a los recursos devolutivos y no devolutivos, los primeros son aquellos en donde la causa es elevada a la instancia superior, es decir del Juez Penal a la Sala Penal Superior. El presente Código regula como recursos devolutivos, la apelación, queja y casación. Los no devolutivos, son aquellos resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución objeto del recurso (reposición). En segundo lugar, tenemos a los recursos ordinarios y extraordinarios. Se consideran recursos ordinarios lo que permiten impugnar la resolución por cualquier causa o motivo (apelación, queja y reposición). Los recursos extraordinarios, por el contrario, son aquellos en que la resolución objeto de recurso únicamente puede ser

atacada con fundamento en alguno de los concretos motivos o causas de impugnación previstos expresamente en la ley (casación).

2.2.1.6.3.1. El recurso de Reposición

Para Arbulú (2015): en la doctrina se le denomina también el recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. (...). En el Derecho procesal peruano es admitido el recurso para decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra autos expedidos por la Sala Penal Superior dictados en primera instancia (art. 204.3 del NCPP). También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso de apelación de autos (art. 420.4).

Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo. Como se aprecia, la reposición tiene por objeto evitar el retardo y el costo que genera una nueva instancia y, consecuentemente, su fundamento radica en el principio de economía procesal. A diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación (Beteta, 2017).

El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto. En el párrafo 2) del artículo 415° del nuevo Código Procesal Penal se prevé el trámite del recurso (Sumarriva, 2011).

2.2.1.6.3.2. El recurso de Apelación

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador mediante el presente Código. Recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior de que la dictó. (...). En general el recurso

de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo las que son objeto de recurso de reposición. Cuando lo que se recurre en apelación es la sentencia definitiva de primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó sentencia (tribunal a quo), abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (ad quem) (Cáceres e Iparraguirre, 2014).

Cáceres e Iparraguirre (2014), el recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. (...). La apelación es un remedio procesal, y en ese sentido, busca reponer en su derecho a quien ha sido agraviado con la decisión del juez. En ese sentido, el objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su caso, la de los actos que la precedieron.

Para Sumarriva (2011): es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde en la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

En el NCPP en el artículo 418 están considerados los efectos que podrán tener los recursos presentados. Respecto al recurso de apelación este tendrá efecto suspensivo cuando se haya interpuesto contra sentencias y autos de sobreseimiento y otros autos que pongan fin a la sentencia. (...). Ya en el conocimiento del recurso antes de pronunciarse sobre el fondo el Tribunal Superior tiene la facultad de decidir mediante auto inimpugnable, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse. Dependiendo de cada caso la sala eventualmente podría otorgar la libertad al condenado si la proyección es que sea absuelto (Arbulú, 2015).

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. (...) (Gonzales y Altamirano,2010).

Según Gálvez y Rojas (2017), la teoría del delito, constituye la expresión científica mejor lograda de la ciencia del Derecho en general y de la dogmática penal en particular, esta ha alcanzado un nivel de abstracción y sistematización plena y a través del rigor de sus postulados ha legitimado al jus puniendi estatal, a la vez que ha dotado la seguridad jurídica al Derecho Penal. (...). La teoría del delito proporciona la seguridad jurídica anotada, al desarrollar de modo claro y comprensible, cada uno de los conceptos, elementos, o niveles de análisis del delito, los que deberán acreditarse en el momento que sea necesario para la concreción de la consecuencia prevista por la norma penal; estos conceptos deben coincidir con las finalidades u objetivos político- criminales, (...), la teoría del delito define características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible así como también la naturaleza, estructura y límites de la respuesta penal (pena y otras consecuencias) que corresponde a tal conducta.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito

A. Teoría de tipicidad

Una acción o comportamiento será típica si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha acción será el núcleo o verbo rector de dicho tipo. No obstante, esta correspondencia solo acredita que la acción está contenida en el tipo, pero no determina que nos encontremos ante un tipo penal; para ello es necesario que, además de la acción, estén presentes todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en la norma penal; si faltara alguno de ellos, la acción no será típica y no tendrá relevancia penal alguna. Como se sabe, en la parte objetiva del tipo "... habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, que requiere las condiciones de la autoría, una acción o conducta, positiva u omisiva, e implícitamente un bien jurídico -con su titular o sujeto pasivo- que se ve lesionado o puesto en peligro por la acción. Luego se podrá añadir o no otros requisitos, como la acusación de un resultado y su imputación objetiva, circunstancias especiales en los sujetos activo o pasivo o pluralidad de los mismos, concurrencia de ciertas modalidades de ejecución, circunstancias de lugar, tiempo, modo, etc." (Gálvez y Rojas, 2017).

B. Teoría de la antijuricidad

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. (...). Cuando nos encontramos ante una acción típica, significa que

dicho comportamiento encaja o realiza el supuesto fáctico previsto en la norma penal y para el cual se ha previsto la sanción penal, lo cual significa que se trata de un hecho de la más intensa antijuricidad (sujeto a la responsabilidad penal); por tanto, cuando determinados la tipicidad conducta, ya tenemos los elementos indiciarios suficientes para asumir que se trata de una conducta contraria a derecho; esto es, que se trata de una acción típica y antijurídica; precisamente porque el tipo penal, como jurídico penal, cumple una función indiciaria de la antijuricidad (Gálvez y Rojas, 2017).

C. Teoría de culpabilidad

El concepto de culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito (dolo, culpa, etc.); luego se la vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente; hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades político criminales (...). Se conoce también a la culpabilidad como imputación personal. (...). La culpabilidad debe entenderse como una actuación injusta a pesar de que el mandato normativo era asequible al sujeto, esto es “... estaba disponible en el momento del hecho para la llamada de la norma según su estado mental y anímico (...)” (Gálvez y Rojas, 2017).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A) Teoría de la pena

La teoría de la pena determina las vías por las cuales puede alcanzarse este objetivo: influyendo en los propios delincuentes (prevención especial) o en todos los medios de la sociedad (prevención general), o mejor, a través de ambas al mismo tiempo. De esto resulta una teoría penal de la prevención que pone en relación la magnitud en la cual puedan perseguirse ambas posibilidades de influjo (muy diferentes por sus resultados), de una manera que, según los parámetros del Estado social del Derecho, sea útil o al menos aceptable, por igual, para la sociedad, la eventual víctima y el autor. (...). Las teorías de la pena tampoco dejan de tener consecuencias en los presupuestos de la punibilidad, es decir, en el terreno en la dogmática penal. Y es que, si la pena tiene una finalidad preventiva, para imponerla no puede ser suficiente la culpabilidad del autor por sí sola (Claus Roxin, 2011).

B) Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2012), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La perpetración de un hecho delictuoso acompaña la pena o la medida de seguridad y, además, la reparación civil del año. El art. 92 del C.P., prescribe que conjuntamente con la pena se determinará la reparación civil correspondiente y que no puede ser otra que prevista por el art. 93 del C.P. a) restitución del bien, si es restituible, o el pago de su valor; b) la indemnización de daños y perjuicios (Villa Steín, 2011).

En el Acuerdo Plenario N° 5-2011 se establece que con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el

daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio – acumulación heterogéneo de acciones–, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal (Arbulú, 2015).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad (Expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en el Código Penal

El delito contra la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el capítulo IX, artículo 170° del Código Penal (tipo base), el presente caso es delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, que está regulada en el artículo 173° del mismo cuerpo normativo.

2.2.2.2.3. El delito contra la Libertad Sexual

La libertad Sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respecto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva), esta última modalidad lo asume el Código Penal como amenaza (Arbulú, 2018).

Pizarro Guerrero, (2017) señala: “la definición común de ‘violación sexual’ es yacer con persona de uno u otro sexo, sin o contra su voluntad; o el acto carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta; o en su acepción más amplia, el acceso carnal logrado la voluntad de la víctima; o el acceso carnal de un varón con otra persona, abusando de la inmadurez o estado mental de esta o de su indefensión o mediante violencia y

sin derecho a exigirlo; o el acceso carnal obtenido por el sujeto mediante el uso de violencia (...)

El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido. (...). El resultado del acto sexual en el delito de violación sexual es indiferente para el derecho, si no logra el uso de la violencia física o la grave amenaza. (...) En cuanto a los delitos sexuales como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la víctima. (...). La libertad sexual; supone, por un lado, decidir el sí, él cuando y el con quien realizar la conducta con contenido sexual y por el otro lado, implica oponerse ya sea mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual (Reategui, 2019).



Peña Cabrera, (2007), nos enseña: “en el ámbito de los delitos sexuales, debe quedar claro que el objeto de tutela por la norma es la libre dirección volitiva de la víctima, la cual puede ser vulnerada –tanto como el que de su propia mano invade con un cuerpo extraño alguna de sus cavidades sexuales– por quien utilizando a otro obtienen el fin perseguido con su dominio, esto es, el quebrantamiento de la libertad sexual y no el honor de la víctima”.

Galvez y Delgado, (2012) establece que: (...) para configurar el tipo penal previsto en el artículo 170° del Código Penal (tipo base), los elementos o conceptos comprendidos en este tipo penal son:

a) Acceso carnal: El acceso carnal ha de entenderse la conjunción sexual entre dos personas mediante una penetración sexual. Ello implica la introducción del órgano genital masculino de una de ellas por alguna de las cavidades corporales de la otra (vagina, ano, boca). Al ser el pene el único instrumento de penetración, quedan fuera de esta conducta la introducción de otras partes del cuerpo o de objetos.

La expresión “acceso carnal” tanto desde una perspectiva biológica (que implica la existencia de una penetración por vía vaginal) como desde una perspectiva normativa (...) supone necesariamente la intervención del órgano sexual masculino, lo que deja sin cobertura

legal los supuestos de introducción de partes del cuerpo o de introducción de objetos (Reátegui, 2019).

- b) **Realización de otros actos análogos:** Consiste en la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, considerándose que estos actos tiene la misma la misma significación y gravedad que el acceso carnal, sobre todo si se toma en cuenta que la introducción de objetos puede ocasionar lesiones graves en la víctima o incluso tener un carácter más humillante para la víctima de agresión sexual (Gálvez y Delgado, 2012).
- c) **La conducta:** Obligar, implica forzar, constreñir a la víctima a realizar una acción no querida, (...). La acción de forzar u obligar a la víctima, implica a su vez, la oposición de la misma. La oposición o falta de consentimiento puede ser expresa o tácita, requiriéndose que esta sea una manifestación seria, dejándose de lado aquellas negativas dadas en contextos y con finalidades distintas (Gálvez y Delgado, 2012).
- d) **Los medios comisivos:** Según Gálvez y Delgado, (2012) establece:
 -  **La violencia.** – implica el empleo de la fuerza física que se proyecta y actúa sobre el cuerpo e integridad física de la víctima, este debe estar presente en algún momento de la ejecución delictiva, fundamentalmente, *ex ante* de la concreción de la acción típica.
 -  **La grave amenaza.** – implica el anuncio del propósito de causar un mal posible e inminente que infunde en la víctima temor, (...). La amenaza puede estar dirigida a atentar o dañar bienes jurídicos de la propia víctima o de terceros estrechamente vinculados a ella.

2.2.2.2.4. El delito Violación de Menor de Edad

2.2.2.2.4.1. Regulación

El delito de Violación de Menor de Edad, -en el presente caso- se encuentra previsto en el primer párrafo, inciso 2) del artículo 273° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de*

edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

2.2.2.2.4.2. La indemnidad sexual

El concepto de indemnidad sexual es excluir de toda manifestación de sexualidad a una menor de catorce años. Convierte el cuerpo de una menor en un espacio intocable, y en el que la sociedad se ha manifestado como garante de las condiciones psicológicas de desarrollo emocional. Porque el margen de lo que su familia proteja o deje de proteger, la respuesta del Estado es la protección absoluta. (...). La indemnidad sexual resulta ser una categoría o constructo jurídico-penal que aparece como un manto de protección a determinadas personas que los protege frente a los demás, como una imposibilidad que aceptemos que los menores de catorce años ejerzan su sexualidad, y que sus expresiones o afectos de contenido sexual no pueden ser expresados. Es una norma de protección legal para evitar que terceros interrumpen el normal desarrollo psico-afectivo de los menores (Pizarro Guerrero, 2017).

El Acuerdo Plenario N° 01-2012, señala: “la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente (...)”.

(...). La indemnidad también se califica como la intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (Salinas Siccha, 2005).

La indemnidad es aquel derecho que tiene una persona para que no se le cause daño o perjuicio. (...). Por otro lado, se advierte que a los menores de edad un acceso carnal les acarrea *prima facie* un daño porque perturba su desarrollo sexual. Aun si no existiera violencia o amenaza, el solo acceso carnal ya es considerado un daño. (...). La indemnidad es lo que conceptualmente mejor se estima como bien jurídico merecedor de tutela por parte del derecho penal del niño y del adolescente (Arbulú Martínez, 2018).

2.2.2.2.4.3. Tipicidad

2.2.2.2.4.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- A. **Bien jurídico protegido:** En esta figura delictiva, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad, (...). En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí las penalidades también sean mayores (Peña Cabrera, 2007).

En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre la libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo el criterio de interpretación sistemática protege a las personas menores de catorce años. (...) (Reátegui, 2019).

- B. **Sujeto activo - pasivo:** El autor del abuso sexual a un menor puede ser tanto como un hombre como una mujer. [...] El sujeto pasivo solo puede ser el menor de catorce años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-físico que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias sexuales o sentimentales o de cualquier otra índole, (...) (Castillo Alva, 2017).

Salinas Siccha, (2016) señala: **sujeto activo:** Al tratarse de un delito común, agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta (...), incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima (...). Mientras que el **sujeto pasivo,** (...) pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años.

C. Acción típica: Son indiferentes los medios utilizados por el autor, para la realización del delito: violencia física, amenaza, engaño, etc. La ley solo pone como exigencia típica, que el sujeto activo dirija su conducta hacia la perpetración del ‘acceso carnal sexual’, esto es, el acceso del miembro viril a las cavidades vaginal, anal o bucal, y/o introduciendo partes del cuerpo u objetos sustitutos del pene en las dos primeras vías, prescindiendo de todo típico complementario.[...] (Peña Cabrera, 2007).

D. Tipicidad subjetiva: La única modalidad comisiva que acepta el delito de abuso sexual de menores es el dolo. Por expreso mandato del principio de legalidad y del principio de responsabilidad subjetiva [art. 12] queda excluida la posibilidad de alegar cualquier especie o modalidad de la culpa, ya sea consciente o inconsciente o culpa grave o leve. Las clases de dolo que puede aceptar el abuso sexual de menores, al no existir alguna referencia especial a elementos subjetivos o tendencias internas, son bastantes amplias, entre las que se cuenta el dolo directo, de primer y segundo grado y el dolo eventual. No se excluye ninguna especie o forma de dolo (Castillo Alva, 2016).

De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa, (...). En efecto se configura el dolo directo o indirecto cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal, bucal o en su caso le introduce objetos; (...) (Salinas Siccha, 2008).

La única modalidad comisiva que acepta el delito de abuso sexual de menores es el dolo, por expreso mandato del principio de legalidad y del principio subjetiva, queda excluida la posibilidad de alegar cualquier especie o modalidad de la culpa, ya sea consciente o inconsciente o culpa grave o leve. (...) (Urquiza, 2019).

E. Antijuricidad

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna justificante cuando la víctima tenga una edad de menor a 14 años. A los adolescentes menores de catorce años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y debemos de protegerlos y cuidarlos (Salinas Siccha, 2008).

F. Culpabilidad

La conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación (...). En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de esta, es decir, se verificará si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho (Salinas Siccha, 2008).

G. Consumación

(...) el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (...) (Salinas Siccha, 2008).

2.2.2.2.4.4. Testimonio de la víctima

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, establece: “que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: i) persistencia razonable en la incriminación; ii) verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de actitud probatoria; iii) ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación”.

En la gran cantidad de casos de violación sexual de menores de edad, el principal medio que se utiliza para la incriminación penal es la declaración de la víctima. Si bien nuestra legislación procesal no regula el grado de validez de la declaración de la víctima en determinados procesos, la Corte Suprema del Poder Judicial ha establecido criterios para la valoración de la declaración (Actualidad Penal).

2.2.2.2.4.5. Importancia de determinar la edad de la agraviada

Para que se acredite fehacientemente el delito contra la libertad y el honor sexual debe tenerse a la vista la partida de nacimiento o en su defecto el reconocimiento médico legal que determine la edad de la ofendida. (...). En los delitos de violación de la libertad sexual cometidos en agravio de menores de edad, son medios probatorios fundamentales: la partida de nacimiento y el certificado médico; dichos instrumentos públicos son imprescindibles ya que, aparte de determinar con certeza la edad de la agraviada, permite que los operadores de justicia tipifiquen de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, más aún si el delito materia de acusación se encuentra contemplado en el artículo 173° del Código Penal. (Rojas Vargas, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Existen múltiples perspectivas útiles a la hora de abordar el concepto de calidad. Si nos referimos a un producto, la calidad apunta a lograr una diferenciación de tipo cualitativo y cuantitativo en relación a algún atributo requerido. En cuanto al usuario, la calidad implica satisfacer sus expectativas y anhelos. Esto quiere decir que la calidad de un objeto o servicio depende de la forma en que éste consiga cubrir las necesidades del cliente. También puede decirse que la calidad consiste en añadir valor al consumidor o usuario. (...). No obstante, también hay que subrayar que el término de calidad va asociado de manera inherente a otras palabras con las que ha llegado a formar expresiones de uso muy frecuente en nuestra sociedad. Este sería el caso, por ejemplo, de lo que se conoce con el nombre de “calidad de vida” que viene a

traducirse como todo aquel conjunto de dispositivos o de actuaciones que consiguen que un individuo o una colectividad cuenten con los requisitos necesarios para disfrutar de un día a día mucho más agradable y cómodo (Pérez Porto y María Merino, 20012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por: El Presidente de la Corte Superior, tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad. Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley. Los presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones: Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad (Fuente: Página web del Poder Judicial del Perú).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Diccionario Jurídico). Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Fuente: Portal Web Jurídico).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rossemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación. La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de registración (Franciskovic Rojas, Artículo redactado).

Juzgado Penal. Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: “Mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López”, “El juzgado determinó que el acusado era inocente y ordenó su inmediata liberación”, “Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas”. Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (una pluralidad de jueces dicta las resoluciones) (Pérez Porto y María Merino, 2010).

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negocial, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal. La inhabilitación judicial: Es la que es pronunciada por un Juez mediante sentencia, (...) (Mari Mol, Blog – Derecho Constitucional +4).

Según Villa Stein, la inhabilitación, consiste esta pena en la suspensión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares). Se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme el artículo 36° del C.P. (...). La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria (art. 37 del C.P.). Como pena principal opera como una limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la de privación de libertad, lo que es una moderna tendencia. Como pena accesoria ella se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, de oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, y su duración será igual a la de la pena principal (art. 139 del C.P.). (...).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Son los instrumentos de los que se vale el juez para cerciorar los hechos expuestos por las partes y que sin objeto de prueba. Se debe distinguir de la persona -sujeto de prueba y su conducta- medio de prueba. De este modo, los peritos y testigos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas actividades (...). Los medios de prueba deben de guardar relación con la materia controvertida y deben cumplir con ciertos requisitos. Tiene por finalidad acreditar la verdad o falsedad de los hechos materiales del proceso (Rioja Bermúdez, 2017).

Los medios de prueba son considerados como los hechos u operaciones que, referidos o cosas personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal. (...). En concordancia con lo señalado, el artículo 157.1 del CPP determina que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, y excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por

la ley. (...) sobre la base de su estructura, los medios de prueba pueden clasificarse en reales y personales, según que, respectivamente, tengan como instrumento una cosa o bien exterior (prueba documental e inspección judicial) o una persona (prueba de testigos, de confesión, de informes y pericial) (Pastor Salazar, 2018).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El NCPP establece el numeral 1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte del proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. 2. La solicitud deberá ser formulada al juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100 – 102, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado (artículo 111) (Pastor Salazar, 2018).

El CPPMI dice sobre el tercero civil como emplazado en el artículo 100 que quien ejerza la acción reparatoria podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley civil, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. (...). El tercero civil gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, solo en lo concerniente a sus intereses civiles. La

investigación como tercero no exime, por sí misma, del deber de declarar como testigo si es que tiene algo pertinente que decir (art. 101) (Arbulú, 2015).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Violación de Menor de Edad en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, la tutela jurisdiccional; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones que plantean cada uno de los sujetos procesales; así mismo, se tiene los psicosociales más resaltantes de los Violadores de Menores que constituyen alteraciones de conducta, productos de fuertes impactos emocionales durante su infancia (por ejemplo agresiones sexuales en la infancia, abandono físico o moral, entre otros).

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

4.1.1.1. Cuantitativo

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Siendo así, la investigación cuantitativa es aquella en la que se recogen y analizan datos cuantitativos sobre variables. La investigación cualitativa evita la cuantificación. Los investigadores cualitativos hacen registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas. La diferencia fundamental entre ambas metodologías es que la cuantitativa estudia la asociación o relación entre variables cuantificadas y la cualitativa lo hace en contextos estructurales y situacionales. (...) Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia

causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede.

Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada (Fernández Y Pértegas Díaz; 2002).

4.1.1.2. Cualitativo

las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica. La investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede (Fernández Y Pértegas Díaz; 2002).

El proceso de investigación cualitativa, lo común, no ha sido un tema objeto de atención prioritaria entre los investigadores que cultivan esta parcela del saber. Este hecho puede interpretarse como una expresión de la diversidad metodológica que se da en el entorno de la investigación cualitativa, donde cada enfoque corriente mantiene sus propias formas de proceder en la actividad investigadora (...). La investigación cualitativa se plantea, por un lado, que observadores competentes y cualificados pueden informar con objetividad, claridad y precisión acerca de sus propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de las demás. (...) los investigadores cualitativos van incitados en buscar un método que les permitiera registrar sus propias observaciones de una forma adecuada, y que permitiera dejar al descubierto los significados que los sujetos ofrecen de sus propias experiencias. Este método confía en las expresiones subjetivas, escritas y verbales, de los significados dados por los propios sujetos estudiados. Así, el investigador cualitativo dispone de una ventana a través de la cual puede adentrarse en el interior de cada situación o sujeto (Monje, 2011).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

4.1.2.1. Exploratorio

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista,2010).

Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer. La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos. Los resultados de este tipo, de tipo de investigación nos dan un panorama o conocimiento superficial del tema, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo. Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no) (Fuente: Universidad de Costa Rica).

4.1.2.2. Descriptivo

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista,2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar. En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta. De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador

debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo. A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar (Fuente: Universidad de Costa Rica).

4.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

4.1.3.1. No experimental

La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. Como señala Kerlinger (1979, p. 116). “La investigación no experimental o *ex post -facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad.

En un experimento, el investigador construye deliberadamente una situación a la que son expuestos varios individuos. Esta situación consiste en recibir un tratamiento, condición o estímulo bajo determinadas circunstancias, para después analizar los efectos de la exposición o aplicación de dicho tratamiento o condición. Por decirlo de alguna manera, en un experimento se ‘construye’ una realidad. En cambio, en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir sobre ellas porque ya sucedieron, al igual que sus efectos.

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto

natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.3.2. Retrospectivo

Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtienen de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren. El estudio se inicia después de que se haya producido el efecto y la exposición. Por ejemplo, si se quiere saber si el que un grupo de niños diabéticos controlen mejor su enfermedad está relacionado con que asistieran el año pasado a un campamento para niños diabéticos (Universidad de Valencia).

porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.1.3.3. Transversal o transeccional

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Por ejemplo, investigar el número de empleados, desempleados y subempleados en una ciudad en cierto momento. O bien, determinar el nivel de escolaridad de los trabajadores de un sindicato –en un punto en el tiempo–; o tal vez, analizar la relación entre la autoestima y el temor de logro en un grupo de atletas de pista (en determinado momento). O bien, analizar si hay diferencias en contenido de sexo entre tres telenovelas que están exhibiéndose simultáneamente.

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.1.4. Objeto de estudio y variable en el estudio

4.1.4.1. Objeto de estudio:

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, recaída en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

4.1.4.2. Variable

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.1.5. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.1.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.1.6.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.1.6.2. Segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.1.6.3. Tercera etapa

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.1.6.4. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.1.6.5. Rigor científico

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2011), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las

sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4.2. Población y Muestra

Son elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad es decir precisar quién o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centty, 2006). De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probalístico y los no probalístico. En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probalístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que se denomina muestreo no probalístico, llamada técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, fueron, las dos sentencias, de primera y segunda instancia. Casal y Mateu(2003).

El universo o población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por los pobladores peruanos. La población blanca estará conformada por pobladores peruanos que cumplan con los criterios de elegibilidad, a partir de la cual se obtiene una muestra aleatoria; por ende, en el presente caso, se analiza las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, en su modalidad de Violación de Menor de Edad, quienes son los pobladores quienes acuden hacia la Tutela Judicial Efectiva a fin de hacer valer sus derechos vulnerados bajo los principios legales.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sabino, (2010) señala que, “entendemos por variable a cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo”.

Una variable es un símbolo al que se asigna valores o números así mismo un buen ejemplo de esto es ‘x’, es una variable o símbolo al que se le determinan valores numéricos, la variable ‘x’ puede tomar cualquier conjunto justificable de valores,

por ejemplo, puntajes en una prueba de inteligencia o en una escala de actitudes (Kertinger y Lee 2002).

Además, Centty, (2006) señala que “las variables son características, atributos que permitan distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad América para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto característico de un producto, servicio o proceso que lo confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (universidad Nacional Mayor de San Marcos).

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos, en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad (Valderrama, s.f).

Esto es que, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

4.5. Plan de análisis de datos

Fueron actividades simultaneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz, y

ResendizGonzales (2008), establecen que “son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.1. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

- a) **La primera etapa:** abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- b) **La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.
- c) **La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2 (Valderrama, s.f).

4.6. Matriz de consistencia

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar (Metodología de Investigación Científica).

	Problema de investigación	Objeto de investigación
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00946-2015-89-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial Ancash; Huaraz, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00946-2015-89-0201-JP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2019
ESPECÍFICO	Sub problemas de investigación /problemas Específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. (pp. 81-116). Perú. Lima. T-I (1ra. Ed.).

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I, Tomo II y Tomo III. (Primera edición). Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Rojas, A. Expedientes Judiciales experiencias de Antaño y Hogaño. Recuperado de: https://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edición_6/articulos/4_Los_expedientes_judiciales.Experiencias_de_antaño_y_hogano.pdf.

Porto, J. & Merino, M. (2012). Página Web: Definición.De. Recuperado de: <https://definición.de/calidad/>.

Villegas, T. & León, R. (2017). Derecho Penal Parte Especial. Tomo I, Tomo II. Lima. Perú. Jurista Editores E.I.R.L.

Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2014). Código Procesal Penal Comentado. Lima. Perú. Jurista Editores E.R.I.L.

Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Lima. Perú. Academia de la Magistratura – AMAG.

Salinas, A. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Pr>

[incipios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CA_CHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7.](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf?MOD=AJPERES&CA_CHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7)

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 04101-2017-PA/TC. Lima.
Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf>.

La República. (2009). El Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia y su Reconocimiento en el Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad//420559-el-derecho-constitucional-a-lapresuncion-de-inocencia-y-su-reconocimiento-en-el-decreto-legislativondeg-957>.

Granados, A. & Castañeda, G. (2014). Nuevo Código Procesal Penal Comentado. Tomo I, Tomo 2. Lima. Perú. Editora y Distribuidora Legales E.I.R.L.

Peña, A. (2013). Derecho Penal – Parte General. (Cuarta edición). Lima. Perú. Editora y Distribuidora Legales E.I.R.L.

Guías Jurídicas – WoltersKluwer. Recuperado de: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDc3MDc7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwNLkEBm WqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPAy98E1AAAAWKE>.

Balbuena, P., Díaz, L. & Tena de Sosa, F. (2008). Lo Principios Fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Pastor, L. (2018). La Investigación del Delito en el Proceso Penal. (Cuarta edición). Lima. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley. E.I.R.L.

Revista Jurídica del Ministerio Público. (2014). Recuperado de: http://www.fiscaliadechile.cl/observatoriodrogaschile/documentos/publicaciones/bi_en_juridico_protegido_estupefacientes_LR.pdf.

Villa Stein, J. (2011). Derecho Penal Parte General. Lima. Perú. Editorial San Marcos.

Pérez, J. (2017). Actos Preparatorios, Tentativas y Consumación del Delito. Lima. Perú. Jurídica S.A.

Muro, M. Director Legal. (2017). Actualidad Jurídica. Tomo 282. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Muro, M. Director Legal. (2017). Actualidad Jurídica. Tomo 280. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Nakasaki, C. (2017). El Derecho Penal y Procesal Penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante. (Primera edición). Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2ª. Ed.). Madrid: Hammurabi.

Barreto, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.

Código Penal. (2019). Lima Perú. Jurista Editores E.I.R.L.

Claus, R. (2011) La Teoría del Delito. Lima. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Paz Panduro, M. (2017). El Sistema Procesal Penal Acusatorio, Las Técnicas de Litigación Oral y la Teoría del Caso. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Muro, M. Director Legal. (2017). Actualidad Jurídica. Tomo 281. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Muro, M. Director Legal. (2017). Actualidad Jurídica. Tomo 279. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Oré, A. (2012). Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. (Volumen 2). Lima. Perú. Academia de la Magistratura. Editora Diskcopy S.A.C.

Calderón, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Egacal.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reforma). Recuperado de: [http://wwwcivilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true\(23.11.2013\)](http://wwwcivilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true(23.11.2013)).

Urquiza, G. (Coordinador de la obra). Manual del Código Procesal Penal. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.

Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de carácter Constitucional. 2. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.

Urquiza, G. (Coordinador de la obra). Juicio Oral Problemas de Aplicación del Código Procesal Penal de 2004. Manual 2. Lima. Perú. Gaceta Jurídica.

Sistema Penal Acusatorio. Guía de bolsillo. Nuevo Sistema de Justicia San Luis Potosí.

Peña Cabrera, A. El Nuevo Proceso Penal Peruano. 2. Lima Perú. Gaceta Jurídica.

Nakazaki, C. (2009). Juicio Oral Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre etapa de Juicio Oral. Guía Práctica 2. Lima. Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima. Perú. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires. Argentina. Depalma.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Med. Prev. 1:3-7. Tipo de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMUestreo1.pdf>.(23.11.2013).

CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho Penal. Parte General (5ª. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.

Devis Echandía, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2ª ed.). Camerino: Trotta.

Actualidad Penal (2016). Derecho Penal – Parte Especial. Vol. 25. Perú. Lima. Instituto Pacífico.

Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México. Editorial Mc. Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz Gonzales, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa: contexto y bases conceptuales. (Pp.87-100).

Lex

Jurídica

(2012).DiccionarioJurídicoOnLine.Recuperadode:<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. (200304). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf(23.11.2013).

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ª ed.). Valencia. Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. España. Madrid. Tirant to Blanch.

Nieto García, A. (2000). El arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José. Copilef.

Nuevas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga. Ltda.

Núñez, C. (2017). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, L. (2003). Como sentencia los Jueces del D. F. en materia penal. México D. F. CIDE.

Peña, R. (2016). Tratado de Derecho Penal Parte. Parte General (Vol. I) (3ª ed.). Lima. Perú. Editorial Grijley.

Peña, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Lima. Perú. Editorial Legales.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el expediente 15/22-2003.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el A.V. 19-2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el Exp. 7/2004/Lima Norte. Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín. Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Perú. Lima. Grijley.

Proética. (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos Apoyo. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp->

content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-en-espana.html>(23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). Derecho Penal. (Vol. I). Perú. Lima. Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3ª ed.). Perú. Lima. Grijley.

Sánchez, P. (2004). Manuel de Derecho Procesal Penal. Perú. Lima. Idemsa.

Silva, J. (2007). Determinación de la pena. España. Madrid. Tirant To Blanch.

Supo, J. (2012). Seminarios de Investigación Científica. Tipos de Investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.(23.11.2013).

Talavera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Perú. Lima. Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.(23.11.2013).

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Perú. Lima. Editorial San Marcos.

Vázquez, E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Argentina. Buenos Aires. RubinzalCulsoni.

Vescovi, E. (2011). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Argentina. Delpama.

Villavicencio, T. (2011). Derecho Penal: Parte General.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ª ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Editar.

Urquiza Olaechea, J. (2019). Compendium Penal. Tomo I y II, (1º ed.). Lima. Gaceta Jurídica.

Neyra Flores, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso penal & Litigación Oral. Lima. Editorial Moreno.

Urquiza Olaechea, J. (2019). COMPENDIUM PENAL. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica S.A.

Gálvez, T. y Delgado, W. (2012). Derecho Penal - Parte Especial. Tomo II. Lima, Jurista Editores E.I.R.L.

Rojas Vargas, F. (2016). Código Penal Parte General y Especial Comentarios y Jurisprudencia. Tomo II. Lima. RZ Editores.

Núñez, F. (2015). La problemática de los delitos sexuales en el derecho penal. Lima. Grijley.

Reátegui, J. (2019). Código Penal Comentado. Tomo I. Lima. Ediciones Legales E.I.R.L.

Salinas Siccha, R. (2008). Los Delitos Contra la Libertad Sexual e Indemnidad Sexual – Doctrina y Jurisprudencia. 3° edición. Lima. Instituto Pacífico.

Pizarro Guerrero, M. (2017). La Valoración y Motivación de la Prueba en los Delitos Sexuales desde la Jurisprudencia y la Práctica Forense. Lima. Grijley.

Arbulú, V. (2018). Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual, y Otros. Lima. Instituto Pacífico.

**A
N
N
E
X
O
S**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados:

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso Violación de Menor de Edad, en énfasis en la calidad de la introducción y de las partes, en el expediente N° 00946-2015-89, del distrito judicial de Ancash Huaraz, 2019.

Partes expositivas de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción de las posturas de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy bajo	bajo	mediano	Alta	Muy baja	Muy alta	bajo	mediana	Alta	Muy alta
<p>EXPEDIENTE : 00946-2015-89-0201-JR-PE-01</p> <p>ACUSADO : PEDRO VILLANUEVA MINAYA</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.R.B.C.</p> <p>JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ</p> <p>LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)</p> <p>JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p> <p>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>											

	<p>ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGÓN DOMÍNGUEZ</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO Huaraz, dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco delenguas extranjeras, niviejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sihuas, Moisés Arturo Pereyra Durán, contra el acusado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, identificado con DNI N° 33255577, natural del distrito de San Juan, provincia de Sihuas, departamento de Ancash, con fecha de nacimiento 20 de mayo de 1959, con 58 años de edad, no tiene ninguna cicatriz ni tatuaje, de estado civil casado con Juana Méndez Bermúdez, con cinco hijos, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio actual en el Centro Poblado de Chinchubamba, distrito de San Juan, provincia de Sihuas, hijo de don Inocente Villanueva Salinas y doña Clara Minaya Velásquez, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes inscritos a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, Lenin Alejandro Espinoza Valerio; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra Libertad en la</p>	<p>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia con la pretensión del demandado. Si cumple.</p> <p>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												

<p>modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C., quien no se ha constituido en Actor Civil; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), la premisa fáctica materia de juzgamiento consiste en que, a inicios del mes de abril de 2012, un día sábado, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., quien contaba con 10 años de edad, se encontraba sola en el lugar denominado Tablagaga – Torogarpuna, en la puna, donde estaba pastando sus vacas y las del hoy acusado Pedro Villanueva Minaya, luego de la hora de almuerzo, como a las 02:00 de la tarde aprox., el acusado apareció sorpresivamente y la agarró de la cabeza por la espalda y la tumba al piso, en ese momento le ofreció dinero, luego le dio una moneda y la agraviada no aceptó, luego el acusado la amenazó diciendo que no le avise a sus tíos y tías sino la iba a matar, ahí sacó una escopeta y es donde le bajó su falda y su pantalón, y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas y se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas; luego de consumar el hecho delictivo, el acusado se fue llevando su ganado con dirección al lugar denominado Potreropampa. Los hechos sucedieron en una segunda oportunidad, habiendo transcurrido aprox. 15</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días, en el mismo lugar denominado Tablagaga - Torogarpuna, donde el hoy acusado la amenazó nuevamente con su escopeta, logrando así accederla sexualmente. Luego, una tercera oportunidad que, fue después de una semana aprox. de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra, en horas de la tarde (04:00pm. aprox.), cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, lugar en donde la accede sexualmente. Finalmente, ocurrió en una cuarta oportunidad, a fines de abril de 2012, en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre “Chinchubamba” y “Potreropampa” del distrito de San Juan de Chullín.</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor iniciales B.C.M.R., solicitando se le imponga TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00).</p> <p>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DEFENSA.</p> <p>La defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que la acusación fiscal ha sido urdida por los familiares de la menor, principalmente por la tía, puesto que existe entre ella y su patrocinado serios problemas sobre la posesión de terrenos, por consiguiente, constituye una denuncia vengativa, por lo que, en el desarrollo de este juicio oral se demostrará a todas luces la inocencia de su defendido, solicitando el archivamiento del proceso en todos sus extremos y se levante cualquier medida de coerción dictada en su contra.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y las partes y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de Violación de Menor de Edad, en énfasis en la calidad de la introducción y de las partes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201- JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash Huaraz, 2019.

Fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy bajo	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta	Muy alta	Bajo	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	(1-4)	(5-8)	(9-12)	(13-16)	(17-20)
	<p>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa técnica del acusado, la misma que no fue admitida, se dio por iniciada la actividad</p>											

	<p>probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su negativa, se procedió con la actuación de las prueba testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público, así como, la prueba de oficio, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> <p>QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p>□ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>5.1. Examen a la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., señaló que, conoce al acusado porque es un vecino, él vive en Potreropampa. Su presencia se debe a un proceso que se le sigue al señor Pedro Villanueva Minaya, porque abusó sexualmente de ella en cuatro oportunidades: en Tablagaga - Torogarpuna, lugar en el que pasteaba, ahí la ultrajó en dos oportunidades; la tercera en su chacra, en el que había una choza y; en una cuarta oportunidad en Salonhuaylla, que se encuentra en la ruta de Potreropampa. Los hechos se suscitaron en abril de 2012, en la primera oportunidad, estaba pasteando junto al acusado, él estaba medio borracho y la cogió por la espalda, quiso defenderse, pero no pudo, entonces, él empezó a bajarle su pantalón, su falda y la violó, tuvo relación sexual; en el lugar, hay bastantes árboles, no vive nadie ahí. Antes de sucedido los hechos, el acusado era bueno con ella. En la segunda oportunidad, él no estaba borracho y la agarró con amenazas, diciendo que iba a matar a su mamá. La tercera vez fue en su chacra, estaba lloviendo y la ultrajó en la choza, la agarró del cabello y le tapó la boca. La cuarta vez fue en el trayecto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del camino, cuando fue a llevar comida para su mamá, cuando estaba retornando el acusado la interceptó y la jaló donde había muchos árboles, ahí pasó nuevamente, después de lo ocurrido sangraba y solo se limpió, no avisó a nadie. Su familia recién se enteró por una confusión con su prima Janete, cuando una vez ella se fue a pastear el señor Pedro la llamaba y su prima no le hacía caso; después, su prima le preguntó porque el señor Pedro la llamaba con insistencia, por lo que le contó que el acusado la violaba, así que su prima le contó a su mamá, fue entonces que fueron al gobernador, pero éste no les hacía caso, solo decía que les va a pagar, pero ellos no querían. En la gobernación hicieron una reunión con la participación de su tía Domila, su prima Janete y Freddy; por la otra parte estaban el señor Pedro, su esposa y sus hijos; ahí él lo negó, pero después lo reconoció, señalando que va a pagar, pero su tía (Domila) no aceptó. El señor Rubén Yenel Córdova Valverde, es el yerno de una vecina, vive ahí ya varios años, en el tiempo que sucedieron los hechos ya estaba ahí. Los hechos se produjeron con un intervalo de dos semanas aprox. Su profesora se enteró porque tuvieron que decirle el motivo para que les otorgue permiso. Luego, fueron a Sihuas en compañía de su tía, ahí, el médico legista le dijo que, era cierto que la habían violado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.2. Examen al testigo DOMILA CORDOVA VERGARAY (tía de la menor agraviada); manifestó que, conoce al acusado Pedro Villanueva Minaya porque es su vecino desde hace muchos años, vive en Potreropampa, denunció al acusado porque había violado a su sobrina Micaela. Señala que, en el año 2012 el acusado llamó a su hija Janete confundiéndola con su sobrina Micaela, diciendo: “Micaela toma, toma”, enseñándole una bolsa blanca le decía: “ven, ven”; por tal comportamiento extraño del acusado, su hija le increpa a su prima (la agraviada) de por qué la llama con tanta insistencia, a lo que le responde que, el acusado siempre la buscaba inclusive iba a la puna donde pasteaba, y que la ha violado hasta en cuatro oportunidades, en los sitios de Tablagaga-Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla. Ante esa noticia, fue a preguntar al señor Pedro Villanueva y él solo se reía, por eso lo denunció ante el Gobernador de Chullín, al no encontrar respuesta de dicha autoridad decidió ir a la provincia de Sihuas, pero ya en su cometido, intervino el gobernador manifestándole que ya no vaya a Sihuas a poner la denuncia, porque el señor Pedro ha dejado su número de celular para arreglar, puesto que si ha reconocido que la ha tocado; por tal motivo se reunieron con participación del gobernador, el señor Pedro (acusado), su esposa de éste, su persona, su yerno Fredy, su hija y su sobrina (la agraviada),</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahí el acusado dijo que la había tocado. Ante la indiferencia de la autoridad acudió a la provincia de Sihuas. Su sobrina, le contó que el acusado la amenazó con una escopeta y le dijo que, si cuentas voy a matar a tu tía, tu tío y tú mamá, por eso no dijo nada. Refiere que, nunca han tenido problemas con el señor Pedro, tampoco la mamá de la agraviada. Señala también que, el señor Rubén Yenel Córdova Valverde, vive en Potreropampa, es amigo del acusado Pedro Villanueva, vive en ese lugar desde hace cuatro o cinco años aprox.; la señora Gregoria Tarazona, es la profesora de su sobrina y tuvo noticias de los hechos porque fue la misma agraviada quien le contó lo sucedido. Asimismo, fue su persona quien la llevó al médico legista y ahí le informaron que el resultado había salido positivo, que la han violado. Ella denunció porque la madre de la menor agraviada es inútil, no sabe ni hablar, cuando se le pregunta por lo que pasó, solo llora, por eso se burla el señor Pedro y porque la menor está a su cuidado.</p> <p>5.3. Examen a la testigo JANETE DINA BERMÚDEZ CÓRDOVA; señaló que, en una oportunidad en la que estaba en casa de la menor agraviada, el acusado la llamaba insistentemente diciendo, “Micaela ven, arrea los animales más arriba”, de manera sospechosa, con palabras suaves, como para que nadie lo escuchara, luego de eso, llega la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>niña (la agraviada) y le preguntó qué pasaba, es entonces que le cuenta que el acusado la había violado en cuatro oportunidades; ante ello fueron a interponer la denuncia con su madre (Domila); la menor también le indicó que los hechos ocurrieron en Tablagaga, Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla, le dijo que abusó sexualmente, amenazándola con matar a su madre y a su tía. Acudieron al gobernador con su madre Domila, su esposo Fredy, la agraviada, en el lugar el gobernador anotó la fecha para citarlo, pero no les hizo caso, por lo que decidieron ir a Sihuas, luego el gobernador se comunicó por celular con don Pedro, es ahí que reconoce su error, que dice que si había abusado y que por favor no se vayan a Sihuas. Antes de los hechos la relación con el señor Pedro era muy buena, no tenían ningún conflicto. Después de los hechos la menor agraviada vivía muy nerviosa, con temor, dijo que después de esos hechos le produjo sangrados.</p> <p>5.4. Examen al testigo FREDDY MÓNICO MÉNDEZ VILLANUEVA; quien señaló que, conoce al señor Pedro Villanueva Minaya, pero no es su familia, la menor es la prima de su esposa. La denuncia sucedió porque entre su esposa Janete Dina y Pedro Villanueva ocurre una confusión en la zona de Potreropampa y que luego le comenta; sucede que a causa de la lluvia su esposa estaba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cubierta con una manta, sentada de espaldas y sin sombrero, es en esas circunstancias que llega el señor Pedro con sus animales quien la llamaba insistentemente mostrándole una bolsa y acercándose cada vez más, fue cuando ella se levanta y le dice “que es lo que quieres”, ante lo cual él se retiró asustado; después de eso, llevé a su esposa, su suegra y a la niña para que pongan la denuncia a Sihuas, lo cual no lograron porque hubo un huaico y no pudo pasar, al retornar encontraron en la gobernación a la persona del acusado, en el cual el gobernador les hace parar y dice: “espérenme, acá hagan su denuncia”, esperaron y asentaron la denuncia, desconoce lo que hubiera pasado ahí, no está al tanto si lograron poner la denuncia, porque él estuvo ahí solo por vacaciones, pero si le habían comentado que no llegaba ningún documento a Sihuas, por lo que su suegra tuvo que ir personalmente, le dijo su conviviente que a la niña la habían violado en cuatro oportunidades, pero no recuerda con claridad en qué lugares.</p> <p>5.5. Examen a la testigo GREGORIA TARAZONA CABELLO; señala que, conoce a la menor de iniciales M.R.B.C., porque fue su alumna en el cuarto grado, hace como ocho años atrás. El año 2016 declaró ante la Fiscalía por una supuesta violación en agravio de la señorita Micaela. Refiere que, se entera de los hechos por cuanto la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tía de la menor fue a la escuela a pedirle permiso, puesto que se irían a poner la denuncia, inclusive le refirió que habían arreglado ante el Juez de paz. La menor era tranquila, no ha advertido ningún cambio luego de los hechos sucedidos. Un día, la menor le dijo que un señor se había burlado de su persona y que habían arreglado en San Juan de Chullín. Asimismo, no tiene ningún tipo de problema con la señora Domila Córdova Vergaray.</p> <p>5.6. Examen al testigo HERNÁN LÓPEZ MINAYA; señala que, conoce a la persona de Pedro Villanueva Minaya y a la señora Domila Córdova Vergaray, en merito a una denuncia que efectuó la señora contra el señor Pedro, en la gobernación que su persona despachaba. La señora manifestaba que el señor Pedro había violado a su sobrina (no recuerda su nombre); posteriormente notificó al señor Pedro, tomó su manifestación y como no era de su competencia lo derivó a la provincia de Sihuas. En su declaración el señor Pedro indicaba que solo era acoso, que eso fue por un problema de terrenos. La denunciante indicó que un familiar suyo vio al acusado llamando a la niña, algo así.</p> <p>5.7. Examen a la perito psicóloga ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA. Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA-A/RED.CN-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>P/HAS-SV/PSIC de fecha 22 de noviembre de 2012, practicado a la menor de iniciales M.R.B.C. (fojas 30); refirió haber elaborado dicha, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: “la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”. Precisa que, los métodos y técnicas que se utilizó fueron el test proyectivo del dibujo del árbol, la entrevista, la observación de conducta, el examen mental, el test proyectivo bajo la lluvia. La entrevista con la menor fue breve, relató consistentemente que fue victimada en cuatro oportunidades; la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla en el informe, que el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narraba. Las pruebas que se utiliza en una evaluación psicológicas son a criterio del especialista siempre en cuando estén normadas, esas técnicas están regulados en una guía del Ministerio Público. El margen de error del test utilizado es de aproximadamente el 15%. El estrés postraumático consiste en una conclusión de todas las técnicas. Es posible</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llegar a determinar esta conclusión luego de que haya transcurrido un plazo como en el presente.</p> <p>5.8. Examenal peritomédico MELISSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Se le puso a la vista el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, practicado a la menor de iniciales M.R.B.C. (fojas 23); refirió haber elaborado dicho reconocimiento, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: “es un examen ginecológico que advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”. Precisa que, el examen que realizó fue con presencia de una obstetra, en el que se procede a evaluar el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal. Señala que, hay presencia de desgarro antiguo, es decir, es un desgarro que se ha producido hace más de un mes.</p> <p>□ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DE LA DEFENSA</p> <p>6.9. Examen al testigo RUBÉN YENER CÓRDOVA VALVERDE; señaló que, conoce a la señora Domila Córdova Vergaray y al señor Pedro Villanueva Minaya, ya que estos son sus vecinos, señala que la denuncia formulada en contra del señor Pedro fue por motivos de venganza, ya que entre estos dos existía problemas sobre terrenos, los que le llevaron a una discusión. Por otra parte,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>refiere que, la menor mantenía una relación con otra persona de nombre Miguel Bermúdez, llegando a consumir actos sexuales hasta en cuatro oportunidades, hecho que su persona observó.</p> <p>6.10. Examen al perito psicólogo JULIO E. URRUNAGA VILLANUEVA. Se le puso a la vista el Perfil Psicológico de fecha 11 de septiembre de 2013 (fojas 40); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, “el examinado es una persona sana psicológicamente”. Precisa que, utilizó las técnicas de la entrevista psicológica, la observación psicológica y algunas pruebas psicológicas. Respecto a su personalidad, se aprecia una persona madura, inteligente para tomar decisiones, capaz de solucionar problemas laborales -sobre todo en la agricultura-, facilidad para establecer confianza con terceras personas, un buen tono afectivo, es quechua hablante y en su poco castellano transmite seguridad y confianza. Respecto a su inteligencia, el examinado tiene una inteligencia acorde a su edad cronológica y su grado de instrucción, respecto a la organicidad no se advierte lesión orgánica cerebral. Respecto a su examen mental, no hay signos ni síntomas de enajenación mental. La entrevista se realizó en tres oportunidades diferentes, primero se analizó la historia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vida, tratando de hurgar dentro de su historial si haya experimentado actividades que lo vinculen con este caso y luego se aplicó técnicas psicológicas como el test de Zund, Heisen, y luego realizó un análisis de su estado mental que es, su conciencia, su percepción, su estado cognitivo, de ahí se llegó a la conclusión de que, el examinado es una persona sana psicológicamente. Precisa que, el examen que se le practicó a la persona de Pedro Villanueva Minaya es uno referente a esclarecer su perfil psicológico que, no es lo mismo que establecer un perfil psicosexual, puesto que cada uno de ellos implica la práctica de métodos diferentes. Indica que puede concluir de manera categórica que, esta persona es sana psicológicamente, pero no podría confirmar que el examinado no es proclive a cometer delitos sexuales, porque existe una dificultad en las investigaciones científicas para establecer un cuadro clínico de violador; sin embargo, de su experiencia distingue cuatro tipos de violadores: de tipo impulsivo, agresivo, por compensación y por último los perturbados sexuales.</p> <p>□ PRUEBA DOCUMENTAL: DE OFICIO</p> <p>6.11. Copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada (fojas 39); en donde se observa que, la menor de iniciales M.R.B.C. tiene como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 2001.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, los hechos consisten en la agresión sexual a la menor de iniciales M.R.B.C., por parte del acusado Pedro Villanueva Minaya, en cuatro oportunidades, cuando la menor tenía 10 años de edad, en el mes de abril de 2012, siendo la primera vez, en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna, que es una puna donde la menor estaba pastando sus animales, a donde llegó el acusado luego de la hora de almuerzo, siendo que a las 02:00 de la tarde aprox. el acusado apareció sorpresivamente y la agarró a la menor; la segunda vez, ocurrió trascurrido quince días, también en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna; la tercera vez, la agresión sexual fue a la semana aprox. después de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra; la cuarta vez, se suscitó a fines de abril de 2012 en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre Chinchubamba y Potreropampa. La menor señaló en su primera declaración haber sido ultrajada sexualmente en contra de su voluntad que, en las cuatro oportunidades sangró de sus partes íntimas, siendo que no dio aviso a sus familiares dado la amenaza vertida por el acusado. Se debe considerar el Acuerdo Plenario 02-2005, el cual establece</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las pautas a efectos de tener como válida la declaración de la agravada, que sirve para acreditar los hechos, entre estos requisitos establece: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. En lo que respecta al primer presupuesto, no se ha podido acreditar en el juicio oral de que, la declaración de la menor sea cuestionada por existir cuestiones de odio, siendo del caso que, se está cuestionando como argumento de defensa que habría conflictos por terrenos entre las familias de la agraviada y del acusado, la cual no ha sido corroborada con ninguna prueba que refuerce o le otorgue fuerza probatoria, por el contrario durante todo el juicio oral se ha dado una versión coherente y solida por parte de la menor agraviada. Con respecto a la verosimilitud, la declaración de la menor además de haber sido coherente y sólida, atendiendo también las condiciones socioculturales, edad y el tiempo transcurrido, ha sido uniforme, corroborada con el reconocimiento médico legal, en el cual se ha concluido que la menor presentaba himen con discontinuidad en bordes inferiores, acreditándose con ello la materialización del delito; también ha sido materia del contradictorio el examen psicológico en el cual se indica que, existen indicadores de abuso sexual que han afectado a la víctima en su estima personal y en su desarrollo integral; del mismo modo, consta la declaración de Domila Córdova Vergaray,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tía de la menor, quien dijo que, fue su hija Janete Dina Bermúdez Córdova que tomó conocimiento de los hechos, cuando el acusado la confundió con la menor; siendo Janete quien le preguntó a la agraviada por qué el acusado la llamaba, la menor le refirió que, el acusado la acosaba y que la ultrajó sexualmente en varias oportunidades, en tal sentido, puso de conocimiento de inmediato a su madre Domila Córdova Vergaray, quien recurrió a la autoridad a fin de poner su denuncia respectiva; esto es corroborado con la declaración de Janete Dina Bermúdez Córdova, quien se ratificó en los hechos narrados de cómo tomó conocimiento de los hechos; también se tiene la declaración de Freddy Mónico Méndez Villanueva, esposo de Janete Dina Bermúdez Córdova, quien narró que esta última fue quien le contó como la menor había sido víctima de violación sexual, por cuanto pusieron su denuncia primigenia en la gobernación; corroborado con la declaración de Hernán López Minaya, testigo que ejercía el cargo de gobernador del distrito San Juan, quien señaló que la tía de la menor se apersonó a su despacho a interponer la denuncia por violación sexual en contra del acusado; también está la declaración de Gregoria Tarazona Cabello quien ha señalado que, tomó conocimiento de los hechos cuando la tía de la menor se la llevó para que le practiquen el examen médico; respecto a la persistencia, la imputación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la menor no solo lo señaló en sus declaraciones sino también en el examen psicológico; finalmente, el perito psicólogo Julio E. Urrunaga Villanueva ha señalado que, no descarta que el acusado pudiere cometer el delito materia de acusación. Por lo tanto, el Ministerio Público solicita que se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 5,000.00.</p> <p>6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, este es un delito de venganza, odio, la cual está lleno de falencias, donde se pretende sancionar al acusado por un ilícito que nunca cometió, con medios probatorios que son refutables; todos los testigos son familiares, testigos de oídas, tal es así que, la profesora Gregoria Tarazona Cabello señaló que, la menor siempre ha sido una alumna alegre; el gobernador Hernán López Minaya, ha referido que la señora Domila Córdova Vergaray realizó la denuncia por acoso sexual y la que hablaba más en su despacho fue ella, la agraviada en ningún momento dijo que el acusado la había violado, se encontraba en llantos, estaba de lo más normal. Si una menor es víctima se habría encontrado cabizbaja, medita bunta, resentida, quejándose ante la autoridad; del mismo modo, la psicóloga dijo que la pericia tiene 35% de grado de error, de que se equivocó realizando el informe psicológico, no preciso unos test, la norma refiere que tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que reunir los requisitos establecidos en el artículo 178° del Código Procesal Penal, entonces estamos ante unos medios probatorios de carecen de solidez; la médico legista emitió el reconocimiento médico, que si bien se realizó en un establecimiento médico, pero la norma refiere que tiene que reunir los requisitos establecidos en el artículo 178, apreciándose que no dice la técnica, dirección, mecanismos empleados, que no cumple las características, al preguntarle a la perito que técnica habría usado, dijo que, utilizó la técnica de visualización en compañía de una obstetra, además no refirió que maniobra o técnica habría usado la médico, por cuanto no respetó el protocolo, a simple vista no se puede determinar si hubo o no desgarró; Rubén Yenel Córdoba Valverde, ha referido que se le atribuye el delito en cuestión, al acusado por venganza por unos terrenos, además de que la menor habría estado con una persona mayor y que estaría en comunicación con otra persona que le enviaba encomiendas; el perito Julio Urrunaga Villanueva reconoció de manera detallada el perfil psicológico realizado a su patrocinado, donde concluyó que el acusado era una persona sana, que no tiene inclinaciones sexuales, este es un medio probatorio que el Ministerio Público no ha podido refutar. Este es un juicio lleno de falencias probatorias, no coincide el imputado con la descripción que señala la víctima; por lo tanto, solicita la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absolución del acusado en cuanto a la pena y de la reparación civil.</p> <p>6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señala que, es inocente y que lo acusan por venganza.</p> <p>SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.”</p> <p>7.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.</p> <p>7.3. Además de ello, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" ; y, además en la jurisprudencia ha quedado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos "se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...)" . En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.</p> <p>OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DE LA PRUEBA.</p> <p>8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversas medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p>9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su relato.</p> <p>9.2. En el mismo sentido, la Casación N° 482-2016-Cusco de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: “Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.</p> <p>9.3. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, “será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.</p> <p>9.4. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, “las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...).”</p> <p>9.5. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público, consiste en que, el acusado Pedro Villanueva Minaya habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., en cuatro oportunidades, precisándose lo siguiente: “la primera oportunidad se dio, un sábado, a inicios del mes de abril de 2012, en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., de 10 años de edad, se encontraba sola, en el lugar denominado Tablagaga - Torogarpuna, en la puna, donde estaba pastando sus vacas y las del acusado, siendo que, después de la hora de almuerzo, como a las 02:00 de la tarde aprox., el acusado apareció sorpresivamente y la agarró de la cabeza por la espalda y la tumba al piso, en ese momento el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado le ofreció dinero, luego le dio una moneda y la agraviada no aceptó, luego el acusado la amenazó diciendo que no le avise a sus tíos y tías sino la iba a matar, ahí sacó una escopeta y es donde le bajó su falda y su pantalón, y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas y se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas; luego de consumar el hecho delictivo, el acusado se fue llevando su ganado con dirección al lugar denominado Potreropampa. Los hechos sucedieron en una segunda oportunidad, habiendo transcurrido aprox. 15 días, en el mismo lugar denominado Tablagaga - Torogarpuna, donde el hoy acusado la amenazó nuevamente con su escopeta, logrando así accederla sexualmente. Luego, una tercera oportunidad que, fue después de una semana aprox. de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra, en horas de la tarde (04:00pm. aprox.), cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, lugar en donde la accede sexualmente. Finalmente, ocurrió en una cuarta oportunidad, a fines de abril de 2012, en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre “Chinchubamba” y “Potreropampa” del distrito de San Juan de Chullín. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.</p> <p>9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>9.7. En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual en agravio de una menor de catorce años de edad, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que, al momento de acontecido los hechos (abril de 2012), la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. tenía 10 años edad. HECHO PROBADO, con la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor de iniciales M.R.B.C., en donde se observa que la agraviada tiene como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 2001, habiendo ocurrido los hechos en el mes de abril de 2012; así como, con lo verificado por este órgano Colegiado al momento de examinar a la agraviada en juicio oral (principio de inmediación), al haberse tenido a la vista su D.N.I. original.</p> <p>9.8. Se ha probado también que, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., así como, el acusado Pedro Villanueva Minaya, domiciliaban y vivían en el Caserío de Potreropampa, distrito de San Juan, provincia de Sihuas,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>departamento de Ancash, incluso, estos eran vecinos. HECHO PROBADO, con las declaraciones de los testigos Domila Córdova Vergaray y Freddy Mónico Méndez Villanueva, familiares de la agraviada, quienes han señalado de la manera uniforme en juicio oral que, conocen al acusado Pedro Villanueva Minaya, quien también vive en el Caserío de Potreropampa y que es su vecino; información que también ha sido precisada por la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. en el juzgamiento.</p> <p>9.9. En juicio oral, también ha quedado probado que, los familiares de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. tomaron conocimiento del evento delictivo (los abusos sexuales en cuatro oportunidades), a partir de una confusión del acusado Pedro Villanueva Minaya. HECHO PROBADO, con la testimonial de Domila Córdova Vergaray, quien manifestó que, “en el año 2012, el acusado Pedro Villanueva Minaya, llamó a su hija Janete Dina Bermúdez Córdova, confundiéndose con su sobrina (la agraviada) diciendo: “Micaela toma, toma”, y enseñándole una bolsa blanca le decía “ven, ven(...)”; con la testimonial de Janete Dina Bermúdez Córdova, quien señala que, “el acusado la llamaba insistentemente diciendo, ‘Micaela ven, arrea los animales más arriba’, de manera sospechosa, con palabras suaves, como para que nadie lo escuchara, luego</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de eso, llega la niña (la agraviada) y le preguntó qué pasaba, es entonces que le cuenta que, el acusado la había violado en cuatro oportunidades,(...); y con la testimonial de Freddy Mónico Méndez Villanueva, quien señala que, “sucede que a causa de la lluvia su esposa estaba cubierta con una manta, sentada de espaldas y sin sombrero, es en esas circunstancias que llega el señor Pedro con sus animales, quien la llamaba insistentemente, mostrándole una bolsa y acercándose cada vez más, fue cuando ella se levanta y le dice “que es lo que quieres”, ante lo cual, él se retiró asustado (...).”</p> <p>9.10. Igualmente, ha quedado plenamente probado que la menor de iniciales M.R.B.C., presenta desfloración antigua. HECHO PROBADO, con el Reconocimiento Médico Legalde fecha 14 de noviembre de 2012,practicado a laagraviada de iniciales B.C.M.R, en donde se llega a la conclusión de que, “al examen ginecológico presenta himen con discontinuidad en bordes inferiores(desfloración antigua)”. Asimismo, con lo precisado por la perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, quien señala que, “el examen que realizó fue con presencia de una obstetra, en el que se procede a evaluar el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal. Señala que, hay presencia de desgarró antiguo, es decir, es un desgarró que se ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>producido hace más de un mes”.</p> <p>9.11. En el plenario, también se ha probado que la menor de iniciales M.R.B.C. presenta afectación emocional asociado a abuso sexual. HECHO PROBADO, con el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA-A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012, en donde se concluye que: “la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”; así como, con lo señalado por la perito psicóloga Adina Pamela Castillo Villanueva, quien precisó que, “la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla que, el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narra”.</p> <p>9.12. Aunado a los hechos probados, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos, ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. En tal sentido, atendiendo a que es la única</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado Pedro Villanueva Minaya, a quién lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>9.13. En cuanto al primer elemento, la ausencia de incredibilidad subjetiva, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada M.R.B.C. en contra del acusado Pedro Villanueva Minaya, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del relato por un presunto problema por terrenos, entre la familia de la agraviada y el acusado, ello por lo manifestado por el testigo de descargo Rubén Yener Córdova Valverde, empero, dicha circunstancia (problema) no se ha sido verificada objetivamente con medio probatorio idóneo por la defensa. Por tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma, está exenta de incredibilidad subjetiva.</p> <p>9.14. Igualmente, es clara la persistencia en la inculpativa, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (año 2012), la menor agraviada ha sindicando directamente al acusado Pedro Villanueva Minaya, como la persona que abusó sexualmente de ella, incluso, dicha inculpativa se encuentra plasmada en el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA-RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012, donde la agraviada refiere que : “hasta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuatro oportunidades ha sido violada sexualmente por el acusado Pedro Villanueva Minaya, quien le amedrentaba con chantajes y amenazas diciéndole que no avise a nadie (...); aún más, dicha incriminación ha sido ratificada y reiterada en juicio oral, esto es, después de 06 años aprox. de acontecidos los hechos; por lo que, la constancia en la incriminación se mantiene en el tiempo, cumpliéndose también con este requisito.</p> <p>9.15. En lo que a la verosimilitud se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.</p> <p>9.16. En relación a la coherencia y solidez, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, en el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012, en donde refiere que: “La primera vez: fue cuando se fue a pastar sus animales y a su vez llevó los animales de este sujeto, en un lugar llamado Tablagaga. Es allí cuando</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pedro Villanueva se apareció de repente, y la violó. Luego le mostró un arma diciéndolo que, si avisa le va disparar a toda su familia. La segunda vez, fue en el mismo lugar Tablagaga, cuando nuevamente la violó. La tercera vez, la víctima fue violada en la choza de un lugar llamado Hatunchacra. La cuarta vez, fue cuando la niña caminaba por un lugar llamado Salonhuaylla, la raptó hacia el bosque y allí la violó nuevamente”; luego, en su declaración brindada en juicio oral (16 de marzo de 2018), donde precisa que: “el señor Pedro Villanueva Minaya abusó sexualmente de ella, en cuatro oportunidades: en Tablagaga - Torogarpuna, lugar en el que pasteaba, ahí la ultrajó en dos oportunidades; la tercera en su chacra, en el que había una choza y; en una cuarta oportunidad en Salonhuaylla, que se encuentra en la ruta de Potreropampa. Los hechos se suscitaron en abril de 2012, en la primera oportunidad, estaba pasteando junto al acusado, él estaba medio borracho y la cogió por la espalda, quiso defenderse, pero no pudo, entonces, él empezó a bajarle su pantalón, su falda y la violó, tuvo relación sexual; en el lugar, hay bastantes árboles, no vive nadie ahí. En la segunda oportunidad, él no estaba borracho y la agarró con amenazas, diciendo que iba a matar a su mamá. La tercera vez fue en su chacra, estaba lloviendo y la ultrajó en la choza, la agarró del cabello y le tapó la boca. La cuarta vez fue en el trayecto del camino,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando fue a llevar comida para su mamá, cuando estaba retornando el acusado la interceptó y la jaló donde había muchos árboles, ahí pasó nuevamente, después de lo ocurrido sangraba y solo se limpió, no avisó a nadie”.</p> <p>9.17. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo de referencia Domila Córdova Vergaray (tía de la agraviada) -fuente subjetiva-, quien de manera inequívoca señala que, “en el año 2012 el acusado llamó a su hija Janete confundiéndola con su sobrina Micaela, diciendo: “Micaela toma, toma”, enseñándole una bolsa blanca le decía: “ven, ven”; por tal comportamiento extraño del acusado, su hija le increpa a su prima (la agraviada) de por qué la llama con tanta insistencia, a lo que le responde que, el acusado siempre la buscaba inclusive iba a la puna donde pasteaba, y que la ha violado hasta en cuatro oportunidades, en los sitios de Tablagaga-Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla”; así como, con lo manifestado por la testigo Janete Dina Bermúdez Córdova (prima de la agraviada), quien refirió que, “la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor le contó que, el acusado la había violado en cuatro oportunidades; ante ello fueron a interponer la denuncia con su madre (Domila); la menor también le indicó que los hechos ocurrieron en Tablagaga, Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla, le dijo que abusó sexualmente, amenazándola con matar a su madre y a su tía”; igualmente, con lo señalado por los demás testigos de referencia Freddy Mónico Méndez Villanueva (esposo de la prima de la agraviada), Gregoria Tarazona Cabello (docente) y Hernán López Minaya (Gobernador), quienes desde su posición tomaron conocimiento de los actos de agresión sexual de la menor y la denuncia correspondiente; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, en donde se precisa que, “en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.</p> <p>9.18. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>periféricas de carácter objetivo. Así, la agraviada ha señalado como hecho sustancial que, “el acusado le bajó su falda y pantalón, y la ultrajó sexualmente”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que hubo acceso carnal vía vaginal, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información es el examen médico, más aún, si la agraviada manifestó que las mismas se realizaron de manera reiterativa. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, suscrito y elaborado por la perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, en donde se concluye que la agraviada de iniciales M.R.B.C al ser examinada ginecológicamente presenta: “himen con discontinuidad en bordes inferiores”; además precisa la referida perito que, “es un examen ginecológico que advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”; por lo que, la materialización del delito de violación sexual de menor se encuentra objetivamente acreditada.</p> <p>9.19. Igualmente, en el presente juicio oral se ha incorporado el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012 practicado a la agraviada de iniciales B.C.M.R., en</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde se concluye que, “la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”; así como, el examen a la perito psicóloga Adina Pamela Castillo Villanueva, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, “la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla en el informe, que el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narra”; evidenciándose de dichas conclusiones que, las agresiones sexuales que sufrió de la agraviada, de manera reiterativa, trajo como consecuencia una clara afectación emocional, la misma que se encuentra corroborada objetivamente.</p> <p>9.20. Por todo lo expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.</p> <p>•RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <p>9.21. Por su parte, la defensa ha señalado que se ha actuado la declaración del testigo Rubén Yenel Córdova Valverde, quien ha señalado que se le atribuye el delito al acusado por venganza de unos terrenos, además que la menor habría estado con una persona mayor, con lo cual la defensa técnica pretende desacreditar el relato incriminador de la menor. Al respecto, se debe precisar que dichas circunstancias no han sido probadas con medio probatorio idóneo en el presente juicio oral, incluso, tampoco se ha verificado la existencia de indicios que acrediten dichos aspectos; por tanto, lo manifestado por el testigo Córdova Valverde, solo queda en el cosmos de la especulación, lo cual de ningún modo le puede restar credibilidad al relato incriminador. Asimismo, la defensa técnica también ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos de la agraviada; tal afirmación no es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen su versión coherente y coincidente de los hechos.</p> <p>9.22. Del mismo modo, la defensa ha cuestionado el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 22 de noviembre de 2012, así como, el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, por cuanto éstos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 178° del Código Procesal Penal, por tanto, no deberían ser valorados. Dicho cuestionamiento tampoco es de recibo por este Colegiado, por cuanto, la única manera de no valorar un medio probatorio es cuando éste ha sido obtenido, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; situación que no se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha verificado en el presente caso, por el contrario, éstos han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, tal como reza el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; incluso, también se debe señalar que, las pruebas periciales gozan de una presunción juris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia, por tanto, las mismas solo pueden ser desvirtuadas si se presentan pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito; situación que tampoco se ha verificado, por cuanto la defensa únicamente ha basado sus cuestionamiento en apreciaciones subjetivas, lo cual no tiene asidero legal.</p> <p>9.23. Finalmente, la defensa señala que, el Perfil Psicológico del acusado, elaborado por el perito psicólogo Julio E. Urrunaga Villanueva, concluye que: “el examinado es una persona sana psicológicamente”, por tanto, no podría haber cometido el delito. Al respecto se debe precisar que, si bien se llegó a dicha conclusión, es menester indicar que, el perito psicólogo también precisó en juicio que, “el examen que le practicó al acusado Pedro Villanueva Minaya es uno referente a esclarecer su perfil psicológico, que no es lo mismo que establecer un perfil psicosexual, por lo que no podría afirmar que el examinado no sea</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proclive a cometer delitos sexuales”. No obstante, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que dicha condición (persona sana psicológicamente) no lo desvincula de los hechos delictivos, por toda la actividad probatoria desplegada en el juzgamiento, es más, dicha condición permite afirmar que no tiene ninguna anomalía psíquica, por lo tanto, podía comprender el carácter delictuoso de su comportamiento.</p> <p>9.24. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el acceso carnal vía vaginal a una persona menor de catorce años; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p>DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45A, 46 y 46B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso va de 30 años a 31 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 58 años de edad, tiene grado de instrucción primaria, tiene como ocupación agricultor, tiene cinco hijos, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.</p> <p>10.4. Aunado a ello, también se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia del acceso carnal de manera reiterativa en cuatro oportunidades, por lo que, se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N. N° 2916-2011-Moquegua), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de violación sexual de menor de edad, la cual en el caso en concreto corresponde a treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. Así, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello, la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional tal conforme se precisa en el Informe Psicológico, de donde se advierte que: la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural); en tal sentido,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00).</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</p> <p>El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.</p> <p>SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado PEDRO VILLANUEVA MINAYA de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</p> <p>SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES (S/.5,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</p> <p>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA,</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										X	13
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	----

	<p>conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</p> <p>SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Violación de Menor de Edad, en énfasis en la calidad de la introducción y de las partes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash Huaraz, 2019.

Parte expositiva de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes							Calidad de la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>EXPEDIENTE: 00946-2015-89-0201-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO MINISTERIO PÚBLICO : 2º FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO: VILLANUEVA MINAYA, PEDRO DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p>	<p>1. El encabezamiento de evidencia: la individualización de la sentencia, indica número de expediente, el número de solución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación, o consulta; los extremos resolver. Si cumple.</p>											

	<p>AGRAVIADO: B C MR PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL MARTINA JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA, ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>RESOLUCIÓN N° 32 Huaraz, diez de octubre del Del dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS; En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la señora Juez Superior Titular VELEZMORO ARBAIZA, MARÍA ISABEL MARTINA e integrado con los Magistrados Sánchez Egúsqiza, Silvia y Espinoza Jacinto, Fernando, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, con la presencia del Señor Fiscal Adjunto Superior Rubén Darío ROCA MEJÍA de la Segunda</p>	<p>3. Evidencia la individualización del imputado y el agraviado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

**I
N
T
R
O
D
U
C
C
I
O
N**

<p>Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado y de la agraviada a fin de atender la apelación impuesta por el condenado VILLANUEVA MINAYA, Pedro.</p> <p>I.- CONSIDERANDO:</p> <p>1.1. Impugnación</p> <p>1.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número 25 del 18 de Mayo del 2018 , que Condenó a PEDRO VILLANUEVA MINAYA por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C. (de 10 años) a 30 años de pena privativa de Libertad efectivay los demás que contiene, concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se revoque y/o anule, para lo cual expone:</p> <p>1.1. Existe una vulneración a la garantía de motivación pues en la sentencia no se han expuesto todas las escenas de importancia realizadas en el</p>	<p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o Explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista quesu objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X				
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

<p>juicio oral, solo se ha recogido lo que se le conviene al tribunal, sin motivar la sentencia en ese sentido.</p> <p>1.2. Si bien se invoca como sustento la declaración de la agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, empero esto no resulta cierto pues la declaración de ella no fue hecha de forma oportuna sino después de siete meses, además que la denuncia no la realizó la madre de la menor sino la tía, no se citó a juicio a la progenitora, el examen psicológico tiene un error del 15% -en relación a la agraviada no reúne los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal.</p> <p>1.3. Si bien se afirma que la menor agraviada tendría 10 años esto no es cierto pues en abril del 212 (fecha del último evento delictivo) esta tendría 10 años y 4 meses. Se afirma en la sentencia que los familiares tomaron conocimiento del hecho en la tercera vez que esto ocurrió, empero tampoco resulta cierto pues la menor habría</p>										<p style="text-align: center;">9</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>sostenido lo contrario.</p> <p>1.4. Sobre el examen de los peritos que suscribieron el reconocimiento médico del 14 de noviembre del 2012 se les pidió en juicio que expliquen la conclusión de “desfloración antigua”, no precisaron que método aplicaron no se aplicó en todo caso lo señalado en el Resolución Directoral N° 1995-2005-DIRGEN-EMG del 2dejulio del 2005, no se realizó comprobación medica bajo la técnica de la “maniobra de riendas”, además el examen se realizó en un puesto de salud sin ser médicos legistas, no se dijo quien fue quien realizó tal desfloración, hay incongruencias de la médico.</p> <p>1.5. Como se ha referido, el informe psicológico de la menor N° 086-2012-DIREDA/A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC del 20 de noviembre del 2012 que explicita la médico Pamela Castillo no debió de tomarse en cuenta pues esta ha admitido que hay un error del 15%.</p> <p>1.6. Se ha probado con la testigo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte Rubén Córdova Valverde que la tía de la menor amenazó al acusado de denunciarlo por violación por existir problemas de terrenos, este testigo además refirió que vio a la menor tener relaciones con la persona de Bermúdez Méndez, esto no fue admitido por el Colegiado lo que violó el principio de verdad y justicia.</p> <p>1.7. La menor se contradice pues en juicio oral esta admite no vio el arma con la que lo amenazó, entonces no se puede saber si hubo amenaza o no contra la menor para perpetrar los hechos.</p> <p>1.8. La denuncia que se realiza ante el gobernador por la tía de menor agraviada en ella está solo habla y el gobernador no la habría observado triste, ni afligida ni en llantos.</p> <p>1.9. Por último, el perito que examino al imputado ha señalado que este no muestra inclinaciones sexuales con menores y es una persona sana.</p> <p>1.2. Resolución recurrida</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En relación a los argumentos expuestos por el Colegiado sentenciador se observa de la resolución de fojas 500 a 519, que se invoca lo siguiente:</p> <p>a. Sobre los hechos "...a inicios del mes de abril del 2012, la menor agraviada que contaba con 10 años de edad se encontraba sola en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna en la puna, allí pastabas sus vacas y del acusado Villanueva Minaya, luego del almuerzo como a las 2:00 de la tarde apareció este sorprendentemente la cogió por la espalda y la tumbó al piso, luego le ofreció dinero, le dio una monedas y la agraviada aceptó, tras amenazarla con agredir a sus tíos y tías, sacó una escopeta y luego le baja su pantalón y falda y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas, luego del hecho el imputado se retiró llevándose su ganado con dirección al lugar denominado potreropampa. Ello se repitió en una segunda oportunidad luego de 15</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días del primer evento en el mismo lugar, allí la volvió a amenazar con una escopeta y acceder carnalmente. Pasó en una tercera oportunidad –después de una semana de la segunda- en el lugar denominado hatunchacra en horas de la tarde aproximadamente 4:00 de la tarde, cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, allí la violentó sexualmente; y por último en una cuarta oportunidad a fines de abril del 2012 en el lugar denominado salón luaylla ubicado en el camino entre chinchubamba y potreropampa, del distrito de San Juan de Chullín...”</p> <p>b. Según sostiene el Juez que se ha logrado probar lo siguiente: i) que al momento de acontecidos los hechos la menor tenía 10 años de edad, lo que se corrobora con el documento nacional de identidad de esta y su examen en juicio oral , ii) tanto la menor como el acusado domiciliaban en el caseríopotreropampa del distrito de san Juan – Sihuas y eran vecinos, lo que se manifiesta con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de los testigos Córdoba Vergaray y Méndez Villanueva y de la propia agraviada, iii) se ha acreditado que los familiares de la menor agraviada tomaron conocimiento de los eventos a partir de una confusión del imputado “pues este llamó a la hija de la testigo Córdoba Vergaray confundiéndola con su sobrina (la agraviada)”, testimonio además de Janet Bermúdez Córdoba además de la testimonial de Freddy Méndez Villanueva, iv) la menor presenta desfloración lo que se confirma con el reconocimiento médico legal del 14 de noviembre del 2012, además del examen en relación a este de la perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, y v) la menor presenta afectación emocional según informe psicológico N°086-2012-DIREDA-a/RED.CN.P/HAS-SV/PSIC del 20 de noviembre del 2012, así como la entrevista en juicio de la psicóloga Castillo Villanueva. Además, el Ministerio Público ha ofrecido como prueba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>privilegiada la versión de la menor, siendo la única testigo de los hechos por lo que su declaración se somete a los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.</p> <p>c. Por otro lado se tiene los testigos ofrecidos y actuados por el acusado, Córdova Valverde quien ha referido que la imputación se debe a venganza por disputa de terrenos y que la menor habría estado con una persona mayor de edad; por otro lado se cuestiona a los testigos de cargo pues se señala que estos son familiares directos de la agraviada, empero esto se desvanece pues con el contra interrogatorio presentado por la defensa del acusado no se ha desacreditado ello. También se cuestiona el informe psicológico N° 086-2012 del 22 de noviembre del 2012 así como el reconocimiento médico legal del 14 de noviembre del 2012 pues no reúnen los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal, empero no es de recibo pues la única forma de no ser objeto de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración es cuando el mendo probatorio tiene fuente u obtención ilícita lo que no es el caso de las pruebas citadas. Por último, el perfil psicológico del acusado que sustenta el examen del perito de parte de nombre Urrunaga Villanueva, quien concluyó que el examinado es una persona sana sicológicamente, empero este preciso que lo que fue materia de análisis fue su perfil psicológico y no su perfil sicosexual, lo que no abona en su defensa; en conclusión, existen elementos de prueba suficientes para condenar al acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica. Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 0946-2015-89-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

<p>carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías con un menor de edad será reprimido...2) si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena no será menor de treinta y cinco años...”.</p> <p>SEGUNDO.- El autor nacional Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su obra Derecho Penal Parte Especial TOMO I Ledesma Lima 2015, páginas 836 y s.s. explicita las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice “...el legislador en el marco de las descripciones típicas ha modulado la estructura de la conducta prohibida conforme a las particulares condiciones que presenta la víctima...sin duda la libertad sexual es el objeto de protección siempre y cuando la víctima tenga la capacidad de autodeterminación sexual, que tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y alcance del acto que está cometiendo, dicho discernimiento toma el legislador a efectos de dar por válido el consentimiento de la víctima, pues</p>	<p>3.-Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4.- Las razones evidencia Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p>											
	<p>1.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no exceden ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>2.- Las razones se orientan a Evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>											

	<p>cuando se produce un vicio del consentimiento se configura un quebrantamiento de la libertad sexual. Queda claro entonces que el tipo penal exige yacer con una persona menor de edad entre 10 y 14 años siendo que la voluntad de esta en la ejecución o consumación del acto resulta totalmente intrascendente, por el contrario de mediar violencia o intimidación y de atacar la indemnidad sexual de dicha menor esto constituye un elemento del tipo penal, aquí pues se protege la integridad sexual de la menor por la propia edad que tiene.</p> <p>TERCERO.- El apelante esboza fundamentalmente como agravios que contiene la sentencia impugnada, en relación a la pretensión de nulidad de la sentencia o la revocatoria de esta los mismos sin hacer disgregación alguna, por lo que el Colegiado Superior pasa a analizar los mismos.</p> <p>CUARTO.-Existe una vulneración a la garantía de motivación, hay una ilógica</p>	<p>Contrario que es coherente). Si Cumple.</p> <p>3.- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).Si cumple.</p> <p>4.- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s). razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>5.- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>6.- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivación de los hechos en la sentencia. Sostiene que la agraviada habría referido haber sido víctima de agresión sexual en cuatro oportunidades, la última en abril del 2012, empero el hecho se denunció 7 meses después, incluso tal denuncia operó por acción de la tía de esta y no de la madre. Además, precisa que la menor ya habría hecho de conocimiento de lo que aconteció a su prima en la tercera oportunidad que fue agredida, lo que denota una contradicción en lo referido en cámara Gesell y lo expresado en juicio. En relación a lo primero queda claro que la noticia criminal fue de conocimiento de los familiares de la agraviada de forma circunstancial, en la declaración de la testigo Córdova Vergaray se expone "...en el 2012 el acusado llamó a su hija (de la testigo) confundiéndola con su sobrina (agraviada), le dijo Micaela toma, toma y enseñándole una bolsa blanca le dijo ven", esto además se corrobora con la declaración de Bermúdez Córdova quien refiere "...el acusado la llamaba insistentemente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Micaela ven arrea a los animales más arriba, de manera sospechosa con palabras suaves para que nadie escuche, luego de eso llega la niña (agraviada) y le pregunta que pasa y ella le cuenta que el acusado la había violado en cuatro oportunidades...”; entonces la comunicación del hecho como delictiva a las autoridades sucede después que la menor –emplazada por su familiar– cuenta lo sucedido, no hay pues suspicacia que denote ineficacia valorativa del relato expuesto. La menor si bien ha referido haber sido víctima en cuatro oportunidades de la violencia sexual por parte del acusado y habría comunicado a otro familiar en oportunidad anterior, ello no altera el contenido del relato ni su realización temporal, tal argumento no es de recibo.</p> <p>QUINTO.-Al describir al acusado como su agresor, por ser su vecino, no supo definir sus características físicas, su relato en ese extremo resulta incoherente. En relación a ello se señala que la menor expresó que este tenía 1.69 centímetros sin embargo el procesado tiene 1.60 centímetros, hecho</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>que incluso –se afirma- no fue reflejado en la sentencia. Sobre el tema no debe confundirse este en relación al núcleo de la imputación, los hechos mismos con los datos del agresor, en relación a lo primero se evidencia consistencia en el relato –dado la edad de la propia víctima- no hay pues incoherencia importante o notoria, sobre las características del sujeto agresor según lo expone la defensa de este, dicha dato no resulta relevante (sobre la estatura); nótese además que se trata de una menor de 10 años, que evidentemente resulta de menor talla que su agresor, la contradicción anotada no resulta contundente ni descalifica la propia sindicación, ello no determina su ineficacia.</p> <p>SEXTO.-No se ha precisado el lugar de los hechos, circunstancias y detalles de la escena del mismo. Se tiene y además lo menciona el ad quo (considerando 5.1. de la sentencia), que la agraviada precisa los lugares de los eventos criminosos “...en la primera y segunda oportunidad en tablagaga- torogarpuna, lugar donde</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasteaba, la tercera en su chacra- donde había una choza- y en la cuarta oportunidad en Salonhuaylla que se encuentra en la ruta de potreropampa...”, en relación a las circunstancias también narra ello de forma - si bien no detallada- empero lo suficientemente claro para concluir que se trata de un relato veraz; sobre los detalles de los sitios donde sucedieron los hechos solo se tiene aquello que esta pudo percibir en su alrededor: chozas, arboles, y lugares donde no pernoctan personas, recuérdese que tales lugares fueron en sitios públicos donde ella realizaba su labor de pastoreo; en conclusión tal relato dentro de la exigencia objetiva reúne los requisitos de verosimilitud en relación al evento, sus circunstancias y demás datos objetivamente exigibles.</p> <p>SETIMO.-Hay además insuficiencia probatoria (¿), pues se ha valorado el examen del perito psicólogo que evaluó a la menor, que expuso que dicho examen contiene un margen de error del 15%. La psicóloga Castillo Villanueva en juicio</p>												19
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>precisó –en relación a la evaluación de la menor- que esta denotaba un estrés posttraumático e indicadores de abuso sexual. Si bien admite que el margen de error del examen y sus conclusiones es del 15%, debe de repararse que a tenor del artículo 172.1 del Código Procesal Penal, la pericia tiene la finalidad de explicar y mejor comprender un hecho, el Juez la estimara según la reglas de la lógica ciencia y máximas de la experiencia, esto significa que se analiza a su vez en conjunto con las demás pruebas; la información que brinda el perito sirve de ayuda al Juez para concluir solo un extremo de lo que objeto de análisis y valoración – en ese caso la afectación emocional post delito-, sirve en buena cuenta para acreditar que el hecho provocó daño a la víctima y no necesariamente para vincular al acusado, por el contrario con este se corrobora la materialidad del delito, además teniendo en cuenta la proximidad y entidad de este entre la fecha de la evaluación y el evento delictivo, el margen de error –en sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>métodos y conclusiones- no lo invalida, el Juez le asigna valoración según su criterio, lo expuesto por este por el contrario resulta ajustado a ley en tanto acredita el extremo ya referido.</p> <p>OCTAVO.-Sobre la edad de la menor, se dice que tiene 10 años empero se ha acreditado que –en la fecha de los hechos- tendría 10 años y 4 meses. De oficio el ad quo actuó y valoró entre otros, el DNI de la agraviada; en efecto esta nació el 24 de diciembre del 2001, teniendo en cuenta que los eventos criminosos se realizaron en el tiempo entre inicios y fines de abril del 2012, se tiene que la edad de la menor en aquella fecha fue efectivamente 10 años y 4 meses, tal situación no hace sino confirmar que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal vigente en la fecha de los hechos, (agresión sexual de menor de 10 y 14 años), el hecho que la menor tenga en aquella oportunidad no 10 años sino 10 años y 4 meses, no desacredita ni la imputación, ni el hecho probado, ni abona en desvirtuar los cargos, por el contrario</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>queda claro que la subsunción al tipo penal resulta certero, el relato en alusión a la edad de la víctima no tiene relevancia dado que por este hecho no se invalida ni descalifica la imputación ni el hecho probado.</p> <p>NOVENO.-En juicio oral –ante el examen al perito que realizó el reconocimientomédico legal de la menor- se observó que ello se verificó con siete meses de retraso a la fecha de los hechos, además de la conclusión de esta (desfloración antigua) no se explicó que técnica usó para llegar a dicha conclusión. A fojas 23 del expediente fiscal se aprecia el documento denominado “reconocimientomédico legal” de fecha 14 de noviembre del 2012, en efecto elaborado bastante tiempo después de los hechos (aproximadamente 7 meses después), suscritopor la médicoRodríguezRodríguez, en él se consigna “al examen ginecológico, sin presencia de laceraciones o desgarró, himen con discontinuidad en bordes inferiores. Reg. Anal: presencia integra de pliegues anales...”; también se consigna</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>médico cirujano suscribe por ausencia de médico legista en la provincia, resultado desfloración antigua. Quien lo suscribe en juicio oral precisó que lo hizo con la presencia de una obstetra, que evaluó el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal, concluyo que existía desgarró antiguo, que se produjo hace más de un mes. Empero la defensa reclama que tal examen operó siete meses después del evento, lo que resulta objetivamente cierto dado, además –como se ha explicitado líneas arriba- debido a que el conocimiento de la noticia criminal ocurre mucho tiempo después de los eventos criminosos. El examen – queda claro- no lo realiza un especialista –médico legista por audiencia de este en el lugar donde se verifica, sin embargo se tiene que lo levanta un profesional médico, si bien este no pudo explicitar las técnicas que usó para verificar el examen y arribar a la conclusión, debe de repararse que la exigencia de ello, solo puede serlo en relación al médico legista y no a un médico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>general que realizó el examen, además resulta importante que este profesional médico haya precisado que evaluó el área interna y externa, así como al zona del himen y zona perianal de la agraviada, lo que supone que dentro de los parámetros de su examen y sus conocimientos científicos resulta justificado, no puede pues descalificarse este bajo esos cánones, no puede en conclusión exigirse mayor rigurosidad técnica y métodos propios de especialista calificado, de allí su conclusión simple y genérica pero clara, además cabe precisar que dicha conclusión se expone a 7 meses del evento, en buenacuenta lo que hay que resaltar que el examen advierte desfloración en una menor de edad de diez años, evento que evaluado con la propia imputación y demás pruebas actuadas, sirven de sustento a las conclusiones a las que arriba el ad quo; no hay pues vulneración alguna por presunta incongruencia e ilogicidad entre los hechos probados e imputados y la relación con el acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO.-Tambienseñala que no se ha valorado pruebas de descargo: el relato del testigo Córdova Valverde, quien expuso en juicioque la tía de la menor amenazo al acusado que lo denunciaría por violación y que refiere haberla visto manteniendo relaciones sexuales con un sujeto de nombre Bermúdez Méndez. El testigo anotado depuso en juicio, sobre lo primero –conflicto entre el acusado y la tía de la menor agraviada por terrenos- más allá de su aseveración, no se ha aportado pruebas en ese extremo, sobre todo de parte de la defensa del acusado, no hay prueba documental en ese extremo; sobre la aseveración que la menor habría sostenido relaciones sexuales con persona ajena al acusado, debe de repararse que tal afirmación tampoco está corroborada con medio de prueba alguno, no resulta relevante para el objeto de juicio además en el supuesto negado que fuere cierto, es importante anotar el criterio expuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, “...la prohibición de indagar en la vida</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>íntima de la víctima persigue evitar innecesarios cuestionamientos de la idoneidad moral de esta lo cual legitimaría una gama de perjuicios de género...”, además tal relato resulta además de irrelevante e impertinente sino descontextualizado pues se tiene que la agraviada es una menor de edad de 10 años, dicha aseveración es absolutamente inadecuada, no puede pues valorarse.</p> <p>DECIMO PRIMERO.-La menor se contradice pues a nivel preliminar destacó que su agresor la intimidó con un arma de fuego, ya en juicio oral lo descarto. El medio comisivo (violencia o intimidación) es irrelevante para la perpetración del tipo penal de afectación de la indemnidad sexual de una menor, tal como además lo es la voluntad o el asentimiento de esta. Si bien a nivel de juicio la agraviada no precisa tal dato, empero sí señala en cada oportunidad que medió violencia física o verbal o en su caso amenazas contra su familia, eventos suficientes para doblegar su voluntad o en su caso anularla –más aun tratándose de un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor de 11 años.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.-Por último la defensa del acusado alega que el perito de parte –ofrecido por esta- ha referido en juicio que este no tiene inclinaciones sexuales con menores y que es una persona sana. El psicólogo Urrunaga Villanueva expuso el examen practicado al acusado con fecha 11 de setiembre del 2013, en él concluyó que el acusado es una persona sana psicológicamente, de inteligencia acorde con su edad, no tiene síntomas de enajenación mental. Empero dejó claro que el examen al que se le sometió al imputado es de perfil psicológico que no es lo mismos que uno psicosexual, pues ambos son diferentes en sus métodos de evaluación; dijo en conclusión “...que no podía concluir que el examinado no es proclive a cometer delitos sexuales...”, queda claro entonces que dicho examen no abona en la tesis de la defensa, no tiene relevancia ni injerencia ni importante alguna, el perfil sicosexual del agresor no se ha acreditado ni menos se ha puesto en cuestión, ni menos hay opinión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>científica alguna que desmerezca su conducta, ergo no hay nada que valorar o dejar de valorar en ese extremo.</p> <p>DECIMO TERCERO.-En consecuencia la responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o ineficacia alguna, más bien la sentencia resulta valida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica. Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 0946-2015-89-0201- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 10 de los 10 parámetros

previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 10 de los 10 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Violación de Menor de Edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión				Calidad de la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de congruencia	<p>En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad:</p> <p>HA RESUELTO:</p> <p>I. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado de fojas 539-547, mediante escrito del 4 de junio del 2018.</p> <p>II. En consecuencia, SE CONFIRMA la resolución (sentencia) número 25 del 18 de mayo del 2018 expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena a PEDRO</p>	<p>1.- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa Respectivamente. Si cumple.</p> <p>1.- Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X						

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>VILLANUEVA MINAYA por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, (vigente en la fecha de los hechos), cometido en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C y lo condena a la pena efectiva de TREINTA AÑOS, con lo demás que contiene.</p> <p>II. ORDENARON, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y oficiése. -</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>5.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>6.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>								<p>X</p>	
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica. Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Violación de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 049-2015-30-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable en el estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		
	Parte expositiva	Introducción					X	9	(9-10) (7-8) (5-6) (3-4) (1-2)	Muy alta Alta Mediana Baja Muy baja					
		Postura de las partes				X									
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	(17-20) (13-16) (9-12) (5-8)	Muy alta Alta Mediana Baja					
							X								
		Motivación de derecho					X								

	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-10)	Muy alta					
					X				(7-8)	Alta					
		Descripción de la decisión					X		(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Violación de menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2019.

Variable en el estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
	Parte expositiva	Introducción					X	9	(9-10) (7-8) (5-6) (3-4) (1-2)	Muy alta Alta Mediana Baja Muy baja					
		Postura de las partes				X									
	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	(17-20) (13-16) (9-12) (5-8)	Muy alta Alta Mediana Baja					
						X									
		Motivación de derecho				X									

	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-10) (7-8) (5-6) (3-4) (1-2)	Muy alta Alta Mediana Baja Muy baja					
					X										
		Descripción de la decisión					X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2019. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Violación de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta, respectivamente.

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBALE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E		PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			MOTIVACIÓN DE DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			MOTIVACIÓN DE LA PENA	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">DESCRIPCION DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA (2da INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIBALE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N		PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple. 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple. 	

C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE DERECHO	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			APLICACIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS - PRELIMINARES

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Violación de Menor de Edad, en el expediente N° 0946-2015-89-201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia en el expediente N° 0946-2015-89-201-JR-PE-01, de la ciudad de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia en el expediente N° 0946-2015-89-201-JR-PE-01 del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada y expuesta por el Titular de la Acción penal; explícita y evidencia congruencia con la pretensión de investigado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver basándose a hechos precedentes, concomitantes y posteriores; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos planteados y debatidos en juicio oral.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2). Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Sobre la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash en el expediente N°0946-2015-89-0201-JR-PE-01. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación la pretensión de quien formula la impugnación, la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Respetto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediano y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron de los 5 parámetros previstos: se hallaron todos: el contenido evidencia resolución, de todas las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativo, respectivamente, y las razones evidencian claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

CONCLUSIONES – PRELIMINARES.

Para poder llegar a las conclusiones sobre las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de Violación de Menor de Edad, donde se realizó el estudio y análisis, del expediente N°0946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, en la cual fueron de rango alta y muy alta, que fueron respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; pertinentes y aplicados en el presente estudio, (cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de la primera instancia.

Se determinó, que la calidad fue de muy alta conforme a los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7). Fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Sede Central, recaída en el expediente N° 0946-2015-89-0201-JR-PE-01, de primera instancia del Distrito judicial de Ancash, donde se resolvió:

1. **CONDENANDO** al acusado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES M.R.B.C.; IMPONIÉNDOSELE, TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.
2. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado PEDRO VILLANUEVA MINAYA de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
3. **SE FIJA** el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CINCO MIL SOLES (S/.5,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

4. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENAS**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente REMÍTASE del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

1. se determinó la calidad de la parte expositiva con énfasis, en la introducción y la postura de las partes, fue de un rango alta (cuadro 1). Para poder comenzar, la calidad, la introducción fue de un rango alta, porque en sus contenidos podemos encontrar los 5 parámetros previstos; en el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. De la misma forma; la calidad de la postura de las partes fue de rango alta , porque se encontraron los cinco parámetros previstos; explícita y evidencia congruencia con la pretensión planteada por el representante del Ministerio Público, explícita y evidencia congruencia con la pretensión manifestada por parte del imputado y los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se van a resolver, y la claridad, mientras que el 1; explícita y evidencia congruencia con los hechos precedentes, concomitantes y posteriores planteadas en el presente proceso.
2. Asimismo, en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (2). En primer lugar, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados, o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a interpretar, las normas aplicadas por los magistrados, así las razones se van a respetar los derechos fundamentales, las razones se van a orientar a establecer con conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. De la misma forma se determinó que en la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (cuadro 3). Para comenzar, la claridad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en sus contenidos se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercida, el pronunciamiento evidencia la resolución nada más que de las pretensiones ejercidas, el pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad mientras que el 1, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con lo expositivo y considerativo respectivamente, no se encontró. Asimismo, la calidad de la descripción de la decisión fue rango alto, porque en su contenido se encontraron los cinco parámetros previstos, el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se ordena.

Respecto a la sentencia de la segunda instancia.

Respecto a las conclusiones de la segunda instancia se determinó que la calidad de muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio del (cuadro 8). Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones - Sede Central, de la corte superior de Ancash donde:

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado de fojas 539-547, mediante escrito del 4 de junio del 2018.
- II. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución (sentencia) número 25 del 18 de mayo del 2018 expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que condena a PEDRO VILLANUEVA MINAYA por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, (vigente en la fecha de los hechos), cometido en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C y lo condena a la pena efectiva de TREINTA AÑOS, con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y oficiéese. –

Así se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta (cuadro 4). Así en cuanto a la introducción fue de muy alta, porque se encuentra el contenido de los cinco parámetros previstos, el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la individualización de las partes y la claridad. Así también en la postura de las partes fue el rango de mediano, porque en su contenido no se encontró los cinco parámetros; como la claridad, objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, que evidencia las pretensiones de que quien formula la impugnación yevidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o la inactividad procesal, la claridad.

4. Se determina que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue el rango muy alto (cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango fue de muy alta, porque su contenido, se encuentran los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, ya que las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta por que va evidenciar las aplicaciones de las reglas de una sana critica con la máxima de las experiencia y claridad. Así mismo en su parte de la motivación de derecho su rango fue de muy alta, por el mismo que en su contenido se encontraron los cincoparámetros previstos, las razones se orientan en evidenciar que las normas sean aplicadas y así haya sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones , las razones que se orientan a interpretar las normas aplicadas , con razones que se orienten a respetar los derechos fundamentales ya que la conexión entre los hechos y las normas que se justifiquen la decisión y la claridad.
5. se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación de principio de congruencia y la descripción de la decisión el rango fue alta (cuadro6). Al respecto a la calidad del principio de congruencia el rango fue mediana , porque no se encontraron los cinco parámetros previstos que fueron , la resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso , aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, correspondencia con la

parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectiva y con claridad. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se encuentran los cinco parámetros previstos se encuentran cuatro así tenemos, mención expresa de lo que se decide u ordena, menciona clara de lo que se decide u ordena a quien le corresponde cumplir con la prestación planteada en el derecho reclamado e indica la nulidad y la exoneración del pago de costas y costos en el proceso que se siguió.

RECOMENDACIONES

Respecto de la presente investigación podemos mencionar las siguientes investigaciones:

1. Se tiene que la presente investigación, es como un mecanismo que contribuye con la misma sociedad, dado que la sentencia de primera y segunda instancia cumplen con los parámetros establecidos tanto normativos y jurisprudenciales establecidos en los cuadros; por lo que se colige, a groso modo que dicha investigación de debería de tomar como un proceso y/o una sentencia de carácter vinculante, de este modo poder usarlo a fin de solucionar un proceso parecido tomando como base dichas sentencias.
2. Se debería de promover las sentencias emitidas tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, esto con la finalidad de hacer conocer dichas resoluciones en todo el Distrito Judicial, con la finalidad de contribuir con el desarrollo de procesos similares, esto para así hacer valer y contribuir con el principio de economía procesal.
3. Se debería de implementar a los Juzgados de los distintos Distritos Judiciales, a fin de que las resoluciones que se emitan se hagan conocer e implementar y dar facilidad a los jueces para que puedan compartir lo emitido.




ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y LA DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS:



1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones


En relación a la sentencia de primera instancia:

-  Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
-  Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
-  Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos penales y afines.

En relación a la segunda instancia:

-  Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
-  Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta cinco parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.


La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:


CUADRO 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto descriptivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple: (cuando en el texto se le cumple)
		No cumple: (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

 El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación					De las dimensiones	Rangos de la dimensión de la calificación	Calidad de la calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				[10-9]	Muy alta	
							[8-7]	Alta	
							[6-5]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X	[4-3]	Baja	
							[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,...y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
4. Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

1.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – verAnexo 1).

CUADRO 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación					De las dimensiones	Rangos de la dimensión de la calificación	Calidad de la calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				[33-40]	Muy alta	
							[25-32]	Alta	
							[17-24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X	[9-16]	Baja	
							[1-8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se derivade los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo decada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

- 1.3. Tercera etapa:** determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – verAnexo 1).

CUADRO 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de la calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2	4	6	8	10		
	Nombre de la sub dimensión			X			[25-30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[19-24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión						[13-18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[7-12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1-6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo decada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 =Muy baja

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

1.4. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

CUADRO 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5	[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	introducción			X			7	[9-19]	Muy alta						50
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
									[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
					X				[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
					X				[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana						
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	introducción			X			7	[9-19]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7-8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
											50				

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la lista de especificaciones, la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad contenido en el expediente N° 00946-2015-89-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, en el cual han intervenido en primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – Sede Central, quien emitió una sentencia Condenando al imputado a Treinta años de Pena Privativa de la Libertad y de segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones que emitió una sentencia donde declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de este modo confirmándola la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Huaraz (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo).

Edney Yumbino Gonzales Menacho

DNI N° 47683650 – Huella digital

ANEXO 4

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE HUARAZ**



EXPEDIENTE : 00946-2015-89-0201-JR-PE-01

ACUSADO : PEDRO VILLANUEVA MINAYA

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES M.R.B.C.

**JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ
LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)
JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA**

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGÓNDOMÍNGUEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

Huaraz, dieciocho de mayo

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde - Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sihuas, Moisés Arturo Pereyra Durán, contra el acusado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, identificado con DNI N°33255577, natural del distrito de

San Juan, provincia de Sihuas, departamento de Ancash, con fecha de nacimiento 20 de mayo de 1959, con 58 años de edad, no tiene ninguna cicatriz ni tatuaje, de estado civil casado con Juana Méndez Bermúdez, con cinco hijos, de ocupación agricultor, con grado de instrucción primaria completa, con domicilio actual en el Centro Poblado de Chinchubamba, distrito de San Juan, provincia de Sihuas, hijo de don Inocente Villanueva Salinas y doña Clara Minaya Velásquez, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes inscritos a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor, Lenin Alejandro Espinoza Valerio; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito Contra Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C., quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), la premisa fáctica materia de juzgamiento consiste en que, *a inicios del mes de abril de 2012, un día sábado, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., quien contaba con 10 años de edad, se encontraba sola en el lugar denominado Tablagaga– Torogarpuna, en la puna, donde estaba pastando sus vacas y las del hoy acusado Pedro Villanueva Minaya, luego de la hora de almuerzo, como a las 02:00 de la tarde aprox., el acusado apareció sorpresivamente y la agarró de la cabeza por la espalda y la tumba al piso, en ese momento le ofreció dinero, luego le dio una moneda y la agraviada no aceptó, luego el acusado la amenazó diciendo que no le avise a sus tíos y tías sino la iba a matar, ahí sacó una escopeta y es donde le bajó su falda y su pantalón, y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas y se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas; luego de consumar el hecho delictivo, el acusado se fue llevando su ganado con dirección al lugar denominado Potreropampa. Los hechos sucedieron en una segunda oportunidad, habiendo transcurrido aprox. 15 días, en el mismo lugar denominado Tablagaga - Torogarpuna, donde el hoy acusado la amenazó nuevamente con su escopeta, logrando así accederla sexualmente. Luego, una tercera oportunidad que, fue después de una semana aprox. de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra, en horas de la tarde (04:00pm. aprox.), cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, lugar en donde la accede sexualmente. Finalmente, ocurrió en una cuarta oportunidad,*

a fines de abril de 2012, en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre “Chinchubamba” y “Potreropampa” del distrito de San Juan de Chullín.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, a título de AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor iniciales B.C.M.R., solicitando se le imponga TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00).

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos, en mérito a que la acusación fiscal ha sido urdida por los familiares de la menor, principalmente por la tía, puesto que existe entre ella y su patrocinado serios problemas sobre la posesión de terrenos, por consiguiente, constituye una denuncia vengativa, por lo que, en el desarrollo de este juicio oral se demostrará a todas luces la inocencia de su defendido, solicitando el archivamiento del proceso en todos sus extremos y se levante cualquier medida de coerción dictada en su contra.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo por parte de la defensa

técnica del acusado, la misma que no fue admitida, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su negativa, se procedió con la actuación de las prueba testimoniales y periciales ofrecidas por el Ministerio Público, así como, la prueba de oficio, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestando que se considera inocente de los cargos que se le formula; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

➤ EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Examen a la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., señaló que, conoce al acusado porque es un vecino, él vive en Potreropampa. Su presencia se debe a un proceso que se le sigue al señor Pedro Villanueva Minaya, porque abusó sexualmente de ella en cuatro oportunidades: en Tablagaga - Torogarpuna, lugar en el que pasteaba, ahí la ultrajó en dos oportunidades; la tercera en su chacra, en el que había una choza y; en una cuarta oportunidad en Salonhuaylla, que se encuentra en la ruta de Potreropampa. Los hechos se suscitaron en abril de 2012, en la primera oportunidad, estaba pasteando junto al acusado, él estaba medio borracho y la cogió por la espalda, quiso defenderse, pero no pudo, entonces, él empezó a bajarle su pantalón, su falda y la violó, tuvo relación sexual; en el lugar, hay bastantes árboles, no vive nadie ahí. Antes de sucedido los hechos, el acusado era bueno con ella. En la segunda oportunidad, él no estaba borracho y la agarró con amenazas, diciendo que iba a matar a su mamá. La

tercera vez fue en su chacra, estaba lloviendo y la ultrajó en la choza, la agarró del cabello y le tapó la boca. La cuarta vez fue en el trayecto del camino, cuando fue a llevar comida para su mamá, cuando estaba retornando el acusado la interceptó y la jaló donde había muchos árboles, ahí pasó nuevamente, después de lo ocurrido sangraba y solo se limpió, no avisó a nadie. Su familia recién se enteró por una confusión con su prima Janete, cuando una vez ella se fue a pastear el señor Pedro la llamaba y su prima no le hacía caso; después, su prima le preguntó porque el señor Pedro la llamaba con insistencia, por lo que le contó que el acusado la violaba, así que su prima le contó a su mamá, fue entonces que fueron al gobernador, pero éste no les hacía caso, solo decía que les va a pagar, pero ellos no querían. En la gobernación hicieron una reunión con la participación de su tía Domila, su prima Janete y Freddy; por la otra parte estaban el señor Pedro, su esposa y sus hijos; ahí él lo negó, pero después lo reconoció, señalando que va a pagar, pero su tía (Domila) no aceptó. El señor Rubén Yonel Córdova Valverde, es el yerno de una vecina, vive ahí ya varios años, en el tiempo que sucedieron los hechos ya estaba ahí. Los hechos se produjeron con un intervalo de dos semanas aprox. Su profesora se enteró porque tuvieron que decirle el motivo para que les otorgue permiso. Luego, fueron a Sihuas en compañía de su tía, ahí, el médico legista le dijo que, era cierto que la habían violado.

5.2. Examen al testigo DOMILA CÓRDOVA VERGARAY(tía de la menor agraviada); manifestó que, conoce al acusado Pedro Villanueva Minaya porque es su vecino desde hace muchos años, vive en Potreropampa, denunció al acusado porque había violado a su sobrina Micaela. Señala que, en el año 2012 el acusado llamó a su hija Janete confundiéndola con su sobrina Micaela, diciendo: “*Micaela toma, toma*”, enseñándole una bolsa blanca le decía: “*ven, ven*”; por tal comportamiento extraño del acusado, su hija le increpa a su prima (la agraviada) de por qué la llama con tanta insistencia, a lo que le responde que, el acusado siempre la buscaba inclusive iba a la puna donde pasteaba, y que la ha violado hasta en cuatro oportunidades, en los sitios de Tablagaga-Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla. Ante esa noticia, fue a preguntar al señor Pedro Villanueva y él solo se reía, por eso lo denunció ante el Gobernador de Chullín, al no encontrar respuesta de dicha autoridad decidió ir a la provincia de Sihuas, pero ya en su cometido, intervino el gobernador manifestándole que ya no vaya a Sihuas a poner la denuncia, porque el señor Pedro ha dejado su número de celular para arreglar, puesto que si ha reconocido que la ha tocado; por tal

motivo se reunieron con participación del gobernador, el señor Pedro (acusado), su esposa de éste, su persona, su yerno Fredy, su hija y su sobrina (la agraviada), ahí el acusado dijo que la había tocado. Ante la indiferencia de la autoridad acudió a la provincia de Sihuas. Su sobrina, le contó que el acusado la amenazó con una escopeta y le dijo que, si cuentas voy a matar a tu tía, tu tío y tú mamá, por eso no dijo nada. Refiere que, nunca han tenido problemas con el señor Pedro, tampoco la mamá de la agraviada. Señala también que, el señor Rubén YonelCórdova Valverde, vive en Potreropampa, es amigo del acusado Pedro Villanueva, vive en ese lugar desde hace cuatro o cinco años aprox.; la señora Gregoria Tarazona, es la profesora de su sobrina y tuvo noticias de los hechos porque fue la misma agraviada quien le contó lo sucedido. Asimismo, fue su persona quien la llevó al médico legista y ahí le informaron que el resultado había salido positivo, que la han violado. Ella denunció porque la madre de la menor agraviada es inútil, no sabe ni hablar, cuando se le pregunta por lo que pasó, solo llora, por eso se burla el señor Pedro y porque la menor está a su cuidado.

5.3. Examen a la testigo JANETE DINA BERMÚDEZCÓRDOVA; señaló que, en una oportunidad en la que estaba en casa de la menor agraviada, el acusado la llamaba insistentemente diciendo, *“Micaela ven, arrea los animales más arriba”*, de manera sospechosa, con palabras suaves, como para que nadie lo escuchara, luego de eso, llega la niña (la agraviada) y le preguntó qué pasaba, es entonces que le cuenta que el acusado la había violado en cuatro oportunidades; ante ello fueron a interponer la denuncia con su madre (Domila); la menor también le indicó que los hechos ocurrieron en Tablagaga, Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla, le dijo que abusó sexualmente, amenazándola con matar a su madre y a su tía. Acudieron al gobernador con su madre Domila, su esposo Fredy, la agraviada, en el lugar el gobernador anotó la fecha para citarlo, pero no les hizo caso, por lo que decidieron ir a Sihuas, luego el gobernador se comunicó por celular con don Pedro, es ahí que reconoce su error, que dice que sí había abusado y que por favor no se vayan a Sihuas. Antes de los hechos la relación con el señor Pedro era muy buena, no tenía ningún conflicto. Después de los hechos la menor agraviada vivía muy nerviosa, con temor, dijo que después de esos hechos le produjo sangrados.

5.4. Examen al testigo FREDDY MÓNICOMÉNDEZ VILLANUEVA; quien señaló que, conoce al señor Pedro Villanueva Minaya, pero no es su familia, la menor es la prima de su esposa. La denuncia sucedió porque entre su esposa Janete Dina y Pedro Villanueva ocurre una confusión en la zona de Potreropampa y que luego le comenta; sucede que a causa de la lluvia su esposa estaba cubierta con una manta, sentada de espaldas y sin sombrero, es en esas circunstancias que llega el señor Pedro con sus animales quien la llamaba insistentemente mostrándole una bolsa y acercándose cada vez más, fue cuando ella se levanta y le dice *“que es lo que quieres”*, ante lo cual él se retiró asustado; después de eso, llevó a su esposa, su suegra y a la niña para que pongan la denuncia a Sihuas, lo cual no lograron porque hubo un huaico y no pudo pasar, al retornar encontraron en la gobernación a la persona del acusado, en el cual el gobernador les hace parar y dice: *“espérenme, acá hagan su denuncia”*, esperaron y asentaron la denuncia, desconoce lo que hubiera pasado ahí, no está al tanto si lograron poner la denuncia, porque él estuvo ahí solo por vacaciones, pero sí le habían comentado que no llegaba ningún documento a Sihuas, por lo que su suegra tuvo que ir personalmente, le dijo su conviviente que a la niña la habían violado en cuatro oportunidades, pero no recuerda con claridad en qué lugares.

5.5. Examen a la testigo GREGORIA TARAZONA CABELLO; señala que, conoce a la menor de iniciales M.R.B.C., porque fue su alumna en el cuarto grado, hace como ocho años atrás. El año 2016 declaró ante la Fiscalía por una supuesta violación en agravio de la señorita Micaela. Refiere que, se entera de los hechos por cuanto la tía de la menor fue a la escuela a pedirle permiso, puesto que se irían a poner la denuncia, inclusive le refirió que habían arreglado ante el Juez de paz. La menor era tranquila, no ha advertido ningún cambio luego de los hechos sucedidos. Un día, la menor le dijo que un señor se había burlado de su persona y que habían arreglado en San Juan de Chullín. Asimismo, no tiene ningún tipo de problema con la señora Domila Córdova Vergaray.

5.6. Examen al testigo HERNÁN LÓPEZ MINAYA; señala que, conoce a la persona de Pedro Villanueva Minaya y a la señora Domila Córdova Vergaray, en merito a una denuncia que efectuó la señora contra el señor Pedro, en la gobernación que su persona despachaba. La señora manifestaba que el señor Pedro había violado a su sobrina (no recuerda su nombre); posteriormente notificó al señor Pedro, tomó su manifestación y como

no era de su competencia lo derivó a la provincia de Sihuas. En su declaración el señor Pedro indicaba que solo era acoso, que eso fue por un problema de terrenos. La denunciante indicó que un familiar suyo vio al acusado llamando a la niña, algo así.

5.7. Examen a la perito psicóloga ADINA PAMELA CASTILLO VILLANUEVA. Se le puso a la vista el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 22 de noviembre de 2012, practicado a la menor de iniciales M.R.B.C. (fojas 30); refirió haber elaborado dicha, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”*. Precisa que, los métodos y técnicas que se utilizó fueron el test proyectivo del dibujo del árbol, la entrevista, la observación de conducta, el examen mental, el test proyectivo bajo la lluvia. La entrevista con la menor fue breve, relató consistentemente que fue victimada en cuatro oportunidades; la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla en el informe, que el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narra. Las pruebas que se utiliza en una evaluación psicológicas son a criterio del especialista siempre en cuando estén normadas, esas técnicas están regulados en una guía del Ministerio Público. El margen de error del test utilizado es de aproximadamente el 15%. El estrés postraumático consiste en una conclusión de todas las técnicas. Es posible llegar a determinar esta conclusión luego de que haya transcurrido un plazo como en el presente.

5.8. Examen a la peritomédico MELISSA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Se le puso a la vista el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, practicado a la menor de iniciales M.R.B.C. (fojas 23); refirió haber elaborado dicho reconocimiento, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“es un examen ginecológico que advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”*. Precisa que, el examen que realizó fue con presencia de una obstetra, en el que se procede a evaluar el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal. Señala que, hay presencia de desgarramiento antiguo, es decir, es un desgarramiento que se ha producido hace más de un mes.

➤ **EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DE LA DEFENSA**

6.9.Examen al testigo RUBÉN YENER CÓRDOVA VALVERDE; señaló que, conoce a la señora Domila Córdova Vergarayy al señor Pedro Villanueva Minaya, ya que estos son sus vecinos, señala que la denuncia formulada en contra del señor Pedro fue por motivos de venganza, ya que entre estos dos existía problemas sobre terrenos, los que le llevaron a una discusión. Por otra parte, refiere que, la menor mantenía una relación con otra persona de nombre Miguel Bermúdez, llegando a consumir actos sexuales hasta en cuatro oportunidades, hecho que su persona observó.

6.10. Examen al perito psicólogo JULIO E. URRUNAGA VILLANUEVA. Se le puso a la vista el Perfil Psicológico de fecha 11 de septiembre de 2013 (fojas 40); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, *“el examinado es una persona sana psicológicamente”*. Precisa que, utilizó las técnicas de la entrevista psicológica, la observación psicológica y algunas pruebas psicológicas. Respecto a su personalidad, se aprecia una persona madura, inteligente para tomar decisiones, capaz de solucionar problemas laborales -sobre todo en la agricultura-, facilidad para establecer confianza con terceras personas, un buen tono afectivo, es quechua hablante y en su poco castellano transmite seguridad y confianza. Respecto a su inteligencia, el examinado tiene una inteligencia acorde a su edad cronológica y su grado de instrucción, respecto a la organicidad no se advierte lesión orgánica cerebral. Respecto a su examen mental, no hay signos ni síntomas de enajenación mental. La entrevista se realizó en tres oportunidades diferentes, primero se analizó la historia de vida, tratando de hurgar dentro de su historial si haya experimentado actividades que lo vinculen con este caso y luego se aplicó técnicas psicológicas como el test de Zund, Heisen, y luego realizó un análisis de su estado mental que es, su conciencia, su percepción, su estado cognitivo, de ahí se llegó a la conclusión de que, el examinado es una persona sana psicológicamente. Precisa que, el examen que se le practicó a la persona de Pedro Villanueva Minaya es uno referente a esclarecer su perfil psicológico que, no es lo mismo que establecer un perfil psicosexual, puesto que cada uno de ellos implica la práctica de métodos diferentes. Indica que puede concluir de manera categórica que, esta persona es sana psicológicamente, pero no podría confirmar que el examinado no es proclive a cometer delitos sexuales, porque existe una dificultad en las investigaciones científicas para

establecer un cuadro clínico de violador; sin embargo, de su experiencia distingue cuatro tipos de violadores: de tipo impulsivo, agresivo, por compensación y por último los perturbados sexuales.

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL: DE OFICIO**

6.11. Copia del Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada (fojas 39); en donde se observa que, la menor de iniciales M.R.B.C. tiene como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 2001.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Señala que, los hechos consisten en la agresión sexual a la menor de iniciales M.R.B.C., por parte del acusado Pedro Villanueva Minaya, en cuatro oportunidades, cuando la menor tenía 10 años de edad, en el mes de abril de 2012, siendo la primera vez, en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna, que es una puna donde la menor estaba pastando sus animales, a donde llegó el acusado luego de la hora de almuerzo, siendo que a las 02:00 de la tarde aprox. el acusado apareció sorpresivamente y la agarró a la menor; la segunda vez, ocurrió trascurrido quince días, también en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna; la tercera vez, la agresión sexual fue a la semana aprox. después de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra; la cuarta vez, se suscitó a fines de abril de 2012 en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre Chinchubamba y Potreropampa. La menor señaló en su primera declaración haber sido ultrajada sexualmente en contra de su voluntad que, en las cuatro oportunidades sangró de sus partes íntimas, siendo que no dio aviso a sus familiares dado la amenaza vertida por el acusado. Se debe considerar el Acuerdo Plenario 02-2005, el cual establece las pautas a efectos de tener como válida la declaración de la agravada, que sirve para acreditar los hechos, entre estos requisitos establece: la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. En lo que respecta al primer presupuesto, no se ha podido acreditar en el juicio oral de que, la declaración de la menor sea cuestionada por existir cuestiones de odio, siendo del caso que, se está cuestionando como argumento de defensa que habría conflictos por terrenos entre las familias de la agraviada y del acusado, la cual no ha sido corroborada con ninguna prueba que refuerce le otorgue fuerza probatoria, por el contrario durante todo el juicio oral se ha dado una versión coherente y sólida por parte

de la menor agraviada. Con respecto a la verosimilitud, la declaración de la menor además de haber sido coherente y sólida, atendiendo también las condiciones socioculturales, edad y el tiempo transcurrido, ha sido uniforme, corroborada con el reconocimiento médico legal, en el cual se ha concluido que la menor presentaba himen con discontinuidad en bordes inferiores, acreditándose con ello la materialización del delito; también ha sido materia del contradictorio el examen psicológico en el cual se indica que, existen indicadores de abuso sexual que han afectado a la víctima en su estima personal y en su desarrollo integral; del mismo modo, consta la declaración de Domila Córdova Vergaray, tía de la menor, quien dijo que, fue su hija Janete Dina Bermúdez Córdova que tomó conocimiento de los hechos, cuando el acusado la confundió con la menor; siendo Janete quien le preguntó a la agraviada por qué el acusado la llamaba, la menor le refirió que, el acusado la acosaba y que la ultrajó sexualmente en varias oportunidades, en tal sentido, puso de conocimiento de inmediato a su madre Domila Córdova Vergaray, quien recurrió a la autoridad a fin de poner su denuncia respectiva; esto es corroborado con la declaración de Janete Dina Bermúdez Córdova, quien se ratificó en los hechos narrados de cómo tomó conocimiento de los hechos; también se tiene la declaración de Freddy Mónico Méndez Villanueva, esposo de Janete Dina Bermúdez Córdova, quien narró que esta última fue quien le contó como la menor había sido víctima de violación sexual, por cuanto pusieron su denuncia primigenia en la gobernación; corroborado con la declaración de Hernán López Minaya, testigo que ejercía el cargo de gobernador del distrito San Juan, quien señaló que la tía de la menor se apersonó a su despacho a interponer la denuncia por violación sexual en contra del acusado; también está la declaración de Gregoria Tarazona Cabello quien ha señalado que, tomó conocimiento de los hechos cuando la tía de la menor se la llevó para que le practiquen el examen médico; respecto a la persistencia, la imputación de la menor no solo lo señaló en sus declaraciones sino también en el examen psicológico; finalmente, el perito psicólogo Julio E. Urrunaga Villanueva ha señalado que, no descarta que el acusado pudiere cometer el delito materia de acusación. Por lo tanto, el Ministerio Público solicita que se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de S/. 5,000.00.

6.2. DE LA DEFENSA: Señala que, este es un delito de venganza, odio, la cual está lleno de falencias, donde se pretende sancionar al acusado por un ilícito que nunca cometió, con medios probatorios que son refutables; todos los testigos son familiares,

testigos de oídas, tal es así que, la profesora Gregoria TarazonaCabello señaló que, la menor siempre ha sido una alumna alegre; el gobernador Hernán López Minaya, ha referido que la señora DomilaCórdova Vergaray realizó la denuncia por acoso sexual y la que hablaba más en su despacho fue ella, la agraviada en ningún momento dijo que el acusado la había violado, se encontraba en llantos, estaba de lo más normal. Si una menor es víctima se habría encontrado cabizbaja, meditabunda, resentida, quejándose ante la autoridad; del mismo modo, la psicóloga dijo que la pericia tiene 35% de grado de error, de que se equivocó realizando el informe psicológico, no preciso unos test, la norma refiere que tiene que reunir los requisitos establecidos en el artículo 178° del Código Procesal Penal, entonces estamos ante unos medios probatorios de carecen de solidez; la médico legista emitió el reconocimiento médico, que si bien se realizó en un establecimiento médico, pero la norma refiere que tiene que reunir los requisitos establecidos en el artículo 178, apreciándose que no dice la técnica, dirección, mecanismos empleados, que no cumple las características, al preguntarle a la perito que técnica habría usado, dijo que, utilizó la técnica de visualización en compañía de una obstetra, además no refirió que maniobra o técnica habría usado la médico, por cuanto no respetó el protocolo, a simple vista no se puede determinar si hubo o no desgarró; Rubén YenelCórdoba Valverde, ha referido que se le atribuye el delito en cuestión, al acusado por venganza por unos terrenos, además de que la menor habría estado con una persona mayor y que estaría en comunicación con otra persona que le enviaba encomiendas; el perito Julio Urrunaga Villanuevareconoció de manera detallada el perfil psicológico realizado a su patrocinado, donde concluyó que el acusado era una persona sana, que no tiene inclinaciones sexuales, este es un medio probatorio que el Ministerio Público no ha podido refutar. Este es un juicio lleno de falencias probatorias, no coincide el imputado con la descripción que señala la víctima; por lo tanto, solicita la absolución del acusado en cuanto a la pena y de la reparación civil.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Señala que, es inocente y que lo acusan por venganza.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo, inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, que textualmente

prescribe: “*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.*”

7.2. De la redacción del tipo penal, se advierte que este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos a partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. En otros términos, el delito se consuma en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. Aunado a ello, de la redacción típica, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, también se desprende con claridad que, para la verificación del delito de violación sexual de un menor de catorce años, no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la amenaza, la inconsciencia o el engaño.

7.3. Además de ello, con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea"¹; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que, en este tipo de delitos "se protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro (...) "². En el mismo sentido, la Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “*El delito de violación sexual de menor de*

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, “Los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”, 3ra Edición, Instituto Pacífico, Lima 2016, p. 209.

² Recurso de Nulidad N° 2593-2003- Ica

catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran

incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: **a). La ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b). Verosimilitud de la declaración**. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, **c). Persistencia en la incriminación**. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

9.2. En el mismo sentido, la **Casación N° 482-2016-Cusco** de fecha 26 de marzo de 2017, en su fundamento 11 considera que: *“Tratándose de delitos contra la libertad sexual, en los que no consta prueba directa ni confesión, se requiere no sólo que: a) la versión de la víctima sea coherente, precisa, sólida y persistente. b) que dicha*

declaración no esté motivada por móviles espurios. c) que este confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo -dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima-, siendo del caso que cuando el delito no deja huellas o vestigios materiales de su perpetración, se debe tener en cuenta, entre otros, tanto prueba pericial sobre aspectos de valor corroborante similar al dicho de la víctima, cuanto manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima”.

9.3. Asimismo, se tiene el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que también fija las **reglas sobre apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual**, el cual en su fundamento 31, señala que, el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que, *“será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.*

9.4. También debemos considerar el **Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116**, relativo a los **criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual**, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba. Siendo que en su fundamento 17, se señala que, *“las opiniones periciales no obligan al juez y pueden ser valorados de acuerdo a la sana crítica; sin embargo, el juez no puede ‘descalificar’ el dictamen pericial desde el punto de vista científico, técnico, artístico ni modificar las conclusiones del mismo fundamentándose en sus conocimientos personales. En consecuencia, el juez deberá fundamentar coherentemente tanto la aceptación como el rechazo del dictamen, observándose para ello las reglas que gobiernan el pensamiento humano; lo que generará, asimismo, la*

posibilidad de un control adecuado de sus decisiones. El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente (...)”.

9.5. Analizando el caso en concreto, es de verse que la imputación formulada por el Ministerio Público, consiste en que, el acusado Pedro Villanueva Minaya habría abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., en cuatro oportunidades, precisándose lo siguiente: *“la primera oportunidad se dio, un sábado, a inicios del mes de abril de 2012, en circunstancias en que, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., de 10 años de edad, se encontraba sola, en el lugar denominado Tablagaga- Torogarpuna, en la puna, donde estaba pastando sus vacas y las del acusado, siendo que, después de la hora de almuerzo, como a las 02:00 de la tarde aprox., el acusado apareció sorpresivamente y la agarró de la cabeza por la espalda y la tumba al piso, en ese momento el acusado le ofreció dinero, luego le dio una moneda y la agraviada no aceptó, luego el acusado la amenazó diciendo que no le avise a sus tíos y tías sino la iba a matar, ahí sacó una escopeta y es donde le bajó su falda y su pantalón, y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas y se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas; luego de consumir el hecho delictivo, el acusado se fue llevando su ganado con dirección al lugar denominado Potreropampa. Los hechos sucedieron en una segunda oportunidad, habiendo transcurrido aprox. 15 días, en el mismo lugar denominado Tablagaga - Torogarpuna, donde el hoy acusado la amenazó nuevamente con su escopeta, logrando asiaccederla sexualmente. Luego, una tercera oportunidad que, fue después de una semana aprox. de la segunda, en el lugar denominado Hatunchacra, en horas de la tarde (04:00pm. aprox.), cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, lugar en donde la accede sexualmente. Finalmente, ocurrió en una cuarta oportunidad, a fines de abril de 2012, en el lugar denominado Salonhuaylla, ubicado en el camino entre “Chinchubamba” y “Potreropampa” del distrito de San Juan de Chullín. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica antes señalada.*

9.6. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos,

que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.7. En primer término, dado que se está imputando la comisión de un delito de violación sexual en agravio de una menor de catorce años de edad, cuyo bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, ha quedado plenamente probado en autos que, al momento de acontecer los hechos (abril de 2012), la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. tenía 10 años de edad. HECHO PROBADO, con la copia del Documento Nacional de Identidad de la menor de iniciales M.R.B.C., en donde se observa que la agraviada tiene como fecha de nacimiento el 24 de diciembre de 2001, habiendo ocurrido los hechos en el mes de abril de 2012; así como, con lo verificado por este órgano Colegiado al momento de examinar a la agraviada en juicio oral (principio de inmediación), al haberse tenido a la vista su D.N.I. original.

9.8. Se ha probado también que, la menor agraviada de iniciales M.R.B.C., así como, el acusado Pedro Villanueva Minaya, domiciliaban y vivían en el Caserío de Potreropampa, distrito de San Juan, provincia de Sihuas, departamento de Ancash, incluso, estos eran vecinos. HECHO PROBADO, con las declaraciones de los testigos Domila Córdova Vergaray y Freddy Mónico Méndez Villanueva, familiares de la agraviada, quienes han señalado de la manera uniforme en juicio oral que, conocen al acusado Pedro Villanueva Minaya, quien también vive en el Caserío de Potreropampa y que es su vecino; información que también ha sido precisada por la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. en el juzgamiento.

9.9. En juicio oral, también ha quedado probado que, los familiares de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. tomaron conocimiento del evento delictivo (los abusos sexuales en cuatro oportunidades), a partir de una confusión del acusado Pedro Villanueva Minaya. HECHO PROBADO, con la **testimonioal de Domila Córdova Vergaray**, quien manifestó que, *“en el año 2012, el acusado Pedro Villanueva Minaya, llamó a su hija Janete Dina Bermúdez Córdova, confundiéndose con su sobrina (la agraviada) diciendo: “Micaela toma, toma”, y enseñándole una bolsa blanca le decía “ven, ven(...)”*; con la **testimonioal de Janete Dina Bermúdez Córdova**, quien señala que, *“el acusado la llamaba insistentemente diciendo, ‘Micaela ven, arrea los animales más arriba’, de manera sospechosa, con palabras suaves, como para que nadie lo escuchara, luego de eso, llega la niña (la agraviada) y le preguntó*

qué pasaba, es entonces que le cuenta que, el acusado la había violado en cuatro oportunidades,(...)”; y con la testimonial de **Freddy Mónico Méndez Villanueva**, quien señala que, *“sucede que a causa de la lluvia su esposa estaba cubierta con una manta, sentada de espaldas y sin sombrero, es en esas circunstancias que llega el señor Pedro con sus animales, quien la llamaba insistentemente, mostrándole una bolsa y acercándose cada vez más, fue cuando ella se levanta y le dice “que es lo que quieres”, ante lo cual, él se retiró asustado (...)*”.

9.10. **Igualmente, ha quedado plenamente probado que la menor de iniciales M.R.B.C., presenta desfloración antigua.** HECHO PROBADO, con el **Reconocimiento Médico Legal** de fecha 14 de noviembre de 2012, practicado a la agraviada de iniciales B.C.M.R, en donde se llega a la conclusión de que, *“al examen ginecológico presenta himen con discontinuidad en bordes inferiores(desfloración antigua)”*. Asimismo, con lo precisado por el **perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez**, quien señala que, *“el examen que realizó fue con presencia de una obstetra, en el que se procede a evaluar el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal. Señala que, hay presencia de desgarramiento antiguo, es decir, es un desgarramiento que se ha producido hace más de un mes”*.

9.11. **En el plenario, también se ha probado que la menor de iniciales M.R.B.C. presenta afectación emocional asociado a abuso sexual.** HECHO PROBADO, con el **Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC** de fecha 20 de noviembre de 2012, en donde se concluye que: *“la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”*; así como, con lo señalado por la **perito psicóloga Adina Pamela Castillo Villanueva**, quien precisó que, *“la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla que, el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narra”*.

9.12. Aunado a los hechos probados, el Ministerio Público para acreditar su imputación y sobre todo la vinculación del acusado con los hechos, ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor agraviada de iniciales M.R.B.C. En tal sentido,

atendiendo a que es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como, la sindicación directa hacia el acusado Pedro Villanueva Minaya, a quién lo sindicó como el autor de los hechos, debe ser analizado desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 y la Casación N° 482-2016-Cusco. Debiendo precisarse que, para dar valor probatorio a la declaración de un testigo, los requisitos referidos a ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, deben concurrir simultáneamente, de este modo, cuando falte alguno de estos requisitos, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma que no puede ser “(...) fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena (...)” (Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado (artículo II.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

9.13. En cuanto al primer elemento, la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, es de evidenciarse que la incriminación que realiza la menor agraviada M.R.B.C. contra del acusado Pedro Villanueva Minaya, se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad, por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba o indicio que acredite que entre el acusado y la agraviada o la familia de estos, hayan existido razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada. No obstante, si bien se cuestiona la credibilidad del relato por un presunto problema por terrenos, entre la familia de la agraviada y el acusado, ello por lo manifestado por el testigo de descargo Rubén Yener Córdova Valverde, empero, dicha circunstancia (problema) no se ha sido verificado objetivamente con medio probatorio idóneo por la defensa. Por tanto, se puede concluir que la declaración incriminatoria de la agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma, está exenta de incredibilidad subjetiva.

9.14. Igualmente, es clara la ***persistencia en la incriminación***, pues se advierte que, desde que sus familiares tomaron conocimiento de los hechos (año 2012), la menor agraviada ha sindicado directamente al acusado Pedro Villanueva Minaya, como la persona que abusó sexualmente de ella, incluso, dicha incriminación se encuentra plasmada en el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012, donde la agraviada refiere que : “*hasta en cuatro oportunidades ha sido violada sexualmente por el acusado Pedro Villanueva*

Minaya, quien le amedrentaba con chantajes y amenazas diciéndole que no avise a nadie (...)”; aún más, dicha incriminación ha sido ratificada y reiterada en juicio oral, esto es, después de 06 años aprox. de acontecidos los hechos; por lo que, la constancia en la incriminación se mantiene en el tiempo, cumpliéndose también con este requisito.

9.15. En lo que a la **verosimilitud** se refiere, se debe analizar dos aspectos: i) la coherencia y solidez en la declaración, y ii) su corroboración con elementos periféricos de carácter objetivo. Es decir, se debe verificar si la versión de la víctima es coherente y sólida, y en adición a ello, si la misma está confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo, esto último por cuanto la manifestación de la víctima es puramente subjetiva.

9.16. En relación a la **coherencia y solidez**, es de verse que la menor agraviada ha brindado varios relatos, entre ellos, en el Informe Psicológico N° 086-2012-DIRED-A/RED.CN-P/HAS-SV/PSICde fecha 20 de noviembre de 2012, en donde refiere que: *“La primera vez: fue cuando se fue a pastar sus animales y a su vez llevó los animales de este sujeto, en un lugar llamado Tablagaga. Es allí cuando Pedro Villanueva se apareció de repente, y la violó. Luego le mostró un arma diciéndolo que, si avisa le va disparar a toda su familia. La segunda vez, fue en el mismo lugar Tablagaga, cuando nuevamente la violó. La tercera vez, la víctima fue violada en la choza de un lugar llamado Hatunchacra. La cuarta vez, fue cuando la niña caminaba por un lugar llamado Salonhuaylla, la raptó hacia el bosque y allí la violó nuevamente”*; luego, en su declaración brindada en juicio oral (16 de marzo de 2018), donde precisa que: *“el señor Pedro Villanueva Minaya abusó sexualmente de ella, en cuatro oportunidades: en Tablagaga - Torogarpuna, lugar en el que pasteaba, ahí la ultrajó en dos oportunidades; la tercera en su chacra, en el que había una choza y; en una cuarta oportunidad en Salonhuaylla, que se encuentra en la ruta de Potreropampa. Los hechos se suscitaron en abril de 2012, en la primera oportunidad, estaba pasteando junto al acusado, él estaba medio borracho y la cogió por la espalda, quiso defenderse, pero no pudo, entonces, él empezó a bajarle su pantalón, su falda y la violó, tuvo relación sexual; en el lugar, hay bastantes árboles, no vive nadie ahí. En la segunda oportunidad, él no estaba borracho y la agarró con amenazas, diciendo que iba a matar a su mamá. La tercera vez fue en su chacra, estaba lloviendo y la ultrajó en la choza, la agarró del cabello y le tapó la boca. La cuarta vez fue en el trayecto del camino, cuando fue a llevar comida para su mamá, cuando estaba retornando el*

acusado la interceptó y la jaló donde había muchos árboles, ahí pasó nuevamente, después de lo ocurrido sangraba y solo se limpió, no avisó a nadie”.

9.17. De dichos relatos, si bien no se advierten detalles pormenorizados sobre los momentos y las horas en que ocurrieron los hechos; no obstante, debe tenerse presente que, el relato incriminador en líneas generales en lo sustancial (lugar, modo y circunstancias del hecho) guarda coherencia y uniformidad, incluso, tiene relación con lo manifestado por la testigo de referencia Domila Córdova Vergaray (tía de la agraviada) -fuente subjetiva-, quien de manera inequívoca señala que, *“en el año 2012 el acusado llamó a su hija Janete confundiéndola con su sobrina Micaela, diciendo: “Micaela toma, toma”, enseñándole una bolsa blanca le decía: “ven, ven”; por tal comportamiento extraño del acusado, su hija le increpa a su prima (la agraviada) de por qué la llama con tanta insistencia, a lo que le responde que, el acusado siempre la buscaba inclusive iba a la puna donde pasteaba, y que la ha violado hasta en cuatro oportunidades, en los sitios de Tablagaga-Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla”*; así como, con lo manifestado por la testigo Janete Dina Bermúdez Córdova (prima de la agraviada), quien refirió que, *“la menor le contó que, el acusado la había violado en cuatro oportunidades; ante ello fueron a interponer la denuncia con su madre (Domila); la menor también le indicó que los hechos ocurrieron en Tablagaga, Torogarpuna, Hatunchacra y Salonhuaylla, le dijo que abusó sexualmente, amenazándola con matar a su madre y a su tía”*; igualmente, con lo señalado por los demás testigos de referencia Freddy Mónico Méndez Villanueva (esposo de la prima de la agraviada), Gregoria Tarazona Cabello (docente) y Hernán López Minaya (Gobernador), quienes desde su posición tomaron conocimiento de los actos de agresión sexual de la menor y la denuncia correspondiente; por lo tanto, teniendo en cuenta lo señalado en el **Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur**, en donde se precisa que, *“en los delitos de violación sexual (...), la valoración de la declaración de la agraviada (...), no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”*, el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

9.18. No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por **corroboraciones periféricas de carácter objetivo**. Así, la agraviada ha

señalado como hecho sustancial que, “el acusado le bajó su falda y pantalón, y la ultrajó sexualmente”. En tal sentido, dada la particularidad del caso en concreto, en donde se advierte que hubo acceso carnal vía vaginal, es evidente que el medio idóneo para corroborar dicha información es el examen médico, más aún, si la agraviada manifestó que las mismas se realizaron de manera reiterativa. Así pues, en el presente juicio oral se ha incorporado y actuado el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, suscrito y elaborado por la perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, en donde se concluye que la agraviada de iniciales M.R.B.C al ser examinada ginecológicamente presenta: *“himen con discontinuidad en bordes inferiores”*; además precisa la referida perito que, *“es un examen ginecológico que advierte la presencia de desgarros o desfloración antigua, pero sin presencia de lesiones”*; por lo que, la materialización del delito de violación sexual de menor se encuentra objetivamente acreditada.

9.19. Igualmente, en el presente juicio oral se ha incorporado el Informe Psicológico N° 086-2012-DIRED-A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 20 de noviembre de 2012 practicado a la agraviada de iniciales B.C.M.R., en donde se concluye que, *“la menor presenta estrés postraumático, ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural). Existe riesgo constante contra su vida e integridad personal y ser víctima de nuevos hechos de violencia familiar”*; así como, el examen a la perito psicóloga Adina Pamela Castillo Villanueva, quien se ratificó en dichas conclusiones y señaló además que, *“la menor al momento de la entrevista, presenta ansiedad, miedo y una preocupación latente; también, se detalla en el informe, que el mutismo selectivo que presenta es propio de revivir los hechos que narraba”*; evidenciándose de dichas conclusiones que, las agresiones sexuales que sufrió de la agraviada, de manera reiterativa, trajo como consecuencia una clara afectación emocional, la misma que se encuentra corroborada objetivamente.

9.20. Por todo lo expuesto, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la agraviada está libre de algún elemento de incredibilidad

subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas, persistentes y han sido objeto de corroboración periférica con elementos de carácter objetivo, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

• **RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

9.21. Por su parte, la defensa ha señalado que se ha actuado la declaración del testigo Rubén Yenel Córdova Valverde, quien ha señalado que se le atribuye el delito al acusado por venganza de unos terrenos, además que la menor habría estado con una persona mayor, con lo cual la defensa técnica pretende desacreditar el relato incriminador de la menor. Al respecto, se debe precisar que dichas circunstancias no han sido probadas con medio probatorio idóneo en el presente juicio oral, incluso, tampoco se ha verificado la existencia de indicios que acrediten dichos aspectos; por tanto, lo manifestado por el testigo Córdova Valverde, solo queda en el cosmos de la especulación, lo cual de ningún modo le puede restar credibilidad al relato incriminador. Asimismo, la defensa técnica también ha cuestionado a los testigos del Ministerio Público, afirmando que éstos se desacreditarían por el solo hecho de ser familiares directos de la agraviada; tal afirmación no es de recibo por este Colegiado, pues en el modelo procesal penal vigente, ya no existe la tacha contra el testigo por ser quien es. El modelo procesal que hemos adoptado ha previsto técnicas de litigación oral para desacreditar al testigo o a su testimonio en juicio. En el caso concreto, revisado el contrainterrogatorio que hizo la defensa a estos testigos de cargo, se advierte que sus testimonios no han sido desacreditados de modo alguno, por el contrario, las preguntas de la defensa han servido para que estos testigos reafirmen su versión coherente y coincidente de los hechos.

9.22. Del mismo modo, la defensa ha cuestionado el Informe Psicológico N° 086-2012-DIREDA/A/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC de fecha 22 de noviembre de 2012, así como, el Reconocimiento Médico Legal de fecha 14 de noviembre de 2012, por cuanto éstos no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 178° del Código Procesal Penal, por tanto, no deberían ser valorados. Dicho cuestionamiento tampoco es de recibo por este

Colegiado, por cuanto, la única manera de no valorar un medio probatorio es cuando éste ha sido obtenido, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; situación que no se ha verificado en el presente caso, por el contrario, éstos han sido obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, tal como reza el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; incluso, también se debe señalar que, las pruebas periciales gozan de una presunción *juris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, por tanto, las mismas solo pueden ser desvirtuadas si se presentan pruebas o datos relevantes con entidad suficiente para restarle mérito; situación que tampoco se ha verificado, por cuanto la defensa únicamente ha basado sus cuestionamiento en apreciaciones subjetivas, lo cual no tiene asidero legal.

9.23. Finalmente, la defensa señala que, el Perfil Psicológico del acusado, elaborado por el perito psicólogo Julio E. Urrunaga Villanueva, concluye que: “*el examinado es una persona sana psicológicamente*”, por tanto, no podría haber cometido el delito. Al respecto se debe precisar que, si bien se llegó a dicha conclusión, es menester indicar que, el perito psicólogo también precisó en juicio que, “*el examen que le practicó al acusado Pedro Villanueva Minaya es uno referente a esclarecer su perfil psicológico, que no es lo mismo que establecer un perfil psicosexual, por lo que no podría afirmar que el examinado no sea proclive a cometer delitos sexuales*”. No obstante, este Colegiado ha llegado a la conclusión de que dicha condición (persona sana psicológicamente) no lo desvincula de los hechos delictivos, por toda la actividad probatoria desplegada en el juzgamiento, es más, dicha condición permite afirmar que no tiene ninguna anomalía psíquica, por lo tanto, podía comprender el carácter delictuoso de su comportamiento.

9.24. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal como es, el acceso carnal vía vaginal a una persona menor de catorce años; en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45A, 46 y 46B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal a) del mismo Código, que en este caso vade **30 años a 31 años y 08 meses** de pena privativa de libertad.

10.3. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres. Así, en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 58 años de edad, tiene grado de instrucción primaria, tiene como ocupación agricultor, tiene cinco hijos, es ciudadano de la zona rural, pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; este Colegiado, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior.

10.4. Aunado a ello, también se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, la existencia del acceso carnal de manera reiterativa en cuatro oportunidades, por lo que, se evidencia la existencia de un delito continuado (**R.N. N° 2916-2011-Moquegua**), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: *“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...)”*. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de violación sexual de menor de edad, la cual en el caso en concreto corresponde a **treinta (30) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: *“El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”*.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima. Así, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico indemnidad sexual ha sido dañado y como consecuencia de ello, la agraviada ha sufrido una afectación a su integridad emocional tal conforme se precisa en el Informe Psicológico, de donde se advierte que: *la menor presenta estrés postraumático,*

ansiedad fóbica, e indicadores de abuso sexual, que han afectado a la víctima en su estima personal, salud mental, y alteración en el curso de su desarrollo integral (personal, familiar, académico y sociocultural); en tal sentido, corresponde la indemnización respectiva a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe estar acorde o en proporción a la magnitud del daño causado; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles (S/.5,000.00).

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. *La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella*”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

- 1. CONDENANDO** al acusado PEDRO VILLANUEVA MINAYA, como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la MENOR DE INICIALES M.R.B.C.; IMPONIÉNDOSELE, TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA

DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.

2. **SE DISPONE LA INHABILITACIÓN** del sentenciado PEDRO VILLANUEVA MINAYA de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, esto es, la incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.
3. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de CINCO MIL SOLES (S/. 5,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
4. **SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.
5. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** del Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.)

ÁLVAREZ HORNA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00946-2015-89-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH

IMPUTADO : VILLANUEVA MINAYA, PEDRO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD

AGRAVIADO : B C MR

PRESIDENTE DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA
ISABEL MARTINA

JUECES SUPERIORES DE SALA : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA
VIOLETA

: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO

JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 10 de octubre de 2018

04: 04pm

I.INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04: 04pm

El señor Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia.

04: 05pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Defensa Técnica de la parte agraviada:** Abogada Haydee Milagro Pérez Risco.

2. **Agraviada:** M R B C

04: 06 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

RESOLUCIÓN N° 32

Huaraz, diez de octubre del

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS: En audiencia, ante el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, bajo la Presidencia de la señora Juez Superior Titular VELEZMORO ARBAIZA, MARÍA ISABEL MARTINA e integrado con los Magistrados Sánchez Egúsqiza, Silvia y Espinoza Jacinto, Fernando, siendo quien asume la Ponencia el Juez Espinoza Jacinto, con la presencia del Señor Fiscal Adjunto Superior Rubén Darío ROCA MEJÍA de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huaraz y el abogado del imputado y de la agraviada a fin de atender la apelación impuesta por el condenado VILLANUEVA MINAYA, Pedro.

I.- CONSIDERANDO:

1.1. Impugnación

1º.- Es objeto de impugnación, la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, contenida en la Resolución número 25 del 18 de Mayo del 2018³, que **Condenó** a PEDRO VILLANUEVA MINAYA por el Delito de Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C. (de 10 años) a 30

³Folios 500-519.

años de pena privativa de Libertad efectiva y los demás que contiene, concretamente bajo los siguientes fundamentos a fin que se **revoque y/o anule**, para lo cual expone:

- 1.1. Existe una vulneración a la garantía de motivación pues en la sentencia no se han expuesto todas las escenas de importancia realizadas en el juicio oral, solo se ha recogido lo que se le conviene al tribunal, sin motivar la sentencia en ese sentido.
- 1.2. Si bien se invoca como sustento la declaración de la agraviada a la luz del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, empero esto no resulta cierto pues la declaración de ella no fue hecha de forma oportuna sino después de siete meses, además que la denuncia no la realizó la madre de la menor sino la tía, no se citó a juicio a la progenitora, el examen psicológico tiene un error del 15% -en relación a la agraviada no reúne los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal.
- 1.3. Si bien se afirma que la menor agraviada tendría 10 años esto no es cierto pues en abril del 2012 (fecha del último evento delictivo) esta tendría 10 años y 4 meses. Se afirma en la sentencia que los familiares tomaron conocimiento del hecho en la tercera vez que esto ocurrió, empero tampoco resulta cierto pues la menor habría sostenido lo contrario.
- 1.4. Sobre el examen de los peritos que suscribieron el reconocimiento médico del 14 de noviembre del 2012 se les pidió en juicio que expliquen la conclusión de “*desfloración antigua*”, no precisaron que método aplicaron no se aplicó en todo caso lo señalado en el Resolución Directoral N° 1995-2005-DIRGEN-EMG del 2 de julio del 2005, no se realizó comprobación medica bajo la técnica de la “*maniobra de riendas*”, además el examen se realizó en un puesto de salud sin ser médicos legistas, no se dijo quien fue quien realizó tal desfloración, hay incongruencias de la médico.
- 1.5. Como se ha referido, el informe psicológico de la menor N° 086-2012-DIREDA/RED.CN-P/HAS-SV/PSIC del 20 de noviembre del 2012 que explicita la médico Pamela Castillo no debió de tomarse en cuenta pues esta ha admitido que hay un error del 15%.
- 1.6. Se ha probado con la testigo de parte Rubén Córdova Valverde que la tía de la menor amenazó al acusado de denunciarlo por violación por existir problemas de terrenos, este testigo además refirió que vio a la menor tener relaciones con la

persona de Bermúdez Méndez, esto no fue admitido por el Colegiado lo que violó el principio de verdad y justicia.

- 1.7. La menor se contradice pues en juicio oral esta admite no vio el arma con la que lo amenazó, entonces no se puede saber si hubo amenaza o no contra la menor para perpetrar los hechos.
- 1.8. La denuncia que se realiza ante el gobernador por la tía de menor agraviada en ella esta solo habla y el gobernador no la habría observado triste, ni afligida ni en llantos.
- 1.9. Por último el perito que examino al imputado ha señalado que este no muestra inclinaciones sexuales con menores y es una persona sana.

1.2. Resolución recurrida

En relación a los argumentos expuestos por el Colegiado sentenciador se observa de la resolución de fojas 500 a 519, que se invoca lo siguiente:

- a. Sobre los hechos “...a inicios del mes de abril del 2012, la menor agraviada que contaba con 10 años de edad se encontraba sola en el lugar denominado Tablagaga-Torogarpuna en la puna, allí pastabas sus vacas y del acusado Villanueva Minaya, luego del almuerzo como a las 2:00 de la tarde apareció este sorpresivamente la cogió por la espalda y la tumbó al piso, luego le ofreció dinero, le dio una monedas y la agraviada aceptó, tras amenazarla con agredir a sus tíos y tías, sacó una escopeta y luego le baja su pantalón y falda y la ultrajó sexualmente; la menor sintió que le dolía sus partes íntimas se puso a llorar y se percató que había sangre entre sus piernas, luego del hecho el imputado se retiró llevándose su ganado con dirección al lugar denominado potreropampa. Ello se repitió en una **segunda oportunidad** luego de 15 días del primer evento en el mismo lugar, allí la volvió a amenazar con una escopeta y acceder carnalmente. Pasó en una **tercera oportunidad** –después de una semana de la segunda- en el lugar denominado hatunchacra en horas de la tarde aproximadamente 4:00 de la tarde, cuando empezó a llover fuerte se sombrearon en una choza, allí la violentó sexualmente; y por último en una **cuarta oportunidad** a fines de abril del 2012 en el lugar denominado salonluaylla ubicado en el camino entre chinchubamba y potreropampa, del distrito de San Juan de Chullín...”

- b. Según sostiene el Juez que **se ha logrado probar** lo siguiente: i) que al momento de acontecidos los hechos la menor tenía 10 años de edad, lo que se corrobora con el documento nacional de identidad de esta y su examen en juicio oral , ii) tanto la menor como el acusado domiciliaban en el caserío potreropampa del distrito de san Juan – Sihuas y eran vecinos, lo que se manifiesta con la declaración de los testigosCórdovaVergaray y Méndez Villanueva y de la propia agraviada, iii) se ha acreditado que los familiares de la menor agraviada tomaron conocimiento de los eventos a partir de una confusión del imputado “*pues este llamó a la hija de la testigo Córdova Vergaray confundiéndola con su sobrina (la agraviada)*”, testimonio además de Janet BermúdezCórdoba además de la testimonial de Freddy Méndez Villanueva, iv) la menor presenta desfloración lo que se confirma con el reconocimiento médico legal del 14 de noviembre del 2012, además del examen en relación a este de la perito médico Melissa Rodríguez Rodríguez, y v) la menor presenta afectación emocional según informe psicológico N° 086-2012-DIREDA-a/RED.CN.P/HAS-SV/PSIC del 20 de noviembre del 2012, así como la entrevista en juicio de la sicóloga Castillo Villanueva. Además, el Ministerio Público ha ofrecido como prueba privilegiada la versión de la menor, siendo la única testigo de los hechos por lo que su declaración se somete a los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
- c. Por otro lado, se tiene los testigos ofrecidos y actuados por el acusado, Córdova Valverde quien ha referido que la imputación se debe a venganza por disputa de terrenos y que la menor habría estado con una persona mayor de edad; por otro lado, se cuestiona a los testigos de cargo pues se señala que estos son familiares directos de la agraviada, empero esto se desvanece pues con el contra interrogatorio presentado por la defensa del acusado no se ha desacreditado ello. También de cuestiona el informe psicológico N° 086-2012 del 22 de noviembre del 2012 así como el reconocimiento médico legal del 14 de noviembre del 2012 pues no reúnen los requisitos del artículo 178 del Código Procesal Penal, empero no es de recibo pues la única forma de no ser objeto de valoración es cuando el mendo probatorio tiene fuente u obtención ilícita lo que no es el caso de la prueba citada. Por último, el perfil psicológico del acusado que sustenta el examen del perito de parte de nombre Urrunaga Villanueva, quien concluyó que el examinado es una persona sana psicológicamente, empero este preciso que lo

que fue materia de análisis fue su perfil psicológico y no su perfil sicossexual, lo que no abona en su defensa; en conclusión existen elementos de prueba suficientes para condenar al acusado.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DEL ARTÍCULO 172º primer párrafo DEL CÓDIGO PENAL.

PRIMERO: Que, el artículo 173º primer párrafo, numeral 2, del Código Penal vigente al momento de sucedidos los hechos prescribía: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías con un menor de edad será reprimido...2) si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena no será menor de treinta y cinco años...”*.

SEGUNDO.- El autor nacional *Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su obra Derecho Penal Parte Especial TOMO I Idemsa Lima 2015, páginas 836 y s.s.* explicita las connotaciones de la precitada figura delictiva cuando dice *“...el legislador en el marco de las descripciones típicas ha modulado la estructura de la conducta prohibida conforme a las particulares condiciones que presenta la víctima...sin duda la libertad sexual es el objeto de protección siempre y cuando la víctima tenga la capacidad de autodeterminación sexual, que tenga la posibilidad de comprender la naturaleza y alcance del acto que está cometiendo, dicho discernimiento toma el legislador a efectos de dar por válido el consentimiento de la víctima, pues cuando se produce un vicio del consentimiento se configura un quebrantamiento de la libertad sexual. Queda claro entonces que el tipo penal exige yacer con una persona menor de edad entre 10 y 14 años siendo que la voluntad de esta en la ejecución o consumación del acto resulta totalmente intrascendente, por el contrario de mediar violencia o intimidación y de atacar la indemnidad sexual de dicha menor esto constituye un elemento del tipo penal, aquí pues se protege la integridad sexual de la menor por la propia edad que tiene.*

TERCERO.- El apelante esboza fundamentalmente como **agravios** que contiene la sentencia impugnada, en relación a la pretensión de nulidad de la sentencia o la revocatoria de esta los mismos sin hacer disgregación alguna, por lo que el Colegiado Superior pasa a analizar los mismos.

CUARTO.-Existe una vulneración a la garantía de motivación, hay una ilógica motivación de los hechos en la sentencia. Sostiene que la agraviada habría referido haber sido víctima de agresión sexual en cuatro oportunidades, la última en abril del 2012, empero el hecho se denunció 7 meses después, incluso tal denuncia operó por acción de la tía de esta y no de la madre. Además precisa que la menor ya habría hecho de conocimiento de lo que aconteció a su prima en la tercera oportunidad que fue agredida, lo que denota una contradicción en lo referido en cámara Gesell y lo expresado en juicio. En relación a lo primero queda claro que la noticia criminal fue de conocimiento de los familiares de la agraviada de forma circunstancial, en la declaración de la testigo Córdova Vergaray se expone “...en el 2012 el acusado llamó a su hija (de la testigo) confundiéndola con su sobrina (agraviada), le dijo Micaela toma, toma y enseñándole una bolsa blanca le dijo ven”, esto además se corrobora con la declaración de Bermúdez Córdova quien refiere “...el acusado la llamaba insistentemente, Micaela ven arrea a los animales más arriba, de manera sospechosa con palabras suaves para que nadie escuche, luego de eso llega la niña (agraviada) y le pregunta que pasa y ella le cuenta que el acusado la había violado en cuatro oportunidades...”; entonces la comunicación del hecho como delictiva a las autoridades sucede después que la menor – emplazada por su familiar- cuenta lo sucedido, no hay pues suspicacia que denote ineficacia valorativa del relato expuesto. La menor si bien ha referido haber sido víctima en cuatro oportunidades de la violencia sexual por parte del acusado y habría comunicado a otro familiar en oportunidad anterior, ello no altera el contenido del relato ni su realización temporal, tal argumento no es de recibo.

QUINTO.-Al describir al acusado como su agresor, por ser su vecino, no supo definir sus características físicas, su relato en ese extremo resulta incoherente. En relación a ello se señala que la menor expresó que este medía 1.69 centímetros sin embargo el procesado tiene 1.60 centímetros, hecho que incluso –se afirma- no fue reflejado en la sentencia. Sobre el tema no debe confundirse este en relación al núcleo de la imputación, los hechos mismos con los datos del agresor, en relación a lo primero se evidencia consistencia en el relato –dado la edad de la propia víctima- no hay pues incoherencia importante o notoria, sobre las características del sujeto agresor según lo expone la defensa de este, dicho dato no resulta relevante (sobre la estatura); nótese además que se trata de una menor de 10 años, que evidentemente resulta de menor talla

que su agresor, la contradicción anotada no resulta contundente ni descalifica la propia sindicación, ello no determina su ineficacia.

SEXTO.-No se ha precisado el lugar de los hechos, circunstancias y detalles de la escena del mismo. Se tiene y además lo menciona el ad quo (considerando 5.1. de la sentencia), que la agraviada precisa los lugares de los eventos criminosos “...en la primera y segunda oportunidad en tablagaga- torogarpuna, lugar donde pasteaba, la tercera en su chacra- donde había una choza- y en la cuarta oportunidad en Salohnuaylla que se encuentra en la ruta de potreropampa...”, en relación a las circunstancias también narra ello de forma -si bien no detallada- empero lo suficientemente claro para concluir que se trata de un relato veraz; sobre los detalles de los sitios donde sucedieron los hechos solo se tiene aquello que esta pudo percibir en su alrededor: chozas, arboles, y lugares donde no pernoctan personas, recuérdese que tales lugares fueron en sitios públicos donde ella realizaba su labor de pastoreo; en conclusión tal relato dentro de la exigencia objetiva reúne los requisitos de verosimilitud en relación al evento, sus circunstancias y demás datos objetivamente exigibles.

SETIMO.-Hay además insuficiencia probatoria (¿), pues se ha valorado el examen del perito psicólogo que evaluó a la menor, que expuso que dicho examen contiene un margen de error del 15%. La sicóloga Castillo Villanueva en juicio precisó –en relación a la evaluación de la menor- que esta denotaba **un estrés postraumático e indicadores de abuso sexual**. Si bien admite que el margen de error del examen y sus conclusiones es del 15%, debe de repararse que a tenor del artículo 172.1 del Código Procesal Penal, la pericia tiene la finalidad de explicar y mejor comprender un hecho, el Juez la estimara según la reglas de la lógica ciencia y máximas de la experiencia, esto significa que se analiza a su vez en conjunto con las demás pruebas; la información que brinda el perito sirve de ayuda al Juez para concluir solo un extremo de lo que objeto de análisis y valoración – en ese caso **la afectación emocional post delito-**, sirve en buena cuenta para acreditar que el hecho provocó daño a la víctima y no necesariamente para vincular al acusado, por el contrario con este se corrobora la materialidad del delito, además teniendo en cuenta la proximidad y entidad de este entre la fecha de la evaluación y el evento delictivo, el margen de error –en sus métodos y conclusiones- no lo invalida, el

Juez le asigna valoración según su criterio, lo expuesto por este por el contrario resulta ajustado a ley en tanto acredita el extremo ya referido.

OCTAVO.-Sobre la edad de la menor, se dice que tiene 10 años empero se ha acreditado que –en la fecha de los hechos- tendría 10 años y 4 meses. De oficio el ad quo actuó y valoró entre otros, el DNI de la agraviada; en efecto esta nació el 24 de diciembre del 2001, teniendo en cuenta que los eventos criminosos se realizaron en el tiempo entre inicios y fines de abril del 2012, se tiene que la edad de la menor en aquella fecha fue efectivamente **10 años y 4 meses**, tal situación no hace sino confirmar que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal vigente en la fecha de los hechos, (agresión sexual de menor de 10 y 14 años), el hecho que la menor tenga en aquella oportunidad no 10 años sino 10 años y 4 meses, no desacredita ni la imputación, ni el hecho probado, ni abona en desvirtuar los cargos, por el contrario queda claro que la subsunción al tipo penal resulta certero, el relato en alusión a la edad de la víctima no tiene relevancia dado que por este hecho no se invalida ni descalifica la imputación ni el hecho probado.

NOVENO.-En juicio oral –ante el examen al perito que realizó el reconocimientomédico legal de la menor- se observó que ello se verificó con siete meses de retraso a la fecha de los hechos, además de la conclusión de esta (desfloración antigua) no se explicó que técnica usó para llegar a dicha conclusión. A fojas 23 del expediente fiscal se aprecia el documento denominado “reconocimientomédicolegal” de fecha 14 de noviembre del 2012, en efecto elaborado bastante tiempo después de los hechos (aproximadamente 7 meses después), suscritopor la médicoRodríguezRodríguez, en él se consigna “al examen ginecológico, sin presencia de laceraciones o desgarró, himen con discontinuidad en bordes inferiores. Reg. Anal: presencia íntegra de pliegues anales...”; también se consigna médico cirujano suscribe por ausencia de médico legista en la provincia, resultado desfloración antigua. Quien lo suscribe en juicio oral precisó que lo hizo con la presencia de una obstetra, que evaluó el área externa e interna, la zona del himen y la zona perianal, concluyó que existía desgarró antiguo, que se produjo hace más de un mes. Empero la defensa reclama que tal examen operó siete meses después del evento, lo que resulta objetivamente cierto dado además –como se ha explicitado líneas arriba- debido a que el conocimiento de la noticia criminal ocurre mucho tiempo después de los eventos

criminosos. El examen – queda claro- no lo realiza un especialista –médico legista por audiencia de este en el lugar donde se verifica, sin embargo se tiene que lo levanta un profesional médico, si bien este no pudo explicitar las técnicas que usó para verificar el examen y arribar a la conclusión, debe de repararse que la exigencia de ello, solo puede serlo en relación al médico legista y no a un médico general que realizó el examen, además resulta importante que este profesional médico haya precisado que evaluó el área interna y externa, así como al zona del himen y zona perianal de la agraviada, lo que supone que dentro de los parámetros de su examen y sus conocimientos científicos resulta justificado, no puede pues descalificarse este bajo esos cánones, no puede en conclusión exigirse mayor rigurosidad técnica y métodos propios de especialista calificado, de allí su conclusión simple y genérica pero clara, además cabe precisar que dicha conclusión se expone a 7 meses del evento, en buenacuenta lo que hay que resaltar que el examen advierte desfloración en una menor de edad de diez años, evento que evaluado con la propia imputación y demás pruebas actuadas, sirven de sustento a las conclusiones a las que arriba el ad quo; no hay pues vulneración alguna por presunta incongruencia e ilogicidad entre los hechos probados e imputados y la relación con el acusado.

DECIMO.-También señala que no se ha valorado pruebas de descargo: el relato del testigo Córdova Valverde, quien expuso en juicio que la tía de la menor amenazó al acusado que lo denunciaría por violación y que refiere haberla visto manteniendo relaciones sexuales con un sujeto de nombre Bermúdez Méndez. El testigo anotado depuso en juicio, sobre lo primero –conflicto entre el acusado y la tía de la menor agraviada por terrenos- más allá de su aseveración, no se ha aportado pruebas en ese extremo, sobre todo de parte de la defensa del acusado, no hay prueba documental en ese extremo; sobre la aseveración que la menor habría sostenido relaciones sexuales con persona ajena al acusado, debe de repararse que tal afirmación tampoco está corroborada con medio de prueba alguno, no resulta relevante para el objeto de juicio además en el supuesto negado que fuere cierto, es importante anotar el criterio expuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, “...la prohibición de indagar en la vida íntima de la víctima persigue evitar innecesarios cuestionamientos de la idoneidad moral de esta lo cual legitimaría una gama de perjuicios de género...”, además tal relato resulta además de irrelevante e impertinente sino descontextualizado pues se tiene que

la agraviada es una menor de edad de 10 años, dicha aseveración es absolutamente inadecuada, no puede pues valorarse.

DECIMO PRIMERO.-La menor se contradice pues a nivel preliminar destacó que su agresor la intimidó con un arma de fuego, ya en juicio oral lo descarto. El medio comisivo (violencia o intimidación) es irrelevante para la perpetración del tipo penal de afectación de la indemnidad sexual de una menor, tal como además lo es la voluntad o el asentimiento de esta. Si bien a nivel de juicio la agraviada no precisa tal dato, empero sí señala en cada oportunidad que medió violencia física o verbal o en su caso amenazas contra su familia, eventos suficientes para doblegar su voluntad o en su caso anularla – más aún tratándose de un menor de 11 años.

DECIMO SEGUNDO.-Por último la defensa del acusado alega que el perito de parte – ofrecido por esta- ha referido en juicio que este no tiene inclinaciones sexuales con menores y que es una persona sana. El psicólogo Urrunaga Villanueva expuso el examen practicado al acusado con fecha 11 de setiembre del 2013, en él concluyó que el acusado es una persona sana psicológicamente, de inteligencia acorde con su edad, no tiene síntomas de enajenación mental. Empero dejó claro que el examen al que se le sometió al imputado es de perfil psicológico que no es lo mismo que uno psicosexual, pues ambos son diferentes en sus métodos de evaluación; dijo en conclusión “...*que no podía concluir que el examinado no es proclive a cometer delitos sexuales...*”, queda claro entonces que dicho examen no abona en la tesis de la defensa, no tiene relevancia ni injerencia ni importante alguna, el perfil sicosexual del agresor no se ha acreditado ni menos se ha puesto en cuestión, ni menos hay opinión científica alguna que desmerezca su conducta, ergo no hay nada que valorar o dejar de valorar en ese extremo.

DECIMO TERCERO.-En consecuencia la responsabilidad y el actuar doloso del sentenciado en dicho contexto queda acreditado, la impugnación carece de fundamento probatorio en contrario, por lo que debe de desestimarse, no hay nulidad de la sentencia, esto tiene coherencia y motivación lógica en relación a cada uno de los extremos probados en relación al hecho imputado, no sufre de nulidad o ineficacia alguna, mas bien la sentencia resulta valida y suficientemente justificada, hay por lo demás prueba relevante para condenar al impugnante.

En consecuencia, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad:

HA RESUELTO

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado de fojas 539-547, mediante escrito del 4 de junio del 2018.

- II. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución (sentencia) número 25 del 18 de mayo del 2018 *expedido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz*, que condena a **PEDRO VILLANUEVA MINAYA** por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, (vigente en la fecha de los hechos), cometido en agravio de la menor de iniciales M.R.B.C y lo condena a la pena efectiva de **TREINTA AÑOS**, con lo demás que contiene.

- III. **ORDENARON**, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado competente para el trámite de ejecución de sentencia.
Notifíquese y ofíciase.-

04: 08 pm Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a la abogada de la agraviada presente, manifestando la misma la conformidad de su recepción.

04: 08 pm **III. FIN:** (Duración 4 minutos). Doy fe.

S.S.

Velezmoro Arbaiza

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto